Firmado por:
PEINADO GARCIA JUAN CARLOS a 20/06/2026 11:59:21

AMBRONA HERNANDEZ MIGUEL ANGEL DNI a 20/06/2026 12:14:08

Administración de Justicia

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID.
PLAZA Nº 41
Pza. de Castilla, 1 , Planta 6 - 28046
Tfno: 914936900
Fax: 914932301
sct.instrucc41.madrid@madrid.org
43014070
NIG: 28.079.00.1-2024/0129940
Procedimiento: Tribunal del Jurado 1146/2024 (Diligencias previas)
Delito: Corrupción en el sector privado, Tráfico de influencias, Malversación y Apropiación indebida
NEGOCIADO 2 (teléf. 914931097)
Acción popular: ASOCIACION HAZTEOIR.ORG
PROCURADOR D./Dña. MARIA ESMERALDA GONZALEZ GARCIA DEL RIO
D./Dña. MARCO ANTONIO CABALLERO RODRIGUEZ
PROCURADOR D./Dña. JOSEFA PAZ LANDETE GARCIA
IUSTITIA EUROPA
PROCURADOR D./Dña. ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN POLITICA DE ESPAÑA
PROCURADOR D./Dña. CARLOS BLANCO SANCHEZ DE CUETO
PARTIDO POLITICO VOX
PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ
SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIO PUBLICOS MANOS LIMPIAS
PROCURADOR D./Dña. CECILIA BARROSO RODRIGUEZ
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Investigado: D./Dña. JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL
PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO
D./Dña. MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ
PROCURADOR D./Dña. FELISA MARIA GONZALEZ RUIZ
D./Dña. MARIA CRISTINA ALVAREZ RODRIGUEZ
PROCURADOR D./Dña. MARTA GRANDA PORTA

AUTO

EL MAGISTRADO JUEZ QUE LA DICTA: D. JUAN CARLOS PEINADO GARCIA
Lugar: Madrid
Fecha: 20 de junio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Derivado del auto de continuación dictado por este órgano Judicial de fecha 11 de abril de 2026, con fecha 15 de junio del presente año 2026, se celebró la Audiencia Preliminar prevista en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en la que, no habiéndose practicado nuevas diligencias que se hayan considerado imprescindibles para la adecuada decisión sobre la procedencia de la apertura del Juicio Oral.

SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, se concedió a las partes, sucesivamente la palabra, para que se pronunciaran sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, y en su caso, sobre la competencia del Tribunal Del Jurado para el enjuiciamiento.

TERCERO. - Concedida la Palabra, en primer lugar al Representante del Ministerio Fiscal, de una forma concisa, reiteró su petición de sobreseimiento, dando por reproducidos los argumentos que ha venido sosteniendo a lo largo de la instrucción del presente porcedimiento

CUARTO.- Al amparo de lo previsto en el inciso último del punto 3 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Del Jurado, la acusación popular unificada, modificó los términos de su petición de apertura del Juicio Oral, exponiendo, en concreto, lo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Madrid

siguiente:

"SEGUNDA. Procedencia de la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial de Madrid

La suficiencia indiciaria para la apertura del juicio oral está sobradamente colmada, tal como se desprende de nuestro escrito de acusación de fecha 20 de abril de 2026, presentado ad cautelam por cuanto al momento de su presentación no se habían practicado todas las diligencias de prueba.

Por ello, una vez se practicaron las ya acordadas, así como una nuevamente acordada por la Audiencia Provincial, esta parte formalizó en fecha 01 de junio de 2026 nuevo escrito de calificación provisional (acusación), si bien el mismo no contenía alteración de los hechos justiciables ni de las personas acusadas.

Por ello deberá tenerse por escrito de acusación definitivo el nuevamente aportado en fecha 01 de junio de 2026; o en caso de no admitirse esté el presentado en fecha 20 de abril de 2026.

Igualmente, la suficiencia indiciaria se desprende de los propios autos de la Sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que han avalado reiteradamente la concurrencia de indicios bastantes a lo largo de todo el procedimiento. En concreto, y como más destacados:

- *Auto 445/2024, de 29 de mayo: Apreció indicios objetivos de intermediación en concesión de subvenciones con posible contraprestación. «Ni los hechos son manifiestamente falsos ni cabe negar la apariencia delictiva» (art. 430 CP).*
- *Auto 540/2025, de 12 de junio: Confirmó la relevancia penal de la conducta de Cristina Álvarez. Y estableció la aplicación del concepto extensivo de funcionario público (art. 24.2 CP), ordenando continuar la investigación respecto a ambas investigadas.*
- *Auto 868/2025, de 3 de octubre: Reconoció la conexidad objetiva y subjetiva de los hechos, declarando la necesaria tramitación conjunta, fundamentando así la conexidad de los hechos.*

TERCERA. Competencia del Tribunal del Jurado

Los delitos objeto de acusación se encuentran dentro del ámbito competencial del Tribunal del Jurado, según lo establecido en los siguientes artículos:

Art. 1.2.g) LOTJ: Son competencia del Tribunal del Jurado los delitos de malversación de caudales públicos contemplados en el Capítulo VII del Título XIX del Libro II del Código Penal (arts. 432 a 435 CP).

Art. 1.2.h) LOTJ: Son competencia del Tribunal del Jurado los delitos de tráfico de influencias de los artículos 428 a 430 CP.

Art. 5 LOTJ: La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al conocimiento y fallo de los delitos conexos con los anteriores, siempre que la conexión sea de tal naturaleza que haga conveniente la investigación y el enjuiciamiento simultáneos para la correcta administración de justicia.

Así pues, la calificación provisional de los hechos contenidos en el escrito de acusación, los hace enjuiciables por el Jurado, tanto por competencia propia en el caso del Tráfico de influencias (arts. 428, 429 y 430 CP), como de la Malversación de caudales públicos (arts. 432 y ss. CP), como por conexión ex art. 5 LOTJ, en el caso de la Corrupción en los negocios (art. 286 bis CP) y la Apropiación indebida (art. 253 CP).

CUARTA. Conexidad

La conexidad entre todos los delitos objeto de acusación fue expresamente reconocida por el Auto de 11 de abril de 2026 (art. 26 LOTJ) y por el Auto 868/2025 de la Sección 23ª. Existe conexión objetiva (unidad de plan delictivo, sirviendo la Cátedra

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

como instrumento) y conexión subjetiva (mismos partícipes en todos los hechos).

QUINTA. Modificación de los términos de la acusación (art. 31.3)

El artículo 31.3 LOTJ permite a la acusación modificar los términos de su petición de apertura de juicio oral, siempre que no se altere el hecho justiciable o la persona encausada.

En el presente caso, tras la presentación del escrito de acusación presentado el 20 de abril, se practicaron nuevas diligencias de prueba (ofició de Lefevre-El Derecho, Informe de la UCO, y testifical del Sr. Torres) cuyo resultado, no alterando el hecho justificable, motivaron que esta parte formalizara un segundo escrito de calificaciones, sobre el que nada se ha resuelto, por lo que el resulta de tales diligencias hacen necesaria la modificación de los términos de la acusación en los siguientes aspectos:

1. HECHOS: El segundo escrito de calificación (acusación) aportó una mayor concreción o integración fáctica a consecuencia, principalmente, del Atestado UCO 86/2026, que volvió a ratificar, al menos en grado indiciario, la explotación comercial del software

(ingresos de Innovación Hexagonal), los pagos a Sandra Anfaiha, el flujo paralelo de Google (70.000 € fuera del cauce UCM) y el análisis patrimonial de las cuentas de Begoña Gómez.

2. CALIFICACIÓN: Principalmente añadimos el tipo alternativo de administración desleal, art. 252.1 CP, e introducimos la agravante de apropiación indebida (art. 250.1.6.ª).

3. PENAS: La única modificación cuantitativa es la elevación de 10 a 12 años de la prohibición de contratar y subvenciones en el tráfico de influencias del Hecho Sexto para Begoña Gómez.

4. PRUEBA NUEVA: 4 nuevos agentes UCO, 3 nuevos testigos UCM (Cámara de Cuentas), Myriam Maneyro, Javier de Ulacio, Marta Ventura (Deloitte) y 2 representantes Lefebvre.

5. MEDIDAS CAUTELARES REALES: La prohibición de disponer sobre las marcas, Transforma TSC S.L. y el dominio transformatsc.org es.

A tal fin, y para mayor concreción e integración fáctica, se interesa la modificación de los términos de la petición de apertura en los siguientes extremos:

PRIMERA. HECHOS Hecho tercero

1.- En el hecho tercero, en el párrafo que comienza «Fundándose en tal amistad...», cerca del final, suprimir «ni su falta de titulación en estos campos resultando contratada influidos por la relación de amistad y presión moral » y sustituir por «ni su falta de titulación en estos campos, resultando contratada por la influencia de la relación de amistad, si vinculación matrimonial y presión moral».

2.- En el mismo hecho tercero, tras el párrafo que termina en «...las razones y finalidad con la que se realizaba la misma.», añadir a continuación el párrafo: «infiriéndose sus funciones de la naturaleza misma del cargo y de la finalidad pública que lo justifica, finalidad que en modo alguno comprende la gestión privada de cátedras universitarias, proyectos empresariales ni relaciones con patrocinadores.»

Hecho cuarto

3.- En el mismo hecho cuarto, en el párrafo que comienza «E igualmente, vinculadas a estas relaciones», suprimir «en de FITUR» y sustituir por «en FITUR».

Hecho quinto

4.- En el hecho quinto, en el párrafo que contiene «siendo en otra convocatorias la Directora del Máster», suprimir «en otra convocatorias» y sustituir por «en otras convocatorias».

5.- En el párrafo que comienza «La carta fue firmada por la codirectora...», después de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

«y no por el Director del Máster», suprimir la conjunción que sigue («y ello») y añadir la coma que falta, de modo que quede: «y no por el Director del Máster, y ello de manera voluntaria, consciente...». Añadir, asimismo, al final de dicho párrafo, tras «a la hora de ser aportada en un procedimiento de adjudicación», la frase: «, pues figuró entre los elementos valorables conforme al criterio de «medidas efectivas de captación y difusión» del pliego, y como tal fue computada por la mesa de contratación.»

Hecho sexto

6.- En el hecho sexto, en el pasaje que reproduce el apartado B del convenio, suprimir todo el texto (comenzando con «Se creará un grupo de expertos/as (think tank) relacionados con la universidad...» hasta «...analizando modelos, estrategias y métricas.»), y sustituirlo por el texto: «Se creará un grupo de expertos/as (think tank); Se desarrollarán 2 estudios/informes anuales sobre temas de actualidad sobre la TSC; Se publicarán, al menos, 2 artículos relacionados con esos temas en medios especializados; y Se realizarán, al menos, 2 estudios de caso de éxito sobre la integración de la TSC en grandes corporaciones y pymes».

7.- En el mismo hecho sexto, suprimir todo el apartado «C. Sensibilización y movilización» (desde «Y a continuación en el apartado "C. Sensibilización y movilización"...» hasta «...Todas estas actividades estarán sometidas a la normativa y procedimiento establecidos por la UCM para cada caso concreto»), y sustituirlo por: «"C. Sensibilización y movilización" se prevé la celebración de 3 congresos anuales, un espacio web de intercambio, y un comité asesor con participación de instituciones y expertos del sector privado y tercer sector.»

8.- En el mismo hecho sexto, suprimir la reproducción íntegra de la cláusula Tercera del convenio tal como figura (desde ««TERCERA.- ESTRUCTURA DE LA CÁTEDRA.» hasta «S. Presentar una Memoria de Actividades y una Memoria Económica al Vicerrectorado de Relaciones Institucionales.»»), y sustituirla por: «En la página 4 del citado convenio [T. XII, f. 4931v] se establece, bajo el apartado «TERCERA.- ESTRUCTURA DE LA CÁTEDRA», que la misma se estructura mediante dos órganos de gobierno: el/la Director/a y la Comisión Mixta de Seguimiento. Establece la propia cláusula tercera, párrafo primero del apartado «Dirección de la Cátedra», que «La Comisión Mixta de Seguimiento propondrá un/a Director/a dé la Cátedra de entre los profesores/as o personal de administración y servicios con vinculación permanente a la UCM, que estén relacionados con los campos de conocimiento afines a la Cátedra»; y se atribuye al Director, entre otras funciones, la de «Representar a la Cátedra ante la UCM y otras instituciones» y la de «Presentar una Memoria de Actividades y una Memoria Económica al Vicerrectorado de Relaciones Institucionales».»

9.- En el párrafo que comienza «Sin embargo, no se cumplió ni con lo establecido...», suprimir «si bien no se hace referencia alguna a la necesidad de un codirector» y sustituir por «no se hace referencia alguna a la necesidad de un codirector». Suprimir asimismo la cita literal del acta que dice «En cumplimiento con lo establecido en la Cláusula Tercera del Convenio suscrito...» y el párrafo que la continúa, conservando únicamente el texto: «[Atestado nº 86/2026 de la UCO, folios 11 y 12]. Y ello considerando que el artículo 13.2 del Reglamento de creación de cátedras extraordinarias de la UCM, establece que sólo «excepcionalmente y por causas justificadas» se puede designar Director sin vinculación laboral con la Universidad, debiendo en tal supuesto
designarse imperativamente un Co-director con vinculación permanente.»

Hecho séptimo

10.- En el hecho séptimo, en el pasaje de las «Líneas de acción 2024», suprimir «En i. Desarrollo de los Talleres de presentación de la Plataforma de Medición TSC, prueba

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

piloto, incorporación de PYMES y proyectos sociales en seis ciudades; ii. Buscar nuevos aliados para poder escalar la plataforma; iii. Desarrollos para incorporar proyectos del Tercer Sectory iv.» y sustituir por «i. Desarrollo de los Talleres de presentación de la Plataforma de Medición TSC, prueba piloto, incorporación de PYMES y proyectos sociales en seis ciudades; ii. Buscar nuevos aliados para poder escalar la plataforma; iii. Desarrollos para incorporar proyectos del Tercer Sector y iv.».

11.- Añadir, entre el párrafo sobre las mercantiles y el punto «1.-», el párrafo: «Esta actividad de captación y seguimiento no fue desempeñada únicamente por BEGOÑA GÓMEZ, sino también por CRISTINA ÁLVAREZ, quien intervino en comunicaciones, reuniones e interlocuciones con responsables de empresas colaboradoras o potencialmente colaboradoras de la Cátedra, incluidas entidades de especial relevancia como Google, Human Age Institute / ManpowerGroup y otras mercantiles vinculadas al desarrollo, financiación, validación o escalado de la plataforma. CRISTINA ÁLVAREZ actuaba dentro del plan de la acusada principal, aportando al proyecto una apariencia institucional derivada de su posición en Presidencia del Gobierno, reforzando con ello la capacidad de captación de apoyos, servicios, financiación y legitimación empresarial.»; y a continuación el párrafo: «La mercantil LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A. no formalizó adenda ni convenio escrito de patrocinio con la Cátedra TSC, pese a lo cual aportó —en concepto de colaboración material y técnica— horas de trabajo de consultoría jurídica y de producto, así como asesoramiento sobre la arquitectura legal de la plataforma. Tal aportación se canalizó tras la reunión virtual de 11 de enero de 2023 en la que participaron, junto a BEGOÑA GÓMEZ y CRISTINA ÁLVAREZ, responsables de Making Science, Deloitte y Lefebvre [Tomo IXXX, fs. 11777 a 11778].» Añadir ambos párrafos tras el párrafo que termina con «...era un desconocido para los interlocutores.»

12.- En el punto «1.-» del hecho séptimo, suprimir el texto que comienza «El 12 de diciembre de 2019, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, siendo ya esposa del Presidente del Gobierno, remitió desde su cuenta de la Universidad Complutense un correo electrónico a JUAN CARLOS BARRABÉS...» hasta el final de dicho punto «...expedientes 014/20-ED y 016/20-ED, con fechas de adjudicación de 30 de julio de 2021 y 2 de agosto de 2021, respectivamente.», y sustituirlo por el texto:

«El 12 de diciembre de 2019, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, siendo ya esposa del Presidente del Gobierno, remitió desde su cuenta de la Universidad Complutense un correo electrónico a JUAN CARLOS BARRABÉS solicitándole que rellenase una "hoja de datos" para la presentación de un máster ante la UCM, acompañándose después la hoja firmada por aquel, en la que figuraba su nombre y un breve currículum como propuesta de profesor del Máster en Captación de Fondos para ONL.

Y en julio de 2020, cuando BARRABÉS ya venía prestando apoyo y asesoramiento a BEGOÑA GÓMEZ para la futura Cátedra y para las iniciativas académicas y empresariales vinculadas a la misma, BEGOÑA GÓMEZ firmó, en su condición de codirectora del máster, dos cartas de apoyo a dos ofertas vinculadas a BARRABÉS en procedimientos de Red.es, ofertas que más tarde resultaron adjudicatarias de dos contratos en los expedientes 014/20-ED y 016/20-ED.»

13.- En el punto «2.-», suprimir «siendo su primer pago necesario para la creación de la Cátedra, por lo que fue uno de los cofirmantes (representada por don Ignacio Mariscal) del convenio de constitución del 30 de noviembre de 2020.» y sustituir por «siendo su primer pago necesario para la creación de la Cátedra, por lo que fue uno de los cofirmantes del convenio de constitución del 30 de octubre de 2020.».

14.- En el punto «2.-», suprimir el párrafo «La obtención de ese patrocinio inicial

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

(como el que desarrollamos a continuación de la Fundación La Caixa) permitió la constitución misma de la Cátedra y el arranque del proyecto.» y sustituir por «La obtención de ese patrocinio inicial permitió la constitución misma de la Cátedra y el arranque del proyecto.»

15.- En el punto «3.-», suprimir «firmado el 30 de noviembre de 2020» y sustituir por «firmado el 30 de octubre de 2020». Suprimir asimismo el párrafo «Una vez constituida la Cátedra, BEGOÑA GÓMEZ y CRISTINA ÁLVAREZ desplegaron nuevas actuaciones para lograr mayores aportaciones.».

16.- En el punto «4.-», suprimir «con dichos directos» y sustituir por «con dichos directivos».

17.- En el punto «6.-», suprimir el texto que comienza «Ese encuentro del 1 de julio de 2022 entre Miguel Escassi, BEGOÑA GÓMEZ y CRISTINA ÁLVAREZ dio lugar al inicio inmediato de las gestiones propias del acuerdo entre Google y la Cátedra TSC. Tan solo seis días después, comenzaron los intercambios de correos electrónicos para concretar dichas gestiones. En fecha 7 de julio de 2022, CRISTINA ÁLVAREZ remitió un correo electrónico a Juan Carlos Doadrio informándole del requerimiento efectuado por Google para que la UCM designara una persona de contacto, proponiendo que se designara a alguien encuadrado en la Escuela de Gobierno. Ese mismo día, Doadrio elevó la consulta a Gerencia de la UCM. Posteriormente, en fecha 11 de julio de 2022, CRISTINA ÁLVAREZ remitió un nuevo correo a Doadrio con el texto literal que debía incluirse en una carta dirigida a Google, incorporando además los datos del destinatario al que remitirla. [T. XXIV, fs. 10018 a 10042]» y sustituirlo por:

«Ese encuentro dio lugar al inicio inmediato de las gestiones propias del acuerdo entre Google y la Cátedra TSC. Tan solo seis días después, comenzaron los intercambios de correos electrónicos para concretar dichas gestiones.»

18.- En el punto «7.-», suprimir todo el texto de descripción de los correos de CRISTINA ÁLVAREZ (desde «En la mayor parte de tales reuniones participaron BEGOÑA GÓMEZ y CRISTINA ÁLVAREZ...» hasta «...correo de 8 de febrero de 2024 a Reale Seguros].») y después de ese párrafo conclusivo suprimir asimismo el párrafo «Así, CRISTINA ÁLVAREZ intervino por correo electrónico el 24 de junio de 2022 respecto de la adenda de Reale...» hasta «...muchos la consideraban integrante del equipo.», y sustituirlo por:

«En la mayor parte de tales reuniones participaron BEGOÑA GÓMEZ y CRISTINA ÁLVAREZ. La intervención de CRISTINA ÁLVAREZ fue, además, constante por medio de correos electrónicos, seguimiento de convenios, adendas, pagos, aspectos del software y comunicación directa con responsables empresariales, actuando "en nombre de Begoña" y utilizando para ello incluso su cuenta institucional de Presidencia del Gobierno. Y no se limitó a funciones meramente administrativas o accesorias, sino que actuó en nombre de BEGOÑA GÓMEZ utilizando incluso, en diversas ocasiones, su cuenta institucional mcalvarez@presidencia.gob.es, proyectando así una apariencia de oficialidad e influencia institucional sobre gestiones de carácter estrictamente privado o mixto. E incluso llegó a solicitar directamente la aportación de cantidades económicas [correo de 8 de febrero de 2024 a Reale Seguros].»

19.- Al final del hecho séptimo, añadir el punto «8.-» y el punto «9.-» sobre la financiación extrapresupuestaria de Google y el contrato irregular con Making Science. Insertando los puntos numerados «8.-» y «9.-» entre el párrafo final sobre los registros y marcas y el comienzo del hecho octavo, con el siguiente texto:

«8.- En paralelo a las aportaciones canalizadas formalmente a través de la UCM, BEGOÑA GÓMEZ y/o la mercantil unipersonal por ella constituida, TRANSFORMA TSC, S.L., recibieron de forma directa, en su esfera privada, servicios y prestaciones

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

materiales orientados a la plataforma digital sin que tales prestaciones se reflejaran en los expedientes universitarios. [Atestado UCO n.º 86/2026].
Así, los únicos ingresos de la Cátedra procedieron de las aportaciones de sus colaboradores, ascendiendo el total percibido a 176.000,00 euros —resultantes de las aportaciones de TELEFÓNICA (60.000,00 euros), REALE SEGUROS GENERALES, S.A. (60.000,00 euros),
GOOGLE (40.000,00 euros), la Fundación HUMAN AGE INSTITUTE (10.000,00 euros) y NUMINTEC COMUNICACIONES, S.L. (6.000,00 euros)—, de los que, deducido el 10 % correspondiente a los Servicios Centrales de la UCM y al Centro gestor, fueron a parar al fondo propio de la Cátedra 158.400,00 euros. Tales aportaciones [declaración de 26 de febrero de 2025 de la interventora de la UCM, doña María Elvira Gutiérrez-Vierna de Molina], de los patrocinadores adquirían la condición de fondos públicos.
Sin embargo, la financiación de la plataforma desbordó el cauce presupuestario de la UCM. Así, GOOGLE no se limitó a su aportación inicial de 40.000,00 euros al fondo de la Cátedra, sino que destinó otros 70.000,00 euros al pago directo de los colaboradores técnicos del proyecto —
MAKING SCIENCE GROUP, S.A. y DEVOTEAM—, sin que tales sumas constaran siquiera en las cuentas universitarias ni constaran en sus expedientes. De ese modo, el desarrollo del activo tecnológico se nutrió de un flujo económico paralelo, opaco a la fiscalización de la propia Universidad titular del producto.
9.- MAKING SCIENCE GROUP, S.A. (NIF A82861428), desarrolladora del "back end" de la plataforma, emitió el 12 de abril de 2023 factura n.º FR10202301001902, dirigida a la UCM, por importe de 20.000,00 euros (24.200,00 euros con IVA), bajo el concepto "Plat. Impacto Social desarrollo backend", factura que fue firmada de conformidad por la propia BEGOÑA GÓMEZ, como responsable de la unidad de gasto, el 5 de junio de 2023. Pese a que su cuantía exigía un procedimiento de contratación abierto con fiscalización previa —por superar el umbral de 15.000,00 euros propio del contrato menor—, el servicio se concertó prescindiendo de todo trámite administrativo. La Interventora de la UCM hizo constar, en informe de 13 de diciembre de 2023 relativo al documento contable ADO 4000243613, que "la prestación de dicho servicio fue concertada irregularmente, por haberse apartado tanto de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) como en la normativa aplicable a la contratación administrativa y la ejecución presupuestaria de la UCM", llegando el pago a liberarse —por transferencia de 16 de enero de 2024— únicamente para evitar un enriquecimiento injusto de la Administración. El abono se sufragó con cargo al fondo de la Cátedra, esto es, con fondos públicos.»

Hecho octavo

20.- En el hecho octavo, suprimir íntegramente el desarrollo desde el desglose anual de nóminas hasta el final del hecho (incluidos los apartados 2.1 a 2.12, 3.1 a 3.12 y 4.1 a 4.4, y los párrafos conclusivos sobre el carácter sistemático de la dedicación) y sustituirlo por la redacción, que reordena la conducta de doña María Cristina Álvarez Rodríguez en seis apartados numerados — la llamada al rector; la asistencia a actos académicos, profesionales y mercantiles; los correos remitidos desde la cuenta oficial de Presidencia del Gobierno; la presencia en reuniones técnicas con Making Science, Devoteam, Flat101 y Lefebvre; la dirección de la documentación contractual de la Cátedra; y el empleo del cargo público para fines privados— concluyendo con la calificación de la conducta como dedicación sistemática y continuada de la jornada y los medios públicos al servicio de los intereses privados de doña María Begoña Gómez Fernández. El texto, pues, quedaría así:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

«De esta manera, CRISTINA ÁLVAREZ realizó numerosas labores profesionales para el ámbito particular de BEGOÑA GÓMEZ, en concreto:

1) Finales de julio de 2020: llamada telefónica realizada al entonces rector de la Universidad Complutense de Madrid, don Joaquín Goyache Goñi, para que se reuniera con BEGOÑA GÓMEZ con objeto de la creación de la Cátedra;

2) Asistió junto a BEGOÑA GÓMEZ a numerosos eventos académicos, profesionales y mercantiles enumerados en el escrito inicial de acusación —entre los que destacan el acto de firma del convenio de creación de la Cátedra de 30 de noviembre de 2020; la presentación de CONPYMES de 21 de mayo de 2021; la mesa redonda «Talento Sénior» de 25 de noviembre de 2021; el taller «Los ODS como palanca de transformación» de 1 de junio de 2022; el evento «Los carteles de la guerra» de 1 de julio de 2022; la reunión de la calle Serrano con BEGOÑA GÓMEZ y López Torres a finales de 2022; el II Encuentro de Fademur de 24 de enero de 2023; las mesas redondas en Caixa Forum de 21 de marzo de 2023; y la gala «Top 100 Mujeres Líderes» de 29 de enero de 2024—, todos ellos sin relación alguna con la condición conyugal de BEGOÑA GÓMEZ y exclusivamente vinculados a su actividad académica y mercantil privada.

3) Correos electrónicos remitidos desde la cuenta oficial mcalvarez@presidencia.gob.es y/o desde la cuenta personal calvarezide@gmail.com, vinculados a la Cátedra TSC, sus patrocinadores, la negociación de adendas, el desarrollo del software y la organización de actos, [fs. 3329 y siguientes del Tomo VIII, así como en los documentos integrantes del Atestado UCO nº 148/2025.] CRISTINA ÁLVAREZ figuraba como interlocutora directa en las comunicaciones con los patrocinadores y colaboradores de la Cátedra —DELOITTE, TELEFÓNICA, INDRA, MAKING SCIENCE, GOOGLE y DEVOTEAM—, empleando tanto su cuenta personal calvarezide@gmail.com como, en numerosas ocasiones, su cuenta oficial mcalvarez@presidencia.gob.es. [Atestado UCO 86/2026].

4) Presencia activa en reuniones técnicas con Making Science, Devoteam, Flat101 y Lefebvre durante 2022, 2023 y 2024, en horario estrictamente laboral, así como su intervención presencial junto a BEGOÑA GÓMEZ en la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) de la UCM en septiembre y octubre de 2022 con el fin de gestionar el registro del software y la marca, según se desarrollará con detalle en el hecho noveno.

5) Dirección de la documentación contractual de la Cátedra: en correo de 5 de diciembre de 2023, bajo el asunto «Licitación Deloitte», CRISTINA ÁLVAREZ indicó a los responsables de DELOITTE los documentos necesarios para justificar la licitación e interesó un cronograma de entrega de los mismos [Atestado UCO nº 86/2026, Tomo XXXI, folio 12887 v.], intervención que excede de lo meramente asistencial y se proyecta sobre la propia contratación.

6) Empleo del cargo público para fines privados: en el desempeño de estas gestiones, CRISTINA ÁLVAREZ llegó a suscribir comunicaciones relativas a la Cátedra identificándose con su cargo, firmando "como Directora de Programas, Secretaría General de Presidencia" [Atestado UCO nº 86/2026, T. XXXI, folio 12689 v.], proyectando deliberadamente la apariencia y autoridad de su función pública sobre una actividad estrictamente privada y mercantil.

Así pues, no se trató de actos aislados o de mera cortesía institucional, sino de una dedicación sistemática y continuada de la jornada laboral y los medios públicos de CRISTINA ÁLVAREZ al servicio de los intereses privados de BEGOÑA GÓMEZ. Esta desviación de recursos públicos, se produjo con pleno conocimiento y a instancia de BEGOÑA GÓMEZ, y supuso un uso privado y lucrativo de un patrimonio público

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

puesto a cargo de CRISTINA ÁLVAREZ por razón de sus funciones.»

Hecho noveno

21.- En el hecho noveno, suprimir el párrafo que comienza «El 30 de octubre de 2020, más de ocho meses antes de la suscripción del convenio de creación de la Cátedra TSC...» en su entera redacción, y sustituirlo por:

«El 30 de octubre de 2020 se suscribió el convenio de creación de la Cátedra TSC [T. VIII, fs. 3225 a 3229 v]. En dicho convenio ya se hace mención expresa al objetivo de crear la plataforma o software, figurando como objeto en la página 2, in fine [T. VIII, f. 3225v]: «Con la creación de esta Cátedra se pretende acelerar el proceso de transformación social, proporcionando la visión, metodología y herramientas para su implementación en las empresas, mediante actividades de investigación, de divulgación, pensamiento y desarrollo de una plataforma tecnológica de medición de impacto, compatible para la gran y pequeña empresa».»

22.- En el hecho noveno, en el párrafo sobre el 27 de enero de 2022, suprimir la frase que dice «sino que únicamente BEGOÑA GÓMEZ junto a CRISTINA ÁLVAREZ fueron las que realizaron estas interlocuciones con las compañías colaboradoras y que era a BEGOÑA GÓMEZ - en colaboración con CRISTINA ÁLVAREZ- a la única persona a la que las empresas rendían cuentas respecto a los trabajos llevados a cabo en el desarrollo del software.» y sustituir por «sino que únicamente BEGOÑA GÓMEZ junto a CRISTINA ÁLVAREZ fueron las que realizaron estas interlocuciones.»

23.- En el hecho noveno, suprimir el párrafo «El proyecto constaba de diferentes elementos: trabajo metodológico, conocimiento aportado por las compañías colaboradoras o patrocinadoras, desarrollo operativo informático, validación del sistema y seguimiento del soporte tecnológico.».

24.- En el hecho noveno, suprimir el párrafo que comienza «En la cadena de correos que se cruzan, y que se enumeran a continuación, se mencionan: registro de marca, registro de la Página Web en el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Madrid y se dan indicaciones sobre cómo se registra un dominio, pero en ningún momento se indica a CRISTINA ÁLVAREZ que debaan registrarlo ellas...» y los seis correos (CORREO 1 a CORREO 6) con toda su descripción detallada, sustituyendo dicho bloque por el texto:

«Los seis correos cruzados entre la OTRI y las investigadas, ya reseñados en detalle en el escrito de acusación inicial y a los que esta parte se remite íntegramente, revelan el siguiente iter: 1) la OTRI les indica los trámites para que la marca y el software queden a nombre de la UCM; 2) advierte expresamente —correo de 7 de octubre de 2022 [T. XIII, f. 5461]— que ninguna de las tres (Begoña Gómez, Cristina Álvarez y Blanca de Juan) tiene vinculación laboral con la UCM y, por tanto, no pueden figurar como autoras; 3) remite un contrato modelo de cesión 100% a favor de la UCM con los nombres del Sr. Doadrio y del Sr. Ruano como autores formales. Las investigadas, al comprobar que pierden el control del activo, rompen abruptamente la comunicación con la OTRI.»

25.- En el hecho noveno, suprimir el texto que viene a continuación de los correos (desde «Solo cuatro días más tarde...» hasta «...bajo la apariencia y consideración de un proyecto universitario.»), y sustituirlo por:

«Cuatro días después de recibir el borrador del contrato de cesión, el 10 de octubre de 2022 — sábado—, BEGOÑA GÓMEZ solicitó de manera personal el registro de la marca "Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org", con el mismo logo, diseño y grafismos que se encontraban en el dominio transformatsc.org, que ya había sido dado de alta el 20 de septiembre de 2022 a nombre de Blanca de Juan, y que sería transferido a nombre de BEGOÑA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

GÓMEZ el 13 de julio de 2023.»

26.- En el hecho noveno, suprimir el párrafo «En el dominio, además, se incluía la marca de titularidad privada de BEGOÑA GÓMEZ...» y el párrafo «En la solicitud de marca presentada por BEGOÑA GÓMEZ...hasta «como consta en el correo de fecha 7 de septiembre de 2022, 12:43 horas.»

27.- En el hecho noveno, suprimir el párrafo «Así, a mediados o finales de 2023, cuando el proyecto quedó finalizado (al menos en la fase Beta con posibilidad de creación de proyectos e informes) quedó incluido en el dominio transformatsc.org, todo ello bajo la apariencia y consideración de un proyecto universitario.».

28.- En el hecho noveno, suprimir el párrafo «Así pues, BEGOÑA GÓMEZ, para no levantar sospechas, esperó a tener registrada la marca que incluía el dominio transformatsc.org para exigir a Blanca de Juan que le transfiriese el control exclusivo sobre el mismo y al mismo tiempo que el proyecto del desarrollo del software se encontraba ya en una fase final.» y el párrafo que le sigue «Y, finalmente, albergaron el programa en la web registrada a nombre de BEGOÑA GÓMEZ, y ello con ánimo de apropiarse del proyecto para su beneficio personal, y conociendo que actuaba en perjuicio de la UCM.».

29.- En el hecho noveno, tras el párrafo sobre la constitución de TRANSFORMA TSC, S.L. («Y, finalmente, el 21 de noviembre de 2023…»), suprimir la redacción existente hasta el final del hecho y modificarla por « Finalmente, el 21 de noviembre de 2023, BEGOÑA GÓMEZ constituyó la sociedad TRANSFORMA TSC, S.L., siendo la única socia y administradora, quedando así integrados en una misma estructura de control personal la marca, el dominio, el software y la mercantil. Todo ello con el ánimo de lograr el control y dominio absoluto del producto.

TRANSFORMA TSC, S.L. carecía de actividad económica real conocida distinta del propio activo controvertido, careciendo asimismo de empleados, de domicilio operativo y de cuentas con movimientos significativos; siendo un mero vehículo societario unipersonal creado a la medida de la investigada con la finalidad de convertir en patrimonio privado un resultado tecnológico generado con recursos universitarios.

La mercantil [Atestado nº 86/2026] utilizó la propia plataforma como instrumento de captación de proyectos reales de empresas (Diagnóstica Longwood, S.L.; Acorde Technologies, S.A.; COMAEX/Disisform; Gran Hotel Don Manuel, S.L., entre otras), con expedición de certificaciones e informes susceptibles de generación de retornos económicos vía consultoría, formación y certificación. Lo que se anunciaba como «software gratuito» constituía, en realidad, una vía hacia una monetización indirecta del activo a través de servicios asociados —ecosistema de servicios— a explotar por la sociedad mercantil unipersonal de la investigada.

BEGOÑA GÓMEZ, con voluntad de apropiarse del activo, quiso confundir el patrimonio público y el privado, realizó diversos registros y operaciones del siguiente modo:

a) Los registros de marca y de dominio fueron sufragados por BEGOÑA GÓMEZ con sus propios fondos privados. El registro de la marca M4058366 ("TSC. Transformación Social Competitiva"), solicitado el 4 de marzo de 2020, comportó un coste de 206,57 euros abonado el 2 de marzo de 2020 con tarjeta asociada a la cuenta del BBVA terminada en 0956, titulada por la acusada junto con su cónyuge PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ CASTEJÓN, más un pago adicional de 23,19 euros satisfecho en efectivo por la propia BEGOÑA GÓMEZ en La Caixa el 4 de marzo de 2020. El registro de la marca M4187195 ("Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org"), solicitado el 10 de octubre de 2022,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

supuso un coste de 127,88 euros abonado desde la cuenta del BBVA terminada en 1670, de la que la acusada es titular única. Y los pagos del dominio www.transformatsc.org —a través del proveedor ARSYS INTERNET, S.L.U.— correspondientes al período en que figuró a nombre de la acusada se sufragaron, igualmente, desde su cuenta personal del BBVA terminada en 1663 (cargos de 60,50 euros el 26 de julio de 2023 y de 58,08 euros el 5 de abril de 2024). Así pues, BEGOÑA GÓMEZ sufragó de su propio peculio los actos jurídicos por los que el activo quedaba inscrito a su nombre, mientras que los gastos ordinarios de la Cátedra se atendían con el fondo público.

b) BEGOÑA GÓMEZ, actuó como dueña del producto universitario en los pagos realizado a Doña Sandra Anfaiha Sánchez, que era dependiente de la Cámara de Comercio de España y desarrolló su labor profesiona en la fase final del desarrollo de la Plataforma —pruebas funcionales y difusión — BEGOÑA GÓMEZ le efectuó tres pagos de manera directa: una transferencia de 106,88 euros el 20 de marzo de 2024, desde su cuenta personal del BBVA terminada en 1663, bajo el concepto "Taxis"; y una transferencia de 3.570,00 euros el 10 de abril de 2024, esta última girada desde la cuenta del BBVA terminada en 9705, titulada por la sociedad TRANSFORMA TSC, S.L. y por la propia acusada como administradora única.

c) La sociedad TRANSFORMA TSC, S.L. llegó a explotar comercialmente la Plataforma, facturando a un usuario de la misma. La mercantil percibió en la cuenta del BBVA terminada en 9705 —de la que es titular real BEGOÑA GÓMEZ— dos abonos el 14 de marzo de 2024, por importe total de 6.687,85 euros (facturas n.º 24001, de 5.082,00 euros, y n.º 24002, de 1.605,85 euros), procedentes de la sociedad INNOVACIÓN HEXAGONAL, S.L. (NIF B56328511), cuyo administrador y titular real, don Raúl Oliván Cortés, así como otras personas vinculadas a la firma HEXAGONAL LAB, fueron usuarios registrados en la propia Plataforma transformatsc.org. De forma que el "software gratuito" desarrollado en nombre de la UCM, fue empleado como instrumento de generación de ingresos privados a favor de la mercantil unipersonal de BEGOÑA GÓMEZ. Resultando que el principal gasto de dicha sociedad (los 3.570,00 euros abonados a Sandra Anfaiha) y su principal ingreso (los 6.687,85 euros de Innovación Hexagonal) guardan, ambos, directa relación con el desarrollo y el uso de la Plataforma, respectivamente.

d) De las cuentas titularidad de BEGOÑA GÓMEZ se recibieron, además, pagos de la propia Universidad y de entidades a ella vinculadas. En la cuenta del BBVA terminada en 1663, de la que BEGOÑA GÓMEZ es titular única, hubo abonos procedentes de cuentas tituladas por la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID por importe total de 17.037,75 euros (entre el 21 de febrero de 2020 y el 17 de noviembre de 2022), así como dos abonos de 10.157,50 y 5.090,00 euros —bajo los conceptos expresivos "PAGOS BEGONA"— los días 23 de septiembre de 2021 y 2 de diciembre de 2022, y otros cuatro abonos de la FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE por importe total de 9.605,00 euros (entre el 28 de septiembre de 2022 y el 22 de diciembre de 2023). Tales abonos responden a conceptos de docencia, dirección y coordinación académica

En otra de sus cuentas, la del BBVA terminada en 1670, de la que es titular única, se recibieron 36 abonos por "Alquiler mensual" —por importe total de 63.877,42 euros, entre septiembre de 2020 y agosto de 2023— efectuados por don David Sanza Pérez, quien fue precisamente la persona que propició la primera reunión entre BEGOÑA GÓMEZ y don Ignacio Mariscal, representante de REALE SEGUROS, patrocinador fundacional de la Cátedra.

En septiembre de 2024 el dominio dejó de encontrarse operativo tras haberse iniciado

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

la investigación judicial sobre el mismo, y ello con la clara voluntad de eliminar cualquier rastro del software o del dominio, dejando voluntariamente de cumplir con sus responsabilidades como gestora del dominio (al estar bajo su titularidad) por lo que dichos incumplimientos provocaron el cierre del mismo. Y ello sin retornar a la UCM ni la marca, ni el dominio, ni el programa.

El 11 de septiembre de 2024, BEGOÑA GÓMEZ, a través de su representación, remitió un correo al entonces Vicerrector Coello de Portugal, acompañado de una factrura de Arsys, la empresa que gestionaba el dominio transformatsc.org. Este correo refuerza la confusión patrimonial entre el patrimonio público y privado puesto que la UCM estaba sufragando gastos de la web que ella ya venía haciendo suya desde tiempo atrás.

De tal modo que los costes sustanciales del proyecto —diseño de identidad, desarrollo técnico, backend, contenidos, SEO, consultoría y asistencia tecnológica— eran soportados por la Universidad o por los fondos vinculados a la Cátedra, mientras que BEGOÑA GÓMEZ asumía otros pagos estratégicos —registro de marca— que le permitían consolidar la apariencia de titularidad privada del activo.

La UCM tramitó contratos y aportó recursos propios, causándole un perjuicio patrimonial directo cuantificado por la Universidad en 108.765,79 euros, sin perjuicio de otros costes asociados y del valor superior del activo inmaterial y tecnológico resultante [T. XXVIII, f. 11351], pues las aportaciones de las empresas fueron mayores: 128.442,00 euros por parte de Indra, 50.000,00 euros por parte de Telefónica y 110.000,00 euros por parte de Google. A estos costes habría que añadir la contratación de Deloitte por 60.500,00 euros. Así pues, un total de al menos, 348.942,00 €. [Atestado nº 86/2026 de la UCO]

Así, el coste económico directo soportado por la UCM para el desarrollo de la Plataforma fue de 108.765,79 euros, en su mayor parte provenientes del fondo de la Cátedra —nutrido, a su vez, de las aportaciones de los colaboradores, con la condición de fondos públicos—, valorándose además el trabajo desempeñado por los colaboradores en una horquilla de entre 225.000 y 253.000 euros. Siendo [Tribunal por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid el 26 de mayo de 2026, suscrita por la Interventora de la UCM] los gastos directamente destinados al desarrollo de la herramienta informática del siguiente modo: el contrato menor adjudicado a DELOITTE CONSULTING, S.L.U. (expediente 2023/001869, documento contable ADO 4000243579, por 18.148,79 euros, IVA incluido); el contrato adjudicado a la misma mercantil mediante procedimiento abierto simplificado PAS 35/23 (expediente 2023/004508, documento O 4000255805, por 60.500,00 euros, IVA incluido); y la factura n.º FR10202301001902 de MAKING SCIENCE GROUP, S.A. (gasto tramitado mediante ADO 4000243613, por 24.200,00 euros, IVA incluido). A estos se añaden tres contratos más, imputados al fondo 212T352104 del Máster, igualmente destinados a la herramienta: el adjudicado a doña Myriam Maneyro (expediente 2022/007192, por 3.025,00 euros, diseño de la identidad de marca de la plataforma), el adjudicado a LOW POST, S.L. (expediente 2022/010553, por 1.452,00 euros, "copywriting" de la plataforma) y el adjudicado a FLAT 101, S.L.U. (expediente 2022/010639, por 1.815,00 euros, servicios SEO). Y ello teniendo en cuenta que los actos preparatorios y de adjudicación del contrato de MAKING SCIENCE incurrían en las causas de nulidad de pleno derecho previstas en los apartados b) y e) del artículo 47 de la Ley 39/2015, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la Ley de Contratos del Sector Público.

El pago a doña Myriam Maneyro de 3.025,00 euros, por el diseño de la identidad de marca de la plataforma, supuso un pago con fondos públicos de un activo que BEGOÑA GÓMEZ hizo de su propiedad, abonado a Dª. Myriam Maneyro,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

correspondiente al diseño y arte final de la identidad de marca de la plataforma TSC, esto es, logotipo y manual. La identidad visual y gráfica de la plataforma fue sufragada con fondos universitarios, pero la marca asociada a dicha plataforma que usaba ese diseño fue registrada posteriormente por BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ a título personal, incorporando a su esfera privada un elemento distintivo cuya creación había sido financiada por la Universidad. La inscripción de dicha marca supone un coste de 127,88 euros, los cuales son abonados desde la tarjeta 4552232380037344 con cargo a la cuenta terminada en 1670 de la que Begoña GÓMEZ es titular única, tal y como informa el Atestado UCO 86/2026.

Así pues, la Universidad Complutense de Madrid sufragaba los costes económicamente relevantes de creación, diseño, desarrollo y puesta en funcionamiento del activo —incluido el diseño y arte final de la identidad de marca, el desarrollo técnico de la plataforma y los servicios vinculados a su posicionamiento y contenido—, mientras que BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ asumía personalmente o mediante TRANSFORMA TSC, S.L. pagos de menor entidad (como la solicitud del registro de marca). De este modo, los gastos sustanciales quedaban soportados por la estructura universitaria, en tanto que los desembolsos menores servían para consolidar la titularidad privada de un producto generado con recursos de la UCM.

En definitiva, el conjunto de actuaciones descritas evidencia que el proyecto se articuló como un sistema estructurado de generación y explotación de un activo —el software y su base de datos asociada— orientado a su desarrollo en el mercado mediante servicios de certificación, consultoría y posicionamiento, que se hurtó del control de la UCM y quedó a disposición de BEGOÑA GÓMEZ.»

SEGUNDA. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

30.- En el número 6, suprimir «previsto y penado en los artículos 253.1, en relación con el artículo

250.1.5.ª, respecto de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ» y sustituir por «previsto y penado en los artículos 253.1, en relación con el artículo 250.1.5.ª y 6.ª del Código Penal, respecto de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ».

31.- Después del número 7 («Alternativamente al delito de apropiación indebida...»), añadir el número 8,:

«8. Subsidiariamente al delito de corrupción en los negocios del hecho séptimo, y en cuanto a las ventajas materiales concedidas por LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A. y demás operadores económicos sin formalización contractual ni contraprestación documentada, los hechos serían constitutivos de un delito continuado de cohecho impropio en su modalidad pasiva del artículo 422 del Código Penal, al haber aceptado BEGOÑA GÓMEZ —en su condición funcionarial a efectos típicos derivada de su cargo de Catedrática Extraordinaria— y CRISTINA ÁLVAREZ

—en su condición de funcionaria— ventajas o regalos en consideración a su cargo.»

TERCERA. RESPONSABILIDAD PENAL

32.- En el número 5, suprimir «en concepto de autora y, subsidiariamente, inductora y, más subsidiariamente, de cooperadora necesaria» y sustituir por «en concepto de autora por dominio funcional del hecho y, alternativamente, inductora y, subsidiariamente, cooperadora necesaria».

CUARTA. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

33.- Suprimir «No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.» y sustituir por:

«No concurren en los acusados circunstancias modificativas eximentes ni atenuantes de la responsabilidad criminal. Esta parte, atendida la posición institucional de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

principal acusada y el aprovechamiento sistemático de la condición conyugal con quien ostentaba la jefatura del Ejecutivo nacional, considera concurrente la circunstancia agravante de prevalimiento del carácter público del culpable prevista en el artículo 22.7ª del Código Penal, respecto de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en cuanto a los delitos imputados a las mismas.»

QUINTA. PENAS SOLICITADAS

34.- En el número 3 de las penas para BEGOÑA GÓMEZ, suprimir «tiempo de DIEZ AÑOS» y sustituir por «tiempo de DOCE AÑOS».

35.- En el número 5 de las penas para BEGOÑA GÓMEZ, suprimir «en el que esta parte reputa a la acusada inductora y, alternativamente, cooperadora necesaria».

Prueba anticipada (letras A a I)

36.- Estructurar la prueba anticipada como apartados A, B, C, D, E, F, G y H, manteniendo los actuales A (declaraciones preconstituidas de Barrabés y Morillo) y B (averiguación de capacidad económica, arts. 50 CP y 764.2 LECrim), conservando C (certificación de la UCM sobre dirección y codirección del Máster) y D (requerimiento a la UCM sobre currículum, retribuciones, alumnos y régimen de las cátedras extraordinarias), y añadiendo cuatro nuevos apartados:

E.— Oficio a TRANSFORMA TSC, S.L. (CIF B-56701972) para que aporte cuentas anuales de 2023, 2024 y 2025, libro mayor con detalle de ingresos y gastos, relación de proyectos abiertos en la plataforma transformatsc.org y facturaciones derivadas, acuerdos de certificación, consultoría o formación, y transferencias o pagos efectuados a su socia única.

F.— Oficio a LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A. para que certifique las horas, jornadas y profesionales destinados al proyecto Transforma TSC en 2022, 2023 y 2024, su coste interno bruto, la existencia o no de contrato o adenda y de contraprestación, la cuantificación de los servicios prestados y la persona de contacto, completando la información obrante al Tomo IXXX, folios 11777 a 11778.

G.— Oficio a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID para que remita, una vez concluida, la «Fiscalización de los contratos formalizados por la Cátedra de Transformación Social Competitiva», y a la UCM para que aporte certificación íntegra de los contratos celebrados para el funcionamiento de la Cátedra y el informe de la Interventora sobre la omisión de fiscalización previa del gasto de MAKING SCIENCE GROUP, S.A.

H.— Oficio a la AEAT respecto de TRANSFORMA TSC, S.L. para que aporte, desde su constitución, las liquidaciones de IVA (modelos 303 y 390), el Impuesto de Sociedades (modelo 200), los pagos a cuenta (modelo 202), las retenciones (modelos 111 y 190) y los modelos de arrendamientos (115 y 180).

Testifical (Sección B, hecho octavo)

37.- En la Sección B (testigos del hecho octavo), añadir, tras D. Blanca María Juan de Castro y antes de D. Gonzalo Rubén Méndez Pozo, los testigos: D. David Bragado Domingo, D. Jaime Arias Javaloyes y Dña. Raquel Aguilera Izquierdo, todos con domicilio en calle Nervión n.º 19, 28670, Villaviciosa de Odón (Madrid), con las funciones respectivas de vicegerente de contratación administrativa de la UCM, director de los servicios jurídicos de la UCM y secretaria general de la UCM. Quedando el texto así:

«• D. David Bragado Domingo [T. XXX, f. 12538 / 12539], con domicilio en calle Nervión n.º 19, 28670, Villaviciosa de Odón (Madrid). Vicegerente de contratación administrativa de la UCM.

• D. Jaime Arias Javaloyes [T. XXX, f. 12538 / 12539], con domicilio en calle Nervión n.º 19, 28670, Villaviciosa de Odón (Madrid). Director de los servicios

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

jurídicos de la UCM.

• Dña. Raquel Aguilera Izquierdo [T. XXX, f. 12538 / 12539], con domicilio en calle Nervión n.º 19, 28670, Villaviciosa de Odón (Madrid). Secretaria General de la UCM. »

Testifical (Sección D)

38.- En la Sección D (testigos y comparecientes adicionales), añadir, tras D.ª Isabel García-Lomas

Drake y antes de los Agentes de la UCO, los siguientes testigos: Dña. Myriam África Maneiro Martínez, D. Javier de Ulacio de la Sotilla y D./Dña. Marta Ventura Martínez (en representación de DELOITTE), quedando así:

«• Dña. Myriam África Maneiro Martínez [Atestado UCO nº 86/2026, folio 26] DNI/NIF 50193644P, con ignorado domicilio y debiéndose oficiar a la Policía Judicial para su localización y notificación. Prestadora de servicios facturada por importe de 2.650 euros con cargo al fondo 212T352104 de la UCM vinculado al Máster de Transformación Social Competitiva, según factura 334-2022 de 20.10.2022. Declarará sobre el diseño y arte final del logotipo de la Plataforma, las instrucciones recibidas para su elaboración, y su relación profesional con la investigada Begoña Gómez Fernández en el contexto del proyecto de la Cátedra.

• D. Javier de Ulacio de la Sotilla [Atestado UCO nº 86/2026, folios 85 y 86] DNI/NIF 47888424D, administrador de la mercantil TECHXONN TEAM SL (B88145834), con domicilio a efectos de citación en la sede social de dicha empresa, sita en Calle Musgo, 5, Planta 2, 28-Madrid. Declarará sobre la invitación a ofertar recibida por TECHXONN en el proceso de contratación del contrato menor de la Cátedra TSC y el trato diferenciado recibido frente a DELOITTE y MINSAIT.

D./Dña. Marta Ventura Martínez [Atestado UCO nº 86/2026, folio 33] en representación de

DELOITTE, con domicilio a efectos de citación en Plaza Pablo Ruiz Picasso, nº 1, Torre Picasso, 28020, Madrid. Declarará sobre su intervención directa y continuada en el desarrollo del software de la Cátedra TSC desde diciembre de 2022, las reuniones periódicas de seguimiento convocadas y presididas por ella con la investigada Begoña Gómez Fernández, Cristina Álvarez Rodríguez y Blanca de Juan, la adenda suscrita con la Cátedra, y las condiciones en que se produjo la adjudicación a DELOITTE.»

Sección III (Testifical-ratificación pericial)

39.- En la Sección III, el primer escrito cita como pericial-ratificación únicamente al Funcionario de la IGAE, a Jorge Gómez Sanz, a Julián Mateos-Aparicio Prieto y a Javier Morales Abad. Añadir, después de Javier Morales Abad, los siguientes comparecientes: el Representante legal de LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A. (declaración sobre horas y contraprestación), D. Pablo Cesáreo Ferrer-Vidal (Consejero Delegado de Lefebvre), y los cuatro agentes de la UCO firmantes del Atestado nº 86/2026 (Agente B-71245R, Agente B-71246S, Agente Z-94371A y Agente L-67318Z). Quedando así:

«• Representante legal de LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A., con domicilio en C/ Monasterios de Suso y Yuso 34, 28049 Madrid. Declarará sobre las horas, jornadas y profesionales aportados al proyecto Transforma TSC; sobre la inexistencia de adenda formal con la UCM y sobre la concurrencia o no de contraprestación, en los términos del oficio aportado al Tomo IXXX, folios 11777 a 11778, integrante de la causa.

• D. Pablo Cesáreo Ferrer-Vidal, Consejero Delegado de Lefebvre-El Derecho, S.A. en las fechas de los hechos, con domicilio profesional en C/ Monasterios de Suso y Yuso 34, 28049 Madrid. Declarará sobre la decisión empresarial de prestar colaboración material a la plataforma sin contraprestación documentada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

- *Agente B-71245R, instructor del Atestado nº 86/2026, perteneciente al Grupo de Delincuencia Económica del Departamento de Investigación Económica y Anticorrupción de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, con domicilio a efecto de notificaciones en la Avenida Sur del Aeropuerto de Barajas 32, 28042 Madrid. Declarará sobre el íntegro contenido del informe, los flujos económicos analizados, la vinculación entre TRANSFORMA TSC, S.L. y la plataforma digital, y las aportaciones materiales no formalizadas detectadas.*
- *Agente B-71246S, secretario del Atestado nº 86/2026, con el mismo domicilio. Declarará sobre la cadena de custodia documental, las diligencias de investigación patrimonial practicadas y las conclusiones del informe.*
- *Agente Z-94371A, analista del Atestado nº 86/2026, con el mismo domicilio. Declarará sobre el análisis informático y técnico de la plataforma transformatsc.org, los proyectos ejecutados en la misma, y la valoración económica del activo apropiado.*
- *Agente L-67318Z (firmante también del Atestado UCO 148/2025), con el mismo domicilio. Declarará sobre la conexión documental entre el Atestado 86/2026 y los anteriores informes UCO 95/2024, 147/2024 y 148/2025.»*

Sección IV (Documental)

40.- Añadir la documentación sobrevenida y, en la relación de folios por tomos, las referencias a los nuevos Tomos XXX y XXXI —en particular el Atestado UCO n.º 86/2026 (T. XXXI, fs. 12592 a 12755) y la declaración testifical de D. José María Torres García (T. XXX, fs. 12432 a 12434)— así como al informe de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid con sello de entrada de 27 de mayo de 2026. No obstante, en este mismo escribo, en la manifestación «OCTAVA. Testimonios (art. 34.3 LOTJ)» incluimos toda la documental de interés, por lo que a tal manifestación nos remitimos.

OTROSÍES

41.- En el Primer Otrosí, suprimir «(con domicilio personal en la calle Melilla n.º 6, 6.º B, Madrid, y domicilio profesional en el Hospital Doce de Octubre de Madrid sito en la Avenida de Córdoba, s/n, 28041 Madrid)». Suprimir asimismo el párrafo «La práctica anticipada de dichas declaraciones resulta necesaria para preservar la prueba, garantizando al mismo tiempo los principios de contradicción, inmediación y defensa, mediante su realización en sede judicial con citación de todas las partes y posibilidad de intervención de sus respectivas defensas.» y «Concurre, por tanto, una causa objetivamente justificada...», y sustituirlos por el texto:

«La práctica anticipada de dichas declaraciones resulta necesaria para preservar la prueba, garantizando al mismo tiempo los principios de contradicción, inmediación y defensa, mediante su realización en sede judicial con citación de todas las partes y posibilidad de intervención de sus respectivas defensas. Concurre, por tanto, una causa objetivamente justificada que hace temer la pérdida de la prueba, siendo procedente su aseguramiento conforme a la doctrina reiterada y a la normativa procesal citada.»

42.- En el Segundo Otrosí, suprimir el párrafo final «para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse en el presente procedimiento, exclusivamente en lo relativo a la pena de multa solicitada y a las previsibles costas procesales, al carecer esta parte de legitimación para el ejercicio de la acción civil» (que figura dos veces) y conservar una sola vez.

43.- En el Tercer Otrosí, suprimir el párrafo «Todo ello por considerarse medidas necesarias, idóneas y proporcionales para asegurar la presencia de los acusados en el acto del Juicio Oral y el normal desarrollo del proceso.» (presente en el primer escrito, ausente en el segundo). Añadir, tras el punto 3.º de las medidas cautelares personales, el punto 4.º:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

«4. Como medida cautelar real complementaria, anotación preventiva de prohibición de disponer en el Registro Mercantil sobre las participaciones sociales de TRANSFORMA TSC, S.L., y en la Oficina Española de Patentes y Marcas sobre las marcas «TSC Transformación Social Competitiva» y «Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental —ambas a nombre de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ—, así como bloqueo del dominio transformatsc.org y de cualquier activo digital vinculado, a fin de evitar la realización de actos dispositivos que pudieran frustrar el reintegro del activo al patrimonio universitario.»

SEXTA. Pieza de medidas civiles (UCM)

La UCM cuantifica provisionalmente su perjuicio en 113.509,32 € (Tomo XXX, fs. 12534 a 12552), desglosados en:

- 108.765,79 € en contratos suscritos con terceros para el desarrollo del software (Making Science: 24.200 €; Deloitte SLU: 18.148,79 €; Deloitte Group: 60.500 €; contratos menores: 5.917 €).

- 4.743,53 € en costes de personal y dirección de los servicios de la UCM implicados.

Si bien esta parte, como acusación popular, no puede solicitar responsabilidad civil alguna, sí entendemos la plena legitimación de la UCM como actor civil perjudicado (art. 110 LECrim); por lo que solicitamos la apertura y tramitación formal de la pieza separada de responsabilidad civil (art. 764.1 LECrim).; así como ha interesado la ratificación en juicio de los firmantes del informe de la UCM (Interventora Gutiérrez-Vierna y demás firmantes), al amparo del art. 380 LEC.

Procede, pues, la adopción de las anteriores medidas civiles al amparo del art. 33.b) LOTJ, conforme al cual el auto de apertura del juicio oral determinará la persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente; en relación con los arts. 109 y 110 LECrim, que imponen el ofrecimiento de acciones a los perjudicados y reconocen su legitimación para mostrarse parte y ejercer la acción civil, y con la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ordenada por el art. 42 LOTJ.

Debiendo señalar, en cualquier caso, que tal cuantificación es provisional, sin perjuicio de que el art. 115 CP permite la determinación definitiva en sentencia."

Así mismo, se interesó, la adopción de medidas cautelares, respecto de las acusadas, María Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez.

QUINTO.- Por las defensas de los acusados, se solicitó el sobreseimiento del procedimiento al entender que no concurrían razones para proceder a la apertura del juicio oral contra sus defendidos, y por la defensa de la acusada, María Cristina Álvarez Rodríguez, se interesó, así mismo, la expulsión de la causa de la Universidad Complutense de Madrid, y la condena de las costas causadas en el procedimiento a la acusaciones populares. En concreto, por la defensa de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez se ha expuesto lo siguiente:

"1.— INTRODUCCIÓN: VINCULACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO

Esta defensa se ratifica íntegramente en cuanto fue manifestado en las sucesivas vistas del articulo 25 LOTJ que se han venido celebrando en este procedimiento.

La diferencia sustancial respecto de anteriores comparecencias es que, en este momento procesal, ya obra en autos el escritos de conclusiones provisionales evacuado por la acusación, ***de modo que S.S. queda vinculado por el principio acusatorio al contenido de dichos escritos y, en particular, a su apartado de hechos***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

(STC 18/1989, de 30 de enero).

Es precisamente el análisis del escrito de acusación –su conclusión primera, apartado de hechos– el que obliga a S.S. a acordar el sobreseimiento de mi patrocinada, pues, incluso de declararse probados literalmente los hechos allí descritos, no sería posible dictar sentencia condenatoria por ***ausencia de tipicidad****.*

Además, es importante destacar que ni siquiera toda la acusación popular acusa a mi patrocinada. La mitad de las entidades que integran la acusación popular han presentado escritos en este Juzgado (Manos Limpias, por ejemplo), o han realizado intervenciones en medios y redes sociales reconociendo la inexistencia de indicios contra doña Cristina Álvarez y la procedencia de su sobreseimiento. Podemos decir, que solo formula acusación contra mi mandante la mitad de la acusación popular.

2.— SOBRE LA CALIFICACION COMO TRÁFICO DE INFLUENCIAS: ATIPICIDAD Y PRESCRIPCION.

La acusación popular atribuye a Doña Cristina Alvarez un delito de tráfico de influencias en dos momentos diferenciados que se analizan a continuación.

2.1) Tráfico de influencias en la contratación de Doña Cristina Alvarez.

El escrito de conclusión de la acusación popular imputa a mi patrocinada, en primer lugar, un delito de tráfico de influencias porque fue contratada en atención a su confianza con doña Begoña Gómez y no a su CV o experiencia, lo que, según la acusación, supone haber ejercido una presión moral sobre algún misterioso funcionario o autoridad al que la acusación no identifica.

a) ***Desconocimiento de la naturaleza del cargo eventual.***

Es llamativo que la acusación popular califica como delito de tráfico de influencias el hecho de nombrar para un cargo eventual de confianza a una persona precisamente en razón de la confianza depositada en ella.

Ello revela un desconocimiento absoluto de la naturaleza jurídica de los cargos eventuales, cuyo nombramiento no atiende a la experiencia ni al currículum del designado, sino exclusivamente a la relación de confianza con su superior (artículo 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Basico del Empleado Público).

De aceptarse la tesis de la acusación popular, la totalidad de los nombramientos de personal eventual de confianza –varios miles en el conjunto de las Administraciones Publicas españolas– constituirían sendos delitos de tráfico de influencias, conclusión a todas luces absurda que evidencia la temeridad y ausencia de seriedad de la acusación.

b) ***Ausencia de descripción de conducta típica.***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

El escrito de acusación no describe respecto de Doña Cristina Alvarez conducta alguna que integre los elementos del tipo del articulo 429 CP.

El tráfico de influencias exige: (i) una influencia entendida como presión moral eficiente sobre la voluntad de quien ha de resolver, prevaliéndose de una relación personal con un funcionario o autoridad; (ii) la finalidad de conseguir una resolución que pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para si o para un tercero.

Pero el escrito de acusación no identifica qué acto de presión moral ejercicio Doña Cristina sobre qué funcionario, cuándo lo ejerció ni cómo lo ejerció. La única mención que el relato de hechos dedica a mi patrocinada se limita a afirmar que "conoció los motivos de su contratación como las razones y finalidad con que se realizaba". Tal afirmación, incluso si fuera cierta, no integraría elemento alguno del tipo penal del tráfico de influencias.

A los meros efectos dialécticos, la conducta descrita se parecería más a un delito de aceptación de nombramiento ilegal del articulo 406 CP, delito por el que no se formula acusación y que, además, no podría sostenerse toda vez que el relato de hechos no menciona norma alguna que hubiera sido vulnerada con el nombramiento de Doña Cristina Alvarez.

c) *Prescripción.*

El nombramiento de Doña Cristina Álvarez se produjo el 11 de julio de 2018. El delito de tráfico de influencias del artículo 429 CP lleva aparejada una pena máxima de dos años de prisión, por lo que, conforme al artículo 131.1 CP, prescribe a los cinco años. Igualmente, el eventual delito de aceptación de nombramiento ilegal del artículo 406 CP (castigado con pena de multa) prescribiría en idéntico plazo.

*En consecuencia, ambos delitos, de haberse cometido, habrían prescrito el **11 de julio de 2023**. Sin embargo, la imputación de Doña Cristina Alvarez por tráfico de influencias se acordó mediante Auto de 28 de enero de 2025, esto es, año y medio después de consumada la prescripción.*

d) *Conclusión parcial:*

Procede el sobreseimiento libre de Doña Cristina Alvarez respecto de este primer hecho por dos motivos concurrentes: (i) el escrito de acusación no describe los elementos del tipo penal del tráfico de influencias; y (ii) la acción penal se encuentra prescrita.

B) Tráfico de influencias en la creación de la Cátedra Extraordinaria y nombramiento de Doña Begoña.

El segundo hecho que el escrito de acusación considera tráfico de influencias se refiere a la creación de la Cátedra Extraordinaria pero tampoco incluya en su

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

descripción de los todos los elementos de este delito, al menos en relación con doña Cristina Álvarez.

a) ***Ausencia de beneficio económico.***

El delito de tráfico de influencias exige como elemento típico la finalidad de obtener un beneficio económico. Sin embargo, las funciones de Doña Begoña en la Cátedra eran gratuitas (pro bono), sin que percibiera cantidad alguna por dicho cometido, como consta al folio 7844 vuelto de las actuaciones. El escrito de acusación no concreta en modo alguno cual habría sido el beneficio económico obtenido por Doña Begoña con la creación de la Cátedra, omisión que determina la atipicidad de la conducta.

b) ***La acusación no identifica el acto de presión moral eficiente.***

El escrito de acusación no describe ninguna presión moral eficiente – conforme a la definición jurisprudencial de este elemento del tipo– ejercida por Doña Cristina Alvarez sobre funcionario o autoridad alguna.

Tampoco se describe intervención alguna de Doña Cristina en los hechos anteriores a la creación de la Cátedra, con la única salvedad de una supuesta llamada telefónica para convocar al Rector a una reunión, hecho que esta defensa niega (el Rector hablo de una llamada de la secretaría, con tilde en la i, y la acusación hace trampas para eliminar la tilde y decir secretaria) y que, en todo caso, constituiría un acto neutro carente de toda trascendencia penal.

c) ***La declaración del Rector Sr. Goyache desmiente la acusación.***

El propio Rector de la UCM, Sr. Goyache –supuesto funcionario influido– declaro que no conoció a Doña Cristina Alvarez hasta después de la creación de la Cátedra. Asimismo, no manifestó haber sufrido presiones de persona alguna, y menos aún de Doña Cristina, para la creación de la Cátedra.

d) ***Reunión con empresarios: irrelevancia típica.***

La acusación pretende justificar la imputación en que Doña Cristina acompañaba a Doña Begoña a reuniones con empresarios. Sin embargo, ninguno de dichos empresarios ostenta la condición de funcionario ni autoridad –requisito imprescindible del tipo penal del tráfico de influencias– y las referidas reuniones son, además, posteriores al supuesto delito.

e) ***Los correos electrónicos no acreditan presión moral.***

Cuando la Audiencia Provincial autorizó al Juzgado instructor a investigar a Doña Cristina Álvarez, precisó que la investigación debía encaminarse a averiguar si del contenido de los correos electrónicos enviados y recibidos podía concluirse su intervención en algún acto de presión moral para la creación de la Cátedra. Pues

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

bien, del examen de dichos correos resulta que: (i) ninguno describe presión moral alguna dirigida a funcionarios o autoridades; y (ii) la totalidad de los correos son posteriores a la creación de la Cátedra, por lo que resultan inidóneos para acreditar una influencia antecedente.

f) *conclusión parcial:*

Procede el sobreseimiento libre respecto de este segundo hecho de tráfico de influencias, al no concurrir los elementos típicos del delito en la descripción realizada por la acusación popular: ni beneficio económico, ni presión moral eficiente sobre funcionario o autoridad, ni intervención relevante de Doña Cristina en la creación de la Cátedra.

3) SOBRE LA CALIFICACIÓN COMO CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES (ART. 286 BIS CP): ATIPICIDAD E INDEFENSIÓN.

La acusación popular imputa a Doña Cristina Alvarez un delito de corrupción entre particulares del artículo 286 bis CP en relación con la financiación de la Cátedra Extraordinaria. Sin embargo, el escrito de acusación adolece de deficiencias insalvables que determinan la atipicidad de la conducta descrita y generan indefensión.

a) *La acusación no sabe de qué delito está acusando.*

La acusación invoca genéricamente el artículo 286 bis CP sin especificar si formula acusación por el apartado 1 (corrupción pasiva: recibir soborno para favorecer a tercero en la contratación de servicios o adquisición de mercancías en perjuicio de la competencia) o por el apartado 2 (corrupción activa: pagar soborno por un proveedor a directivos de otra empresa para su contratación en perjuicio de la competencia). Ambos apartados describen conductas típicas distintas, con sujetos activos diferentes y elementos del tipo diferenciados.
Tal inconcreción vulnera el derecho de defensa (artículo 24.2 CE) y el principio acusatorio, pues impide a esta parte conocer con precisión de que delito concreto se le acusa, haciendo imposible articular una defensa eficaz. La apertura del juicio oral sobre una acusación de esta naturaleza resulta inadmisible.

b) *Delito de doble sujeto: ausencia de acusación al correlativo.*

El delito de corrupción entre particulares es un delito de doble sujeto – corruptor y corrompido–. Sin embargo, no se formula acusación contra ningún directivo de las empresas patrocinadoras que, según la tesis acusatoria, habrían intervenido como sobornadores o receptores de soborno. Esta omisión resulta incompatible con la estructura típica del delito.

c) *Ausencia de descripción del soborno.*

El escrito de acusación no describe en que consistió el soborno, elemento típico fundamental del delito del artículo 286 bis CP. Tampoco identifica quien sobornó a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

quien, circunstancia que explica la incapacidad de la acusación para precisar si acusa por el apartado 1 o por el apartado 2 del precepto.

d) ***Inaplicabilidad del tipo: relación con entidad de derecho público.***

El delito de corrupción entre particulares requiere que la conducta se produzca en el ámbito de la prestación de servicios o adquisición de mercancías entre sociedades o empresas mercantiles privadas. Sin embargo, la acusación describe relaciones económicas entre empresas patrocinadoras y la Universidad Complutense de Madrid, que es una entidad de derecho público, ámbito ajeno al tipo penal invocado.

e) ***Advertencia previa de la Audiencia Provincial.***

La propia Audiencia Provincial, en su último auto de retroacción de actuaciones, advirtió expresamente que no se apreciaban los elementos de la corrupción entre particulares y que, para proceder a la transformación a procedimiento ante el Tribunal del Jurado por este delito, era necesario "algo más". Pese a ello, el Juzgado acordó de nuevo la transformación sin recabar ese complemento probatorio exigido por el órgano de apelación.

Conclusión parcial:

No habiendo descrito el escrito de acusación conducta alguna de Doña Cristina Alvarez que, de resultar acreditada, pudiera integrar el delito de corrupción entre particulares del artículo 286 bis CP, procede acordar el sobreseimiento libre respecto de este delito.

4) SOBRE LA CALIFICACIÓN COMO MALVERSACIÓN: ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA DESCRITA.

La acusación popular imputa a Doña Cristina Álvarez un delito de malversación por haber asistido a Doña Begoña en actividades supuestamente privadas. Sin embargo, los hechos descritos en el escrito de acusación son manifiestamente insuficientes para integrar el tipo penal.

Insignificancia objetiva de los hechos imputados.

Los hechos que la acusación popular describe en el hecho octavo de su escrito se reducen, a lo largo de los ocho años que Doña Cristina Álvarez lleva en su puesto de asistente, a: una llamada telefónica, asistencia a doce eventos (un evento y medio al año), redacción de siete correos electrónicos (menos de un correo al año) y asistencia a cuatro reuniones (media reunión al año).

El principio acusatorio impide valorar hechos distintos de los contenidos en el escrito de acusación, por lo que una hipotética apertura de juicio oral por este delito habría de fundarse exclusivamente en esas mínimas actuaciones.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

El hecho es que la acusación califica como malversación el hecho de que una empleada con una dedicación anual de 1.751 horas, que en los años investigados trabajó 455 horas más de las previstas contractualmente, dedicara una parte mínima e insignificante de su jornada a los actos antes enumerados.

a) *Encaje en las funciones asignadas.*

Todas las actividades que la acusación considera constitutivas de malversación forman parte de las funciones que tenía asignadas Doña Cristina Álvarez, según consta en el certificado emitido por Presidencia del Gobierno obrante al folio 5736 de las actuaciones, que describe sus cometidos como: «(i) la gestión de la agenda y (ii) la preparación de la presencia en reuniones, visitas y/o eventos, (iii) la gestión y administración de las comunicaciones, la asistencia telefónica y documental, (iv) el acompañamiento en desplazamientos y (v) la interlocución y coordinación con los equipos de protocolo, seguridad, asuntos exteriores y resto de departamentos implicados en la organización de actos y viajes del Presidente del Gobierno o derivados de su propia agenda».

b) *Necesidad acreditada de coordinación de seguridad.*

Ha quedado acreditado mediante chats de WhatsApp incorporados a las actuaciones que la asistencia de Doña Cristina Álvarez a eventos y reuniones era necesaria para coordinar la seguridad.

c) *Inexistencia de norma delimitadora.*

No existe estatuto, reglamento ni norma legal alguna que delimite con precisión las funciones de la asistente de la esposa del Presidente del Gobierno, lo que impide establecer un parámetro normativo respecto del cual medir un eventual exceso funcional.

d) *Jurisprudencia sobre malversación de la fuerza de trabajo: imposibilidad de imputación al funcionario subordinado.*

La jurisprudencia es unánime al establecer que, en los supuestos de malversación de fuerza de trabajo, el delito no puede atribuirse al funcionario cuyo trabajo es aprovechado indebidamente por su superior. En su caso, podrá imputarse al superior que abusa del trabajo de su subordinado, pero nunca al funcionario explotado por aquél.

Acusar a Doña Cristina Álvarez por haberse excedido al asistir a su superior en actividades que trascienden el contenido estricto de su contrato supone una extravagancia jurídica carente de todo fundamento dogmático y jurisprudencial.

e) *Conclusión parcial:*

Los hechos descritos en el escrito de acusación no integran el tipo penal de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

malversación. Procede el sobreseimiento libre de Doña Cristina Álvarez respecto de este delito.

5) SOBRE LA CALIFICACIÓN COMO APROPIACIÓN INDEBIDA: ATIPICIDAD DEL OBJETO Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

La acusación popular imputa a Doña Cristina Álvarez un delito de apropiación indebida del artículo 253 CP en relación con el no registro de un software y el registro de un dominio web. Sin embargo, la conducta descrita es manifiestamente atípica.

a) ***Atipicidad. No existe la apropiación indebida de activos inmateriales.***

El propio Auto del artículo 26 LOTJ dictado por S.S.ª reconocía que el objeto de la supuesta apropiación es un activo inmaterial, y utilizaba expresamente ese término. Tanto un software como un dominio de internet son activos inmateriales.

*El artículo 253 CP tipifica la apropiación indebida referida a «**dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble**». La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido de forma reiterada que los activos inmateriales quedan excluidos del ámbito típico de la apropiación indebida.*

En su caso, la posible infracción sobre un software o un dominio web se reconduciría a los delitos contra la propiedad intelectual de los artículos 270 y siguientes del Código Penal, cuyos elementos típicos tampoco concurren en el presente caso.

b) ***Inconcreción del objeto: software o dominio.***

El escrito de acusación no acierta siquiera a distinguir si acusa por la apropiación de un software o de un dominio web, tratándose de realidades jurídicas diferentes. Tal inconcreción genera indefensión y vulnera el principio acusatorio.

c) ***Ausencia de título de confianza.***

El escrito de acusación no describe el título jurídico lícito (depósito, comisión, custodia, administración) en virtud del cual el dominio habría sido confiado a Doña Cristina Álvarez con obligación de entregarlo o devolverlo, elemento esencial del tipo del artículo 253 CP.

d) ***El relato de hechos atribuye la acción a tercera persona.***

La acusación popular describe y formula acusación por el registro de un dominio web a nombre de Doña Begoña. Sin embargo, el propio relato de hechos del escrito de acusación reconoce que quien llevó a cabo esta acción fue Doña Blanca de Juan, a quien no se acusa, sin intervención de Doña Cristina Álvarez.

e) ***Omisión de primera comparecencia.***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Además, se ha omitido la celebración de la primera comparecencia de Doña Cristina Álvarez en relación con este delito, con vulneración de su derecho de defensa, lo que hace imposible abrir juicio oral contra ella por este delito.

Conclusión parcial:

Los hechos descritos no integran el tipo penal de la apropiación indebida. Procede el sobreseimiento libre de Doña Cristina Álvarez respecto de este delito.

6) CONCLUSIÓN GENERAL SOBRE TIPICIDAD: IMPOSIBILIDAD DE APERTURA DEL JUICIO ORAL Y ABOCAMIENTO A DISOLUCIÓN ANTICIPADA DEL JURADO (ART. 49 LOTJ).

En definitiva, incluso los hechos que la acusación popular describe en su escrito de acusación son atípicos respecto de Doña Cristina Alvarez. Ello significa que, aunque un hipotético Jurado declarase probados literalmente tales hechos, el Magistrado Presidente debería dictar sentencia absolutoria por ausencia de tipicidad.

En tales circunstancias, resulta jurídicamente imposible que S.S.ª redacte un Auto de hechos justiciables (artículo 37 LOTJ) y, posteriormente, un objeto del veredicto (artículo 52 LOTJ) sobre unos hechos cuya declaración como probados conduciría ineludiblemente a la libre absolución por atipicidad.

*La presente causa, de llegar a juicio oral respecto de Doña Cristina Álvarez, estaría abocada a la **disolución anticipada del Jurado** prevista en el artículo 49 LOTJ, con independencia del resultado de la prueba practicada, por cuanto los propios hechos imputados a mi patrocinada por la acusación son atípicos.*

La economía procesal y la tutela del derecho fundamental a no ser sometida a un juicio penal por hechos que no constituyen delito (artículo 24.1 CE en relación con el artículo 637.2.º LECrim) imponen el sobreseimiento libre en este momento procesal.

7) SOBRE EL ESCRITO DE CONCLUSIONES DEL ACTOR CIVIL UCM: IMPROCEDENCIA DE SU PERSONACION Y SOLICITUD DE EXPULSION DEL PROCEDIMIENTO.

El artículo 29 LOTJ establece que los escritos de conclusiones provisionales tendrán el contenido previsto en el artículo 650 LECrim. Dicho precepto, entre otras disposiciones, exige, para quien sostenga la acción civil, que su escrito contenga:

> *1.º La cantidad en que aprecie los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.*
>
> *2.º La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Pues bien, el escrito presentado por la Universidad Complutense de Madrid en su condición de actor civil ***se limita a valorar los daños*** *que afirma habérsele ocasionado (apartado 1.º), pero omite por completo la identificación de las personas responsables de dichos daños y perjuicios, sin solicitar la condena civil de persona determinada al pago de cantidad concreta.*

Es decir, el escrito de la UCM no contiene petición de condena a persona alguna por responsabilidad civil derivada de delito. En puridad, se asemeja más a un informe pericial de valoración de daños que a un escrito forense de conclusiones provisionales con el contenido legalmente exigido por el artículo 650 LECrim.

Consecuencia: *Al no ejercitar realmente acción penal ni acción civil contra persona determinada,* ***la UCM carece de legitimación para permanecer en el procedimiento como actor civil****. Procede, en consecuencia, acordar su expulsión del procedimiento.*

8) SOBRE LA CONDENA EN COSTAS A LA ACUSACIÓN POPULAR (ART. 240.3 LECRIM).

Procede imponer a la acusación popular el pago de las costas procesales ocasionadas a mi patrocinada por aplicación de lo previsto en el art. 240.3º LECRIM.

Como hemos explicado, ***se formula acusación contra mi patrocinada por unos hechos que, aunque fuesen ciertos, nunca podrían ser constitutivos de delito****.*

La acusación popular, para acusar a mi patrocinada, retuerce el Derecho Penal y comete ***auténticas barbaridades jurídicas*** *(entre otras, las más disparatadas: calificar como tráfico de influencias el nombramiento de personal eventual de confianza; acusar de corrupción entre particulares sin especificar si se trata del apartado 1 o el 2 del art. 286 bis CP, o sin describir soborno alguno, o sin identificar ni acusar a la otra parte de un delito que es de doble sujeto, o ignorando que uno de los contratantes es una entidad de Derecho Público; acusar de apropiación indebida de un bien inmaterial; acusar de malversación a la funcionaria supuestamente explotada por su superior, etc).*

Tan disparatada es la acusación, que ***se ha producido un cisma en la acusación popular unificada****, y una de las organizaciones que la forman, en concreto Manos Limpias, lleva un tiempo presentando escritos y recursos pidiendo separarse del resto de acusaciones porque considera —con acierto— que Doña Cristina Álvarez no ha cometido ningún delito, que la acusación contra ella es injusta y exclusivamente política, y pide su sobreseimiento.*

Es decir, no solo está sola la acusación popular, una vez que el Ministerio Fiscal pide el sobreseimiento. Es que incluso está dividida la acusación popular, porque una de las organizaciones que la forman pide la absolución de mi mandante. Aparte de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Manos Limpias, otras dos de las entidades que conforman la acusación popular unificada ha realizado manifestaciones en medios de comunicación y redes sociales reconociendo la inocencia de mi patrocinada y la procedencia de su sobreseimiento.

El Tribunal Supremo, por ejemplo en su ***STS 277/2018, de 8 de junio*** *(Ponente, Excmo Sr. D. Antonio del Moral), dictada en el conocido como Caso Noos, confirmó la condena a la acusación popular al pago de las costas ocasionadas a algunos de los acusados absueltos, con la siguiente argumentación:*

«No hay un concepto diferente de mala fe o temeridad según el acusador sea el perjudicado por el delito (acusación particular) o un tercero (acusación popular); pero ciertamente la condición de afectado directo comporta un subjetivismo al que será difícil sustraerse y una visión necesariamente parcial, por definición (no otra cosa puede esperarse de quien se siente víctima de una acción) que pueden influir en la concreción in casu de esos dos conceptos. ***A una acusación popular le es exigible mayor objetividad****, aunque obviamente no la neutralidad o imparcialidad que sí adornan la actuación del Ministerio Fiscal.*

(...)

Hay numerosos elementos que avalan la decisión de la Audiencia en este particular y que justifican que ahora haya de ser refrendada.

Algunos indicios hacen pensar que la estrategia procesal de esta parte en relación a esta acusada estaba presidida no tanto ni principalmente (aunque probablemente también) por el legítimo propósito de convencer a un Tribunal de que esa condena era justa*, trasladando a las Magistrados que lo integraban la procedencia no solo de condenar sino, además, de fijar, en el máximo posible -cuatro años más cuatro años: ocho en total- la pena privativa de libertad por cada uno de los dos delitos contra la hacienda pública que se le achacaban,* ***sino por consideraciones ligadas más bien a escenarios extraprocesales****. No estamos facultados para reprobar las motivaciones de una acusación popular siempre que no sean contrarias a laley;* ***pero sí para tomarlas en consideración al decidir sobre aspectos como las costas****. Se hace difícil pensar que un profesional del derecho considere que un delito contra la hacienda pública del que no se es autor, sino cooperador necesario y por cuantía no muy superior al monto de 120.000 euros (art. 305 CP) merezca ese máximo punitivo, despreciando sin razones especiales la posibilidad del art. 65.3 CP que permitiría rebasar por debajo elmínimo legal (horquilla entre 6 meses y 1 año menos 1 día), o minimizando el dato de que la cantidad adeudada ha sido íntegramente consignada.* ***No es fácil asumir que la acusación popular estaba convencida de la intrínseca justicia de esa petición máxima de pena*** *(a la vista de los arts. 305, 65.3 y 66CP) y, menos aún, que hacía esa petición porque confiaba en convencer al Tribunal de lo ajustado de la misma.* ***Da la impresión de que la mirada y la cabeza de esta parte no estaban solo en el foro, y en el proceso, sino en otros lugares, fuera de la Sala de Justicia; que lo que parecía importarle prioritariamente no era tanto coadyuvar a formar el criterio del Tribunal, que también, como cuestiones de índole no estrictamente procesal y con poco que ver con los intereses que tienen cabida en una Sala de justicia****.*

(...) La Audiencia contaba, así pues, con base suficiente para realizar ese

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

pronunciamiento sobre costas: ***se aprecia en el comportamiento procesal de esta acusación****, al menos en las últimas fases del proceso,* ***una ausencia de prudencia (lo contrario de la temeridad) y de ponderación y una absoluta y aparentemente deliberada y preconcebida impermeabilidad a cualquier elemento que pudiera favorecer a quien acusaba en solitario.*** ***Su soledad acusadora exigía mayor responsabilidad y mesura****. Resulta ajustado hacerla responder de las costas causadas a esa parte».*

Los reproches del Tribunal Supremo en la citada sentencia a la acusación popular del Caso Noos son igualmente aplicables —incluso con mayor rotundidad— a quien ejerce la acusación popular en la presente causa.

Es patente que la acusación popular en la presente causa carece de la objetividad que el TS exige a quien la ejerce, que su soledad acusadora exige mayor responsabilidad, que es patente que, también aquí, «la mirada y la cabeza de esta parte no estaban solo en el foro, y en el proceso, sino en otros lugares, fuera de la Sala de Justicia; que lo que parecía importarle prioritariamente no era tanto coadyuvar a formar el criterio del Tribunal, que también, como cuestiones de índole no estrictamente procesal y con poco que ver con los intereses que tienen cabida en una Sala de justicia».

Basta una simple lectura del escrito de acusación para entender el grado de temeridad de la acusación: la disparatada calificación jurídica sobre unos hechos que, aunque fueran ciertos, no reúnen los elementos de ninguno de los tipos por los que se acusa, la desmesura de las penas que se interesan, el desproporcionado número de testigos (120) que se proponen con la intención de alargar al máximo la duración del juicio para obtener un mayor rédito político de su desarrollo —la estrategia es evidente: alargar el juicio el tiempo necesario para que coincida con un proceso electoral—, incluso la acusación sobre hechos que están fuera del perímetro de la causa porque las investiga la Fiscalía Europea (las cartas de apoyo a RED.es), entre tantas muestras de temeridad.

La única intencionalidad de las organizaciones políticas que integran la acusación popular es obtener un rédito político de un juicio mediático, sin importarle que el juicio verse sobre hechos atípicos.

Estamos ante un caso paradigmático de temeridad de la acusación popular acreedora de condena en costas, como prevé el art. 240.3º CP, al menos en lo que se refiere a las costas ocasionadas a mi patrocinada.

9) PETICIÓN QUE SE FORMULA

Por todo ello, procede:

1.– *Acordar el* ***sobreseimiento libre*** *(o subsidiariamente el provisional) de Doña Cristina Alvarez al amparo del artículo 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no ser constitutivos de delito los hechos que se le atribuyen en el escrito de acusación.*

2.– *Condenar a la acusación popular al* ***abono de las costas procesales*** *causadas a Doña Cristina Alvarez, al amparo del artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber obrado con manifiesta temeridad y*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

ausencia de seriedad en la formulación de su acusación.

***3.–** Acordar la **expulsion del procedimiento del actor civil** (Universidad Complutense de Madrid), al no ejercitar realmente acción civil contra persona determinada conforme a las exigencias del articulo 650 LECrim."*

SEXTO.- Como consecuencia de la petición de apertura del Juicio Oral, por parte de la acusación popular unificada procede analizar dicha petición, y examinar los hechos que pudieran ser considerados como punibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— De lo instruido hasta el presente momento, y de lo que ha sido objeto de acusación, no necesariamente, en el escrito presentado últimamente, de conclusiones, que no definitivas de la acusación popular unificada, pues como nos enseña la jurisprudencia los hechos que han de tenerse en cuenta para integrar el objeto del veredicto, serán los recogidos en las conclusiones definitivas, (STS 860/2008 de 17 de diciembre; STS 41/1998 y STS 559/2014 de 8 de julio, entre otras), como se expone, de lo instruido hasta el presente momento se desprende que pueden ser considerados como HECHOS PUNIBLES los siguientes:

La investigada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ contrajo matrimonio civil con don Pedro Sánchez Pérez-Castejón el **27 de julio de 2006**, según certificado del Registro Civil obrante al **Tomo XII, folio 5090**. Es público y notorio que Pedro Sánchez desempeñó el cargo de secretario general del PSOE desde el **26 de julio de 2014 hasta el 1 de octubre de 2016**, y nuevamente desde el **17 de junio de 2017 hasta la actualidad**, asumiendo la Presidencia del Gobierno de España el **2 de junio de 2018**.

En ese mismo contexto se produjo un cambio inmediato y significativo en la trayectoria profesional de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, hasta entonces vinculada al ámbito laboral privado del marketing y la consultoría en el Grupo Inmark, empresa de la que solicitó una excedencia en **2018**, coincidiendo con la llegada de su esposo a la Presidencia del Gobierno. Asimismo, el **16 de julio de 2018** fue contratada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ por la Presidencia del Gobierno, según consta en el **Tomo XIII, folios 5732**, como "*Directora de Programas*", quedando sus funciones ligadas a la agenda pública e institucional de Begoña Gómez y no a su esfera privada, extremo que la propia investigada reconoció en su declaración de **10 de septiembre de 2025**. Este nombramiento (RD 367/2018) se realiza bajo la dirección de Félix Bolaños.

MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ha reconocido en su declaración como investigada el día 10 de septiembre de 2025 que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ era su amiga y que por ese motivo le había hecho algunos favores, si bien, la investigada, aludió a dichos favores como algo excepcional.

Desde el 20 de julio de 2021, pasó a depender de Francisco Martín Aguirre como nuevo secretario general de la Presidencia del Gobierno; y desde el 28 de marzo de 2023 de Judit Alexandra González Pedraz, nombrada secretaria general de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Presidencia del Gobierno.

SEGUNDO.— La Audiencia Provincial de Madrid delimitó el ámbito de la presente investigación penal. En el **Auto 413/2025, de 13 de mayo**, la Sección 23.ª (y no, este instructor) que la implicación de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ podía deducirse del aprovechamiento de su proximidad al Presidente del Gobierno, como su esposa, para ofrecer favores o influencias a cambio de contraprestaciones encaminadas a proyectar su carrera profesional. La propia Resolución añade que las empresas del GRUPO BARRABÉS resultaban una pieza clave en el desarrollo e implementación de la Cátedra de Transformación Social Competitiva y de la que más adelante se hará referencia. Respecto a la citada Cátedra se indica: "*desde la cual se habrían urdido el resto de actividades sobre las que se proyecta la sospecha delictiva, consistente en una clara desviación de poder"*. Respecto a este mismo elemento, es decir, la Cátedra, la misma Resolución ahonda al señalar que "*existía una clara determinación objetiva, subjetiva y temporal de los hechos, objeto de investigación: toda aquella actividad desarrollada por la investigada en relación con el despegue de su actividad profesional, en principio, sólo desde la ideación y creación de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, y en relación con aquellos terceros (personas físicas, empresas o instituciones) que le han dado soporte, financiación, patrocinio, colaboración o ayuda, económica, logística, de formación, o de cualquier otro tipo*".

TERCERO.— Como se ha indicado más arriba, tras la investidura de Pedro Sánchez se produce un cambio radical en la trayectoria de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Apenas dos meses después de abandonar Inmark, en **agosto de 2018 (su esposo accede a la Presidencia del Gobierno en julio de 2028)** fue nombrada directora del **IE Africa Center**, estableciendo vínculos con la Organización Mundial del Turismo y con la Hub/StartUp Wakalua SL, ámbito en el que coincide con JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL.

CUARTO.- El empresario tecnológico JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, socio y fundador de Barrabes.biz, ha desempeñado cargos en diferentes empresas, entre las que, para esta investigación, son relevantes tanto la señalada como INNOVA NEXT SLU, como se verá más adelante.

QUINTO.- MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ venía codirigiendo el Máster Propio en Dirección de Fundraising Público y Privado en Organizaciones sin Ánimo de Lucro que se impartía en dos modalidades, semipresencial y no presencial. Llevaba impartiéndose en la Universidad Complutense de Madrid (UCM) desde el curso académico 2014/15.

SEXTO.- En el año 2020, **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** impulsa una nueva línea de actividad profesional en el ámbito de la Universidad Complutense de Madrid. Si hasta ese momento venía desarrollando actividad docente en el **Máster Propio en Dirección de Fundraising Público y Privado en Organizaciones sin Ánimo de Lucro**, durante ese año promueve la creación de la **Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva (TSC)**, en cuyo entorno se articularían posteriormente nuevos desarrollos académicos y tecnológicos. Para la creación, financiación, desarrollo y consolidación de dicha cátedra, **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** hizo uso de su relación con **JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL** y de la intervención operativa de **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

SÉPTIMO.- — JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, en su declaración judicial como testigo de 15 de julio de 2024, manifestó que conocía a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y que había acudido a la Moncloa "*alguna vez a verla*", precisando que, siempre que se desplazó a la residencia oficial del Presidente del Gobierno, lo hizo invitado para tratar bien cuestiones relativas al máster impulsado por Begoña Gómez, bien asuntos de carácter empresarial con Pedro Sánchez. En ese mismo sentido, declaró que fue la propia MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ quien le solicitó ayuda para el desarrollo de contenidos de un módulo del máster, en particular en materias relacionadas con la estrategia. Reconoció igualmente que mantuvo con Begoña Gómez varias reuniones en la Moncloa, que situó en los meses posteriores a la pandemia, llegando a señalar que fueron "*cinco veces o así, cuatro*", sin querer fijar una cifra exacta, pero afirmando en todo caso que fueron más de tres. Añadió, además, que se reunió con Pedro Sánchez Pérez-Castejón "*una vez o dos*" en la Moncloa, en presencia de Begoña Gómez. Todo ello sitúa los primeros contactos profesionales entre ambos en el ámbito mismo de la residencia oficial del Presidente del Gobierno.

OCTAVO.- Desde los años 2020 y 2021, JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL prestó asesoramiento a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en cuestiones vinculadas al proyecto académico que desembocaría en la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva de la Universidad Complutense de Madrid. El propio Barrabés reconoció en sede judicial que fue Begoña Gómez quien le pidió ayuda para el desarrollo de contenidos de un módulo del máster vinculado a esa Cátedra, el Máster de Transformación Social Competitiva, concretamente en materias relacionadas con la estrategia. De este modo, su participación no se limitó a contactos puntuales, sino que se proyectó sobre el diseño académico y conceptual del programa formativo y, posteriormente, sobre la propia estructura de la cátedra, en la que quedó integrado de forma estable y no periférica.

NOVENO.— Debe destacarse la concurrencia de actuaciones que vinculan el desarrollo de los proyectos profesionales impulsados por **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** con la adjudicación de contratos públicos en favor de empresas vinculadas al entorno empresarial de **JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL**. En concreto, los expedientes **014/20-ED** y **016/20-ED**, licitados por la entidad pública **Red.es**, fueron adjudicados a la **UTE integrada por Innova Next, S.L.U. y The Valley Digital Business School**, siendo **Innova Next, S.L.U.** una sociedad perteneciente al grupo empresarial de Barrabés. El primero de dichos expedientes fue adjudicado el **30 de julio de 2021** por importe de **7.778.926,45 euros**, mientras que el segundo fue adjudicado el **2 de agosto de 2021** por un importe aproximado de **4,4 millones de euros**. Durante la tramitación de dichos procedimientos, la citada UTE aportó a las mesas de contratación una carta firmada por **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, incorporada a las actuaciones (**Tomo I, folio 130**), titulada **"Declaración de interés y apoyo de Máster en Captación de Fondos de ONLS para el desarrollo del programa Conecta formación e inserción laboral de desempleados"**. En dicha carta, fechada en **julio de 2020**, **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** expresaba de forma abierta su apoyo a la propuesta de la UTE y manifestaba incluso su disposición a colaborar en la ejecución del programa, firmando el documento en calidad de **"*Co-directora del Máster Propio de la UCM en Dirección de captación de fondos público y privado en organizaciones sin ánimo de lucro (Máster en Fundraising)*"**. La relevancia de este documento no reside solo en su contenido, sino también en su contexto: la carta fue aportada por una UTE vinculada al grupo empresarial de **JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL**, con quien **MARÍA**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ya mantenía relación profesional, y se presentó en el marco de una licitación promovida por una entidad pública dependiente del mismo Gobierno que desde dos años antes presidía su esposo. Además, la emisión de la carta coincide temporalmente con el período en el que se intensificaban los contactos entre Begoña Gómez y Barrabés en torno al proyecto académico que serviría de base a la futura cátedra, así como con el inicio de las gestiones para su creación en la Universidad Complutense de Madrid. Posteriormente, el informe de la **IGAE** de **30 de mayo de 2025** detectó irregularidades relevantes en la tramitación de estos expedientes, entre ellas opacidad en el procedimiento, utilización desproporcionada de criterios subjetivos de valoración, alteración de fórmulas de puntuación, incorporación de documentos sin firma o con trazabilidad deficiente y eliminación de metadatos, concluyendo que tales circunstancias beneficiaron indebidamente a la UTE adjudicataria.

DÉCIMO.- De este modo, mientras MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ impulsaba la gestación de la futura Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva y recababa la colaboración de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL para la elaboración de contenidos vinculados al máster que serviría de base a dicho proyecto, concurrían ya dos circunstancias relevantes: de un lado, la emisión por parte de aquélla, en su condición de codirectora de un máster propio de la Universidad Complutense, de cartas de apoyo o recomendación en favor de la UTE vinculada al grupo empresarial de Barrabés; y, de otro, la progresiva integración de este último en el entorno académico y relacional promovido por Begoña Gómez. Todo ello permite situar, en un mismo marco temporal, la intensificación de las relaciones profesionales entre ambos, la utilización de la posición académica de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en favor de intereses empresariales vinculados a JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL y el inicio de las actuaciones dirigidas a la creación de la citada cátedra universitaria.

UNDÉCIMO.- La creación de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva presenta rasgos de singularidad que la apartan de un cauce académico ordinario y que enlazan directamente con las distintas actividades objeto de investigación. En torno a dicha estructura universitaria convergen, en efecto, varias líneas de actuación que aparecen conectadas entre sí: de un lado, la progresiva integración de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL en el propio proyecto académico, tanto en relación con el máster como con la futura cátedra, al mismo tiempo que sociedades vinculadas a su grupo empresarial recibían el apoyo expreso de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en procedimientos de contratación pública; de otro, la intervención reiterada de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en favor de la actividad profesional y académica de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, pese a ostentar aquélla la condición de personal eventual de la Administración y percibir sus retribuciones con cargo a fondos públicos; y, finalmente, la actuación conjunta de Begoña Gómez y Cristina Álvarez en la gestación, desarrollo y proyección del software o plataforma de transformación social competitiva, desarrollado bajo el paraguas de la cátedra y posteriormente alojado en el dominio transformatsc.org, coincidente en su denominación con la sociedad Transforma TSC, S.L., constituida por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ de forma paralela a la fase final de desarrollo del referido activo tecnológico.

DUODÉCIMO.- Según lo expuesto en sede judicial, para ultimar su creación, el entonces rector de la Universidad Complutense de Madrid **Joaquín Goyache** se desplazó al Palacio de la Moncloa, residencia oficial del Presidente del Gobierno,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

esposo de la investigada, extremo que él mismo reconoció en sus declaraciones judiciales: el 5 de julio de 2024 como testigo y el 29 de julio de 2024 como investigado. Concretamente Joaquín Goyache testificó lo siguiente: "*en julio de 2020 recibí una llamada de la secretaria de la señora Gómez Fernández y me indicó que me quería conocer para una serie de proyectos. Yo no conocía a la señora Gómez Fernández más que por los medios, obviamente, porque es la mujer del señor presidente del Gobierno, pero que me quería conocer. […] La Escuela de Gobierno estaba cerrada en ese tiempo, era a finales de julio y me dijo, si no me importaba acudir al Palacio de la Moncloa y allí acudí, me reuní a solas con ella"*. Es decir, sin conocerla en persona y con el único contexto de ser "la mujer del señor presidente del Gobierno", el señor Goyache se desplazó hasta el Palacio de la Moncloa.

A esto debe añadirse que Juan Carlos Doadrio, ex Vicerrector de Relaciones Institucionales de la Universidad Complutense de Madrid, declaró: *"me llamó el rector por teléfono después de que llevaba como una semana diciéndome que tenía que hablar conmigo, que quería verme. Entonces me llama y me dice que tengo que crear una cátedra para Begoña Gómez, la mujer del presidente*". El acta de la primera declaración del señor Doadrio se encuentra en las actuaciones, concretamente en el Tomo V, Folio 1945.

El propio Doadrio añadió en su primera testifical de las tres practicadas que "*me mandaron toda la documentación, la vi con la jefa de servicio y vimos que estaba todo en la memoria económica. El convenio fue muy rápido, era como si ya estuviera preparado"*. Esta celeridad inusitada, señalada por el propio testigo, es una circunstancia que se observa repetida en diferentes ámbitos vinculadas a la carrera profesional de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ relacionada con la Cátedra TSC.

La relevancia de este extremo se acentúa si se atiende tanto a la condición institucional de las personas intervinientes como al contexto en el que se producen los hechos. En efecto, Joaquín Goyache Goñi, en su condición de Rector de la Universidad Complutense de Madrid, ostentaba la máxima responsabilidad académica y de gobierno de una universidad pública, con capacidad decisoria sobre la creación, impulso y validación de estructuras universitarias como la cátedra de referencia; y Juan Carlos Doadrio Villarejo, como Vicerrector de Relaciones Institucionales, desempeñaba funciones directamente vinculadas a la articulación de convenios, relaciones externas e iniciativas institucionales de la UCM. En ese marco, no resulta irrelevante que la iniciativa relativa a la creación de la cátedra no se canalizara por los cauces ordinarios internos desde un primer momento, sino que viniera precedida de, al menos, una reunión mantenida en el Palacio de la Moncloa, residencia oficial del Presidente del Gobierno, esposo de la investigada, tras la que el Rector trasladó al Vicerrector la instrucción, en términos literales, de que "*tenemos que crear una cátedra para Begoña Gómez, la mujer del presidente"*. La secuencia formada por la reunión del Rector en la Moncloa, la posterior comunicación de esa directriz al Vicerrector competente y la inmediata activación de las actuaciones necesarias para la creación de la cátedra sitúa el origen mismo de dicha estructura académica en un contexto de interlocución singular con los máximos responsables de una universidad pública, circunstancia que, en el actual estado de la instrucción, refuerza el indicio de tráfico de influencias derivado de la posición institucional de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como esposa del Presidente del Gobierno.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

DÉCIMOTERCERO.- A ello se añade un dato objetivo: la cátedra comenzó sus actividades el **30 de octubre de 2020**, con la firma del convenio [Tomo XII, f. 4930-4934] para la creación de la Cátedra por la Universidad Complutense de Madrid (UCM), Reale Seguros y la Fundación La Caixa, no obstante lo cual, el codirector **don José Manuel Ruano** no fue nombrado hasta el **8 de febrero de 2021** (**Tomo IX, folios 3692 a 3693**). Pese a no pertenecer MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ al personal propio de la Universidad Complutense, lo que se exigía para estar legalmente constituida es que se nombrara un director vinculado a la Complutense, y como se ha constatado no fue nombrado hasta meses después. Sobre este punto es de gran relevancia la testifical del **28 de noviembre de 2025** de **Zulma Escalante** que confirmó que siempre debe haber un miembro de la Complutense en la dirección/codirección.

Debe destacarse que a lo largo del tiempo la intervención del director de la Cátedra, Sr. Ruano, fue anecdótica o residual. Las testificales practicadas a lo largo de la instrucción ponen de manifiesto que en ningún momento participaba activamente ni en negociaciones ni en el día a día de la Cátedra TSC, todo ello sin olvidar que su nombramiento, como se ha indicado, fue meses después de haber sido nombrada directora Begoña Gómez. Además del señor Ruano, también Blanca de Juan ostentaba un cargo en el seno de la Cátedra, siendo la Coordinadora de la misma, sorprende que, desde que se inció la instrucción de la presente causa, no se haya interesado, nunca por ninguna de las partes, la declaración como testigo, del Profesor Ruano, a pesar de todos los testigos que han sido traídos a este órgano Judicial de instrucción, y sea en el último momento, cuando se solicita expresamente, pudiendo haberlo hecho antes, y desde luego, postriormente si lo estiman oportuno.

DÉCIMOCUARTO.- MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ mantuvo diversas reuniones previas para la constitución de la Cátedra, entre las que destaca la mantenida con el señor **Ignacio Mariscal**, de la empresa **Reale Seguros**, que se produjo por la intermediación de **David Sanza**, amigo personal del Presidente del Gobierno, esposo de la investigada Begoña Gómez. El testigo Mariscal además confirmó que en el año, cuando tuvo lugar su reunión con Begoña Gómez, no mantuvo ninguna otra reunión de estas características.

La financiación de la cátedra se articuló mediante aportaciones de empresas de primer nivel que tenían y siguen manteniendo vínculos de diferente clase con la Administración General del Estado y otras instituciones oficiales. Originalmente **Reale Seguros** aportó **60.000,00 euros en diferentes tramos temporales** y la **Fundación La Caixa**, **15.000,00 euros anuales.** El mencionado auto de la Audiencia Provincial 413/2025 indicaba al respecto: *"Esto explica el rápido desarrollo de la citada Cátedra, con la diligente consecución de financiación por empresas sometidas a supervisión gubernamental o beneficiarias de importantes subvenciones o adjudicaciones de contratos públicos"*.

DÉCIMOQUINTO.-La relevancia de este extremo no se agota en la mera existencia de financiación privada, sino en el contexto en el que esta se obtiene y en la posición singular desde la que se articula. En efecto, las aportaciones se producen en un marco en el que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, esposa del Presidente del Gobierno, proyectaba simultáneamente su posición institucional, su actividad académica y sus relaciones con directivos y empresas con intereses o vínculos con el sector público. De este modo, la captación de fondos para la cátedra no aparece, indiciariamente, como una dinámica ordinaria de patrocinio universitario, sino como una manifestación más del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

circuito de relaciones de apoyo, colaboración y financiación que se fue tejiendo en torno al proyecto impulsado por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, circunstancia que deberá ser valorada conjuntamente con el resto de actuaciones ya descritas en las presentes diligencias a efectos de determinar la eventual concurrencia de un delito de corrupción en los negocios, en cuanto la financiación y respaldo empresarial obtenidos aparecen conectados con una posición de privilegio relacional y con beneficios o expectativas de beneficio recíproco.

DÉCIMOSEXTO.- Iniciado el desarrollo de la **Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva**, ha quedado acreditado a lo largo de la presente instrucción que **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** desplegó una actividad continuada en relación con dicho proyecto, contando de forma constante con la asistencia de **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**. No se trataba, en este caso, de actuaciones vinculadas al papel de **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** como esposa del Presidente del Gobierno ni a cuestiones de agenda institucional o privada derivadas de esa condición, sino de actividades propias de la cátedra y de los desarrollos surgidos en su seno. En ese ámbito se incluyen la asistencia a actos y eventos vinculados a la cátedra, el seguimiento de su financiación, la interlocución con empresas colaboradoras y patrocinadoras, la asistencia a reuniones presenciales y virtuales relativas al desarrollo de un software o plataforma digital en el marco de la Cátedra TSC, así como el seguimiento activo de dicho proyecto, incluyendo cuestiones relativas a pagos, interlocución con *partners* y gestiones vinculadas al eventual registro universitario del software.

En esa misma línea, consta igualmente que **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** intervino en las actuaciones dirigidas al registro de un *software* a través de la **Universidad Complutense de Madrid**, trámite que finalmente no llegó a culminarse por dicha vía. Pese a ello, el software acabó alojado en la web **transformatsc.org**, extremo confirmado por una de las empresas que participó en su desarrollo, **Making Science**, lo que reviste especial relevancia si se tiene en cuenta que esa misma denominación coincide con la de la sociedad **Transforma TSC, S.L.**, constituida posteriormente por **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ**. A ello se añade que la propia **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** solicitó el registro de la marca **"*Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org*"**, con una identidad denominativa y gráfica coincidente con la utilizada en la citada web. Finalmente, debe destacarse que dicha web dejó de estar operativa en **2024**, una vez ya iniciada la investigación judicial sobre los hechos vinculados al software, la plataforma y su ulterior utilización, circunstancia que deberá valorarse conjuntamente con el resto de los indicios ya expuestos, y que en los hechos siguientes se amplía de modo más pormenorizado.

DÉCIMOSÉPTIMO.- Iniciado el desarrollo de la Cátedra, ha quedado demostrado a lo largo de la presente instrucción que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ mantuvo diferentes reuniones con altos cargos de grandes empresas para conseguir acuerdos a la hora de llevar a cabo la financiación y desarrollo de una Plataforma de medición de impacto o software.

En concreto, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ mantuvo reuniones con los entonces presidentes de INDRA y de Telefónica, Marc Murtra y José María Álvarez-Pallete. La reunión con el señor Murtra tuvo lugar en **julio de 2022** y con el señor Pallete el **22 de diciembre de 2021**. Preguntado el testigo Manuel Ausaverri el **28**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

de mayo de 2025 por la reunión con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y Marc Murtra señaló que la misma no era lo habitual en colaboraciones de esa naturaleza y que, de haberse producido la misma, **sería por cortesía por ser esposa del presidente del Gobierno. El mismo testigo confirmó que se trataba de un "*proyecto muy pequeño*".**

DÉCIMOOCTAVO.- La empresa INDRA confirmó que mantuvo un acuerdo de colaboración en el proyecto de la citada Plataforma o software con la Cátedra de Transformación Competitiva sin suscribir la adenda, es decir, el citado acuerdo de colaboración por escrito desde marzo de 2022 hasta el 8 de septiembre de 2022 (**Tomo X, folios 4027 al 4031**) y, del mismo modo, tal extremo fue ratificado en sede judicial por diferentes testigos.

Igualmente, **el testigo Ausaverri, por parte de Indra y entonces colaborador de Murtra, señaló que esta firma posterior de la adenda tampoco era una forma de proceder habitual, al igual que la reunión entre Murtra y MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, y lo vinculó a ciertas prisas por sacar adelante cuanto antes los servicios de construcción del software.**

DÉCIMONOVENO.- MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, codirectora de la Cátedra, y sin la intervención del Codirector, mantuvo otra serie de contactos con grandes empresas para la financiación y desarrollo del programa informático. Así fue el caso con Google, Deloitte, Making Science y otras.

En el caso de Google, el primer contacto fue por medio de Miguel Escassi, antiguo Asesor de Transformación Digital de la vicepresidencia del Gobierno durante el Gobierno de Pedro Sánchez y con el que se reunió en el Palacio de la Moncloa en **marzo de 2022, semanas antes del acuerdo entre Google y la Cátedra TSC.**

Miguel Escassi, Director de Políticas Públicas y Relaciones Institucionales de Google España y Portugal, mantuvo diferentes encuentros y reuniones con **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ,** ya sean presenciales o en sistema remoto/online.

El **1 de julio de 2022**, se produjo un encuentro presencial en el Ateneo de Madrid con motivo del evento "*Los carteles de la guerra*", organizado por la Fundación Pablo Iglesias, fundación dependiente del PSOE, siendo secretario general del mismo Pedro Sánchez, esposo de la investigada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. En dicho acto coincidieron Begoña Gómez, la asesora de Presidencia, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y el directivo de Google, Miguel Escassi. De los correos electrónicos, sobre los que se ahondará, del Atestado UCO 148/2025, respecto a los correos aportados por el VIcerrector Doadrio, se puede observar que apenas seis días después de este contacto, el **7 de julio de 2022**, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ inició las gestiones directas con el vicerrector Juan Carlos Doadrio para dar respuesta a un requerimiento de Google sobre la designación de un enlace administrativo en la UCM para el desarrollo de la plataforma tecnológica. Esta interlocución culminó el **11 de julio de 2022**, cuando MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ remitió al entonces Vicerrector Doadrio el borrador de una carta de solicitud de colaboración económica por importe de 80.000,00 euros (40.000,00 euros anuales), instruyendo específicamente que dicha misiva fuera enviada a la dirección de correo personal de Miguel Escassi.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Resulta un indicio objetivo relevante el hecho de que, durante su segunda declaración testifical, Escassi no pudo ofrecer una explicación coherente sobre cómo MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ obtuvo su dirección de correo electrónico, a pesar de que la secuencia documental demuestra que la obtención de dicho contacto y la concreción de la solicitud de fondos se produjeron de manera inmediata tras coincidir ambos en el citado evento del Ateneo. Este cronograma evidencia que el canal de comunicación para la captación de fondos privados de la Cátedra no siguió los cauces institucionales de la Universidad, sino que se canalizó a través de MARÍA CRISTINA ÁLVREZ RODRÍGUEZ con el conocimiento y aceptación de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, siendo esta plena conocedora de la situación y, utilizando los contactos obtenidos en actos de naturaleza política para acelerar compromisos financieros en favor del proyecto privado.

VIGÉSIMO.- La intervención de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en favor de la actividad profesional privada de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en el ámbito de la Cátedra TSC se proyectó sobre ámbitos diversos y concurrentes, comprendiendo la asistencia a actos, la participación en mesas de trabajo y reuniones de seguimiento, la remisión y recepción de correos electrónicos, la interlocución con empresas y responsables universitarios, la gestión de convenios y patrocinios, así como la asistencia a reuniones presenciales y virtuales relativas al desarrollo, seguimiento y eventual registro del software vinculado a la cátedra. La pluralidad y continuidad de estas actuaciones sitúan su intervención en un plano operativo y material que excede de funciones meramente protocolarias o de simple organización de agenda.

A continuación, tales extremos se describen de forma sistemática por bloques, con apoyo en la documental y en otros medios de prueba obrantes en las actuaciones, singularmente en relación con actos y eventos, comunicaciones electrónicas y reuniones presenciales o virtuales.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Este modo de actuar se manifiesta, en primer término, en la **presencia continuada de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en actos y eventos vinculados exclusivamente a la actividad profesional o académica de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, sin relación con funciones propias de la Presidencia del Gobierno. Así, consta en la documental aportada a la presente instrucción, que:

- el **26 de febrero de 2019** MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ acompañó a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ al **Primer Encuentro Estatal de Emprendedoras Ruraltivity**, organizado por FADEMUR;
- el **30 de noviembre de 2020** asistió junto a ella al acto de **firma del convenio de creación de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva de la Universidad Complutense de Madrid**;
- el **28 de abril de 2021** estuvo presente en el **III Encuentro Estatal Ruraltivity**;
- el **21 de mayo de 2021** acudió a la **presentación de CONPYMES**, donde MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ intervino públicamente como directora de la citada cátedra;
- entre los **días 5 y 7 de noviembre de 2021** acompañó a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ a la **Feria Nacional para la Repoblación de la**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

España Rural, celebrada en Soria;

- el **25 de noviembre de 2021** asistió a una **mesa redonda sobre "*Talento Sénior*" celebrada en IFEMA**, cuya participación había sido previamente coordinada por la propia MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ;

- el **1 de junio de 2022** estuvo presente en el taller **"*Los ODS como palanca de transformación*"**, celebrado en el marco del **XX Congreso Fundraising**;

- a **finales de 2022** participó en una reunión celebrada en una cafetería de la **calle Serrano de Madrid**, junto con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y otros miembros del equipo de la cátedra;

- el **24 de enero de 2023** acudió al **Segundo Encuentro de la Alianza de entidades de mujeres rurales**, donde MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ intervino nuevamente en su condición de directora de la cátedra. En dicho encuentro MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ participó en la propia mesa de trabajo junto al resto de participantes como una integrante más.

- y el **29 de enero de 2024** acompañó a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ a la **gala "*Top 100 Mujeres Líderes*"**, organizada por el diario *El Español*, en la que esta última fue premiada por su trayectoria profesional privada.

La reiteración de estas presencias pone de manifiesto que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ **no actuaba como mera acompañante ocasional**, sino como **asistente y apoyo logístico permanente de la actividad profesional y académica de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, pese a tratarse de actuaciones completamente ajenas a las funciones institucionales de la Presidencia del Gobierno, que era quien abonaba su sueldo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De la documentación electrónica incorporada a las actuaciones, en particular de los correos obrantes en el **Tomo VIII** y del **Atestado UCO n.º 148/2025**, relativo al análisis de las comunicaciones electrónicas aportadas por el testigo Juan Carlos Doadrio Villarejo, se desprende la existencia de comunicaciones reiteradas en las que figura **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** en relación con asuntos vinculados a la **Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva**. Estas comunicaciones tenían un objetivo: mejorar y proyectar la labor profesional privada de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ vinculada a la Cátedra TSC así como los convenios de colaboración y sus entidades patrocinadoras.

El informe policial citado precisa que el análisis se circunscribe a las comunicaciones mantenidas entre Doadrio y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en el período comprendido entre **16 de abril de 2021 y 12 de junio de 2024**, identificándose **121 correos electrónicos únicos** relacionados con la actividad de la cátedra, sus convenios de colaboración y otras cuestiones vinculadas a la relación de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ con la Universidad Complutense de Madrid. En dicho informe se recoge igualmente que el propio Doadrio manifestó que se comunicaba con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en relación con asuntos de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y de la cátedra, utilizando para ello distintas cuentas de correo electrónico.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Administración de Justicia

VIGÉSIMO TERCERO— En el **Tomo VIII** constan diversas comunicaciones remitidas desde la **cuenta institucional de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en Presidencia del Gobierno** relacionadas con la organización de actividades profesionales de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ **con su pleno conocimiento y recibiendo indicaciones de la misma.**

Así, **el 10 de noviembre de 2021** MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ remitió un correo electrónico "*en nombre de Begoña*" dirigido a Pilar Suárez-Inclán relativo a la organización de una intervención de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como ponente en un acto profesional. Dicha comunicación obra en el **Tomo VIII, folio 3354**.

Ese mismo día consta igualmente una comunicación de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en la que se menciona a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como persona encargada de remitir información relativa a la intervención prevista, comunicación incorporada al **folio 3355 vuelto del Tomo VIII**.

Posteriormente, **el 11 de noviembre de 2021**, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ reenvió otra comunicación manteniendo en copia a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en su **dirección institucional de Presidencia**, extremo que figura igualmente en el **folio 3355 vuelto del Tomo VIII**.

Finalmente, **el 15 de noviembre de 2021**, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ volvió a utilizar su cuenta institucional de Presidencia para remitir información relativa a la organización de un acto celebrado en **IFEMA**, incluyendo el orden de moderadores y participantes. Esta comunicación obra en el **Tomo VIII, folio 3356 vuelto**.

En los citados correos, debe subrayarse, figura el **pie institucional de la Presidencia del Gobierno y el número de teléfono profesional de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, asociado a su puesto en la Secretaría General de Presidencia.

VIGÉSIMO CUARTO.—Durante el año **2022** constan igualmente comunicaciones en las que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ aparece como interlocutora en asuntos relacionados con convenios, adendas y patrocinadores de la cátedra.

Así, **el 16 de febrero de 2022** MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ remitió a Juan Carlos Doadrio un borrador de acuerdo con la entidad **Mindway**, utilizando en el texto del mensaje el plural "*queremos*" al referirse a las condiciones del convenio y a la utilización de contenidos vinculados al máster asociado a la cátedra.

Posteriormente, **el 20 de abril de 2022**, se documenta un correo remitido desde la cuenta de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y firmado como **"*Cristina A.*"**, adjuntando convenios de colaboración relacionados con la cátedra.

Asimismo, **el 24 de junio de 2022** Juan Carlos Doadrio remitió un correo electrónico a representantes de **Reale Seguros** relativo a una adenda de patrocinio de la cátedra, manteniendo en copia a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. Esta comunicación consta en el **Tomo VIII, folio 3372**.

Posteriormente, **el 12 de julio de 2022** se intercambiaron nuevos correos

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

relativos al seguimiento de la firma de dicho convenio, comunicaciones que figuran en los **folios 3374 y 3374 vuelto del Tomo VIII**.

VIGÉSIMO QUINTO.— El análisis efectuado en el **Atestado UCO 148/2025** recoge igualmente comunicaciones relacionadas con la tramitación de convenios y adendas con distintas entidades colaboradoras de la cátedra. Entre dichas comunicaciones figuran gestiones relativas a **Reale Seguros, Cámara de Comercio de España, Fundación ONCE, Mindway, CONPYMES, AEF, Pacto Mundial de Naciones Unidas, Google, SpainNAB, KPMG, Indra, CEAPI, Human Age y Deloitte**.

En dichas comunicaciones MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ aparece como **remitente, destinataria o persona en copia**, en relación con la remisión de borradores, seguimiento de firmas, designación de interlocutores o coordinación de cuestiones organizativas vinculadas a la cátedra, en ningún caso vinculadas a la figura de "*esposa del Presidente del Gobierno*".

VIGÉSIMO SEXTO.— Las actuaciones recogen igualmente comunicaciones posteriores que sitúan a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en el circuito de gestión de la cátedra, todo ello con el conocimiento, indicaciones y aquiescencia de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Así, entre **12 y 19 de enero de 2023** constan nuevos correos entre Juan Carlos Doadrio y representantes de **Reale Seguros** con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en copia.

Posteriormente, **el 24 de abril de 2023**, la Gerencia de la Escuela de Gobierno de la Universidad Complutense remitió un correo electrónico a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, Blanca de Juan, Ruano y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ relativo a cuestiones vinculadas al **software desarrollado en el seno de la cátedra**.

El **11 de mayo de 2023** se remitió una nueva comunicación con asunto **"*Pliegos Administrativos*"**, figurando MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ entre los destinatarios.

Finalmente, **el 8 de febrero de 2024**, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ remitió un correo electrónico a representantes de **Reale Seguros** manifestando actuar **"*en nombre de Begoña*",** para interesar la continuidad del patrocinio de la cátedra.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.— La secuencia de comunicaciones descrita permite constatar que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ intervino de forma reiterada en gestiones realizadas mediante **correos electrónicos relativos a la organización de actos, tramitación de convenios, seguimiento de patrocinios y gestión documental vinculada a la cátedra**, apareciendo dichas comunicaciones en diversos momentos remitidas o gestionadas desde su **cuenta institucional de Presidencia del Gobierno**.

VIGÉSIMO OCTAVO.- De la documentación remitida al juzgado por distintas empresas que intervinieron en el desarrollo tecnológico de la plataforma vinculada a la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva se desprende también la participación directa de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en diversas reuniones de trabajo relacionadas con el proyecto y con el software asociado al mismo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

El listado de reuniones aportado por la empresa **Making Science Group** en respuesta al requerimiento judicial identifica varias sesiones de seguimiento del proyecto vinculadas al desarrollo de la plataforma digital alojada en el dominio transformatsc.org, en las que constan como participantes tanto MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. En concreto, consta documentado que:

- el **11 de enero de 2023** se celebró una reunión online denominada "*Reunión Lefebvre*", en la que participaron MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ junto con responsables técnicos de Making Science, Deloitte y Lefebvre. El objeto de la reunión se encuadraba en el seguimiento del desarrollo del proyecto tecnológico vinculado a la plataforma.

- el **3 de marzo de 2023** se celebró una reunión online titulada "*Transforma – Resolución de dudas*", en la que participaron igualmente MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ junto con personal de la Universidad Complutense y técnicos de la empresa Flat101, tratándose cuestiones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo del proyecto digital asociado a la cátedra.

- el **7 de febrero de 2024** se celebró una reunión presencial en la sede de la empresa Making Science en Madrid, solicitada por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y a la que asistió MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ junto con responsables tecnológicos de dicha compañía, en la que se planteó la continuidad del desarrollo del proyecto en una segunda fase.

El contenido de dichas reuniones se refiere expresamente al seguimiento del desarrollo de la plataforma tecnológica, a cuestiones técnicas del software y a la planificación de su evolución, tratándose por tanto de reuniones vinculadas directamente al proyecto tecnológico surgido en el marco de la cátedra dirigida por Begoña Gómez.

VIGÉSIMO NOVENO.- Asimismo, la documentación remitida al juzgado por la mercantil Devoteam Drago **[Tomo XXVII, folio 11282 en adelante]** confirma que, en el marco del desarrollo del proyecto tecnológico vinculado a la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, existían reuniones semanales de seguimiento en las que participaban los distintos intervinientes del proyecto. En la documentación aportada por dicha entidad al juzgado con fecha 7 de enero, consistente en el listado de reuniones y participantes, consta expresamente la presencia de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como invitada en una de esas sesiones, concretamente en la reunión celebrada el 22 de diciembre de 2022, entre las 10:00 y las 11:00 horas, horario laboral habitual. Este extremo refuerza, a efectos indiciarios, que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ no se limitaba a funciones de agenda o acompañamiento protocolario, sino que aparecía integrada en la dinámica ordinaria de seguimiento del proyecto tecnológico surgido en el seno de la cátedra, participando en reuniones de trabajo junto con empresas y demás responsables implicados en su desarrollo.

La presencia de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en reuniones técnicas relativas al desarrollo del software y a la gestión operativa del proyecto tecnológico asociado a la cátedra constituye, por tanto, un indicio de su participación en

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

actividades vinculadas al proyecto impulsado por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ junto con diversas empresas privadas del sector tecnológico.

TRIGÉSIMO.- La participación de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en dichas reuniones reviste especial relevancia en la medida en que la misma ostentaba la condición de personal eventual de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, con retribución a cargo de fondos públicos, sin que de la documentación obrante en las actuaciones se desprenda que tales funciones guardasen relación con las tareas propias del puesto que ocupaba en la estructura de la Presidencia.

A lo largo de estos años, tal y como se observa en el informe remitido por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Tomo XXVI, folios 10783 a 10889) la investigada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ha cobrado la cantidad total de 401.802,40 euros brutos. En concreto, el certificado expedido por la Habilitación General del Ministerio hace constar el siguiente desglose.

Del desglose del bruto anual se desprende que, en 2018, la cantidad percibida asciende a 21.511,34 euros, si bien debe precisarse que dicho importe no corresponde al ejercicio completo, sino únicamente al periodo comprendido hasta agosto inclusive. A partir de 2019, los importes anuales reflejan una evolución que parte de 44.365,72 euros en ese ejercicio, pasa por 43.692,31 euros en 2020, 43.001,20 euros en 2021 y 43.984,20 euros en 2022, manteniéndose en esos años en una franja relativamente estable.

Posteriormente, se aprecia un incremento en 2023, con un bruto anual de 52.256,56 euros, y de nuevo en 2024, con 55.375,15 euros, que constituye la cifra más alta de la serie indicada. En cuanto a 2025, el importe asciende a 47.356,10 euros, aunque también en este caso debe hacerse constar que no se refiere al año natural completo, sino al periodo comprendido entre enero y noviembre, ambos incluidos.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Las declaraciones testificales practicadas en la instrucción refuerzan la conclusión de que **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** era percibida por terceros no como mera asistente protocolaria de la esposa del Presidente del Gobierno, sino como **persona integrada en el equipo de trabajo de la cátedra y del proyecto tecnológico vinculado al software**.

Reviste especial relevancia la declaración de **Miguel Rodríguez Bueno**, prestada el **14 de mayo de 2025** y obrante en el **Tomo XV, folios del 7134 al 7136**, en la que identificó expresamente a **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, Blanca de Juan y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** como las tres personas de la cátedra con las que mantenía relación en el desarrollo del proyecto, añadiendo que con **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** trató cuestiones relativas a **pagos vinculados a la UCM y a los partners del proyecto**. Ese testimonio sitúa a Cristina Álvarez en el circuito ordinario de interlocución del proyecto y la ubica en un plano material de gestión incompatible con una función meramente protocolaria.

En el mismo sentido, **Miguel Escassi**, en su declaración testifical de **16 de noviembre de 2025**, manifestó que coincidió con **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** en **dos o tres reuniones** celebradas en el marco del proyecto de software; precisó que la primera de ellas tuvo lugar en sede de **Telefónica**, con asistencia de representantes de **Google, Indra y de la cátedra**; y señaló que Cristina

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Álvarez estuvo presente en varias reuniones al inicio del proyecto y que se presentó como una persona del equipo de trabajo. Preguntado acerca de cómo fue entendida su presencia por los asistentes, declaró que la consideraron **una persona de apoyo en el proyecto tecnológico** y que entendieron que era **una de las personas de la UCM y de la cátedra**.

A ello se suma la declaración de **Juan Carlos Doadrio**, quien en sus declaraciones judiciales —y de forma reiterada— situó a **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** como interlocutora directa en asuntos vinculados a la cátedra y al proyecto tecnológico, llegando a indicar que mantuvo **reuniones a solas con ella** en relación con dichas cuestiones. Este extremo resulta especialmente significativo, pues revela que la intervención de Cristina Álvarez no se limitaba a actuar como mero cauce de comunicaciones de Begoña Gómez, sino que asumía una posición propia en la gestión y seguimiento del proyecto.

La convergencia de estas testificales permite afirmar, a efectos indiciarios, que **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** aparecía ante terceros como **integrante funcional del equipo de la cátedra y del proyecto del software**, participando en reuniones, cuestiones económicas, interlocución con empresas y seguimiento de trabajos técnicos, pese a ostentar formalmente la condición de **personal eventual de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno**.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.— La intervención de **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** en el proyecto no se limitó a reuniones de seguimiento, cuestiones económicas o interlocución con empresas, sino que se proyectó igualmente sobre las gestiones dirigidas al eventual registro del software desarrollado en el seno de la cátedra a través de la **Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI)** de la Universidad Complutense de Madrid.

En este sentido, consta que el **3 de octubre de 2022** Cristina Álvarez remitió a **Juan Carlos Doadrio** diversos mensajes de WhatsApp desde un número identificado como "*Secretaria de…*", adjuntando ficheros relacionados con la tramitación del registro del software en la OTRI. Consta igualmente que el **6 de octubre de 2022** la OTRI remitió un correo electrónico dirigido a **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y Blanca de Juan**, adjuntando el contrato de cesión de derechos a favor de la Universidad Complutense y precisando expresamente que la obra —la plataforma digital y su software— debía quedar íntegramente bajo titularidad universitaria, comunicación que obra al **Tomo XII, folio 5095**. El propio mensaje incluía la expresión **"*tal como hemos acordado hace un momento*"**, revelando una interlocución previa directa en relación con ese trámite.

La relevancia de dicha actuación queda reforzada por las declaraciones testificales prestadas el **28 de noviembre de 2025** por personal de la OTRI. Así, la testigo **María Mercedes Vaquero** manifestó que **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** fue la persona que acompañó a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ el día que acudieron a la oficina para informarse sobre cuestiones de propiedad intelectual, y precisó que fue también MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ quien mantuvo la interlocución posterior en relación con el procedimiento. Según dicha testigo, la tramitación no llegó a culminarse porque desde la OTRI se solicitó la remisión de un formulario relativo a la identificación de autores y a la justificación de la obra, documentación que nunca fue enviada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Administración de Justicia

Igualmente, la testigo **María Jesús Morillo** declaró que la visita fue previamente anunciada por la dirección de la OTRI indicando que iba a acudir **"*Begoña Gómez, la mujer de Sánchez*"**, para consultar información sobre propiedad intelectual, extremo que determina que la reunión fuera anticipadamente singularizada por razón de la condición personal de la investigada. La misma testigo añadió que, tras la reunión mantenida con **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y Blanca de Juan**, se facilitaron las direcciones de correo electrónico de las tres intervinientes para remitir la documentación necesaria, y que posteriormente fue **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** quien telefoneó en varias ocasiones interesándose por la tramitación, actuando como interlocutora directa en esa gestión.

Este extremo resulta especialmente relevante a efectos indiciarios, pues pone de manifiesto que la intervención de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ante la OTRI no se produjo en un contexto neutro u ordinario, sino en un marco en el que la propia comparecencia de la primera fue anticipadamente singularizada por su condición de esposa del Presidente del Gobierno. La previa identificación de la investigada como "la mujer de Sánchez", unida a la posterior interlocución mantenida por MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ con el personal de la oficina para interesarse por la tramitación, sitúa a ambas en una posición de acceso privilegiado ante un órgano administrativo universitario, en relación con la titularidad y eventual explotación de un software desarrollado en el entorno de la cátedra. Todo ello deberá ser valorado conjuntamente con el resto de los indicios ya descritos, en cuanto revela una actuación directa de ambas investigadas sobre un procedimiento universitario de propiedad intelectual, favorecida por un contexto de interlocución institucional singular.

Con todo, también en el ámbito del eventual registro universitario del software, **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** aparece situada en una posición de intervención directa y material, incompatible con una función meramente protocolaria o de simple gestión de agenda.

TRIGÉSIMO TERCERO.— Pese a haberse iniciado esas gestiones ante la OTRI, el registro del software por la vía institucional universitaria no llegó a culminarse. Consta, por el contrario, que la documentación requerida por la Universidad Complutense para formalizar el procedimiento no fue finalmente remitida, sin que se ofreciera explicación a tal omisión. Paralelamente a ese intento de encauzamiento universitario, **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, con la colaboración de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ fue asegurando el control privado sobre los elementos identificativos y de explotación del proyecto.

Debe tenerse en cuenta que, precisamente, una de las principales funciones de la OTRI es la protección de la propiedad intelectual e industrial y su objetivo fundamental es facilitar que los descubrimientos científicos, el talento y la tecnología que se desarrollan en los laboratorios y facultades lleguen al sector productivo (empresas e instituciones).

El **2 de marzo de 2020** solicitó personalmente el registro de la marca **"TSC Transformación Social Competitiva"**, concedida el **4 de diciembre de 2020**. Posteriormente, el **20 de septiembre de 2022** se dio de alta el dominio **transformatsc.org**, inicialmente a nombre de **Blanca de Juan** y posteriormente

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

Madrid

transferido a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, todo ello mientras MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, desde la Cátedra TSC y bajo el paraguas de la UCM mantenía reuniones para el desarrollo de una plataforma o software online. En **octubre de 2022** solicitó además el registro de la marca **"Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org" [Tomo IX, Folio 3557]**. Y, finalmente, el **21 de noviembre de 2023** constituyó la sociedad **Transforma TSC, S.L.**, de la que figura como administradora única y socia única, con domicilio en la Calle Serrano Anguita, 13 – Local (28004 Madrid). [**Tomo IX, Folio 3540**].

Estos extremos, por demás, eran ignorados por la propia Universidad, constante al **Tomo XIII, Folios 5444 y 5445** oficio de la UCM solicitando información sobre el registro de la marca y de Transforma TSC "en defensa de su patrimonio". Y al **Tomo XIII, Folios 5454, 5456 V, 5462 V y 5465** se incluyen los diversos correos electrónicos intercambiados en octubre de 2022 y febrero de 2023 entre la OTRI, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y Blanca de Juan relativos a estas gestiones de registro del software, del que más adelante hablaremos.

TRIGÉSIMO CUARTO.— La secuencia descrita permite apreciar, a efectos indiciarios, una actuación conjunta y convergente de **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** y **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** en la gestión del proyecto vinculado a la cátedra, para cuya creación **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ se valió de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL** y al software desarrollado en su seno. Si, por un lado, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ aparecía como promotora, directora e interlocutora principal del proyecto ante empresas, universidad y terceros, por otro, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ actuaba de forma continuada como apoyo operativo y cauce material de esa misma actividad, interviniendo en reuniones, comunicaciones, cuestiones económicas, relaciones con patrocinadores y gestiones universitarias vinculadas al desarrollo tecnológico. Esa convergencia se proyectó también sobre las actuaciones dirigidas al eventual registro del software a través de la **OTRI**, ámbito en el que ambas comparecieron conjuntamente y en el que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ asumió de hecho funciones de interlocución directa, según resulta de la documentación obrante en autos y de las declaraciones testificales practicadas el **28 de noviembre de 2025**. De este modo, la intervención de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ no aparece como aislada o accesoria, sino integrada de forma estable en el mismo curso de actuación desplegado por MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en relación con la cátedra y con el proyecto tecnológico, pese a ostentar aquélla formalmente la condición de personal eventual de la **Secretaría General de la Presidencia del Gobierno**.

TRIGÉSIMO QUINTO.— Resulta particularmente significativo que **la marca registrada, el diseño gráfico asociado a la misma y la identidad visual empleada en dicha web —incluyendo denominación, estructura y colores corporativos— coinciden sustancialmente con los elementos identificativos utilizados en la plataforma alojada en el dominio transformatsc.org**, lo que evidencia una continuidad nominativa y visual entre los signos registrados a título personal por **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, el software desarrollado en el entorno de la cátedra y la posterior explotación del proyecto en dicho dominio.

La continuidad se proyecta asimismo sobre el ámbito mercantil, pues

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

TransformaTSC constituye igualmente la denominación adoptada por la sociedad **Transforma TSC, S.L.**, constituida por **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** el **21 de noviembre de 2023**, de la que figura como administradora única y socia única.

Debe destacarse que **ni el registro de estas marcas, ni el alta del dominio, ni la utilización de esa denominación y de esa identidad visual en la web transformatsc.org fueron comunicados a las empresas colaboradoras que participaron en el desarrollo del software ni al personal de la Universidad Complutense implicado en el proyecto**, ni tampoco a la **OTRI**, pese a que esta última había sido previamente consultada para el eventual registro del software por la vía institucional universitaria.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante a efectos indiciarios, en la medida en que **la apropiación registral de la denominación, la utilización de la misma identidad gráfica en la web y su posterior traslado a una sociedad mercantil de titularidad exclusiva de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ se produjeron sin conocimiento ni participación de las entidades que habían contribuido al desarrollo del proyecto en el ámbito universitario**.

TRIGÉSIMO SEXTO.— La vinculación directa entre el software desarrollado en el marco de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva y el dominio **transformatsc.org** aparece confirmada por la documentación remitida al juzgado por las empresas que participaron en el desarrollo tecnológico del proyecto.

En particular, la empresa **Making Science Group, S.A.**, al **folio 4129 Tomo X** y en respuesta al requerimiento judicial de aportación de información sobre las reuniones mantenidas en el marco del proyecto, remitió un documento en el que se identifican las sesiones de trabajo relativas al desarrollo del sistema tecnológico. En dicho escrito se hace referencia expresa a la "***la Plataforma Digital de Impacto Social API (transformatsc.org)***", lo que sitúa de manera directa el resultado del desarrollo tecnológico de la cátedra en ese dominio web.

Esta referencia resulta especialmente relevante por proceder de una de las empresas que participó técnicamente en el desarrollo del proyecto, y por cuanto confirma que la **plataforma digital y el software desarrollados en el seno de la cátedra universitaria se encontraban alojados en el dominio transformatsc.org**, dominio que, como se ha indicado anteriormente, quedó posteriormente vinculado a **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ**.

La constatación documental de que el software desarrollado en el entorno universitario se encontraba alojado en dicho dominio refuerza la **continuidad funcional entre el proyecto tecnológico surgido en la cátedra, la web transformatsc.org y la posterior utilización de esa misma denominación en la esfera privada**, circunstancia que deberá valorarse conjuntamente con el resto de los indicios descritos en relación con el destino final del activo tecnológico.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.— Consta igualmente que **en septiembre de 2024 el dominio transformatsc.org dejó de encontrarse operativo**, desapareciendo de acceso público los contenidos vinculados a la plataforma tecnológica desarrollada en el entorno de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

Administración de Justicia

Este extremo reviste especial relevancia si se tiene en cuenta que, conforme a la documentación obrante en autos, **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ figuraba como titular o controladora de los elementos identificativos del proyecto vinculados a dicha web**, tanto por el registro previo de las marcas relacionadas con la denominación *TransformaTSC* como por la posterior vinculación de ese mismo nombre al dominio **transformatsc.org** y a la sociedad **Transforma TSC, S.L.**, constituida en noviembre de 2023.

En ese contexto, **existían elementos suficientes para entender que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ disponía de capacidad material para mantener operativa la citada web o asegurar la continuidad del alojamiento del software desarrollado en el marco de la cátedra**, sin que conste que se adoptara actuación alguna dirigida a su mantenimiento.

El dominio transformatsc.org fue creado el **20 de septiembre de 2022** a través de la empresa Arsys Internet SL. [**Tomo IX, Folio 3581**]. Inicialmente la contratación de los servicios de la web fue realizada por Blanca de Juan, si bien el 14 de julio de 2023, la gestión y los servicios asociados al dominio fueron transferidos a una nueva ficha de cliente a nombre de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. En dicha ficha, ella figuraba a título personal con su nombre, su NIF y una tarjeta de crédito asociada para pagar las renovaciones.

La citada página web no incluía apartados de avisos legales ni política de privacidad. Esta ausencia ocultaba la doble condición de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como directora de la Cátedra universitaria y como dueña de la empresa privada Transforma TSC S.L.

Otros extremos de la citada web creaban confusión y dudas sobre la auténtica propiedad de la misma y la persona beneficiada última. Y es que el nombre de la web y de la marca ("Transforma TSC") utilizaba exactamente la misma denominación que la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva de la Universidad Complutense (UCM) que codirigía de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. E incluso en la propia página web se hacía mención expresa a la universidad para legitimar la herramienta, incluyendo textos que aseguraban que "*tanto la Universidad Complutense de Madrid como el resto de sus colaboradores llevan a cabo su gestión sin ningún ánimo de lucro*".

El uso del nombre idéntico al de la Cátedra, junto con las referencias directas a la titularidad de la UCM en una web que estaba registrada a título personal por la investigada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, generaba una evidente confusión visual e institucional sobre si el software era un servicio oficial gratuito de la Universidad o un reclamo para la consultora privada Transforma TSC S.L. constituida por ella.

TRIGÉSIMO OCTAVO.— La documentación aportada por diversas empresas tecnológicas que participaron en el desarrollo del software asociado a la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, unida a las declaraciones testificales practicadas en la instrucción, revela la existencia de una **interrupción repentina del proyecto y una falta posterior de información hacia las entidades colaboradoras**, pese a que todas ellas habían venido trabajando bajo la premisa de que se trataba del **desarrollo de un producto para la Universidad Complutense de**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

Madrid

Madrid, en el marco de la citada cátedra.

En efecto, las empresas **Indra, Google, Telefónica, Deloitte, Flat101, Devoteam y Making Science** participaron en distintas fases del desarrollo de la plataforma tecnológica, manteniendo reuniones periódicas de seguimiento, coordinación técnica y definición funcional del proyecto. Tanto la documentación remitida por dichas entidades como las testificales practicadas coinciden en situar el desarrollo del software en el ámbito de la **Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva de la UCM**, esto es, como un proyecto universitario vinculado a la Universidad Complutense, y no como un activo orientado desde su origen a una explotación mercantil privada.

Sin embargo, de esa misma documentación y de las declaraciones testificales resulta que **el proyecto dejó de avanzar de forma abrupta**, sin una explicación clara a las empresas participantes. Así, **Making Science** indicó que, tras una reunión celebrada el **7 de febrero de 2024**, en la que se planteó continuar el desarrollo de la plataforma en una segunda fase, remitió un presupuesto para dicha fase **sin recibir respuesta posterior**.

En la misma línea, reviste especial relevancia la **declaración testifical prestada el 22 de diciembre por Juan Pedro Gravel, directivo de Deloitte**, quien manifestó que **nunca llegaron a vivir el final del proyecto** y señaló que, de forma repentina, **cesaron las reuniones de seguimiento** del desarrollo tecnológico. Según declaró, recibió una llamada de **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, quien le indicó que **se les había pasado el plazo para facturar, que facturara para ese mismo día porque si no se podía generar un problema**.

TRIGÉSIMO NOVENO.— La confusión creada voluntariamente entre la marca y el nombre de la cátedra, la titularidad de la web se une a la pretensión de crear una certificación de calidad o certificación profesional en relación a la Transformación Social Competitiva.

La herramienta informática tenía por objeto ser la primera plataforma para hacer tal seguimiento y creaba una "*base de datos*" (Big Data) de eventuales empresas interesadas en el sector.

En las actuaciones obra el acta n.º 3 de la de la comisión mixta de seguimiento de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva de 27 de enero de 2022, relativa a la reunión celebrada ese día, a las 12:00, en el despacho del vicerrector. En la misma se mencionaba "*el diseño e implementación de una certificación profesional basada en la metodología TSC*" y situaba entre los grupos de trabajo el de "*certificaciones profesionales*".

Concretamente al **Tomo VI, folio 2252** se contiene el acta indicada en el párrafo anterior y que establece que "*La plataforma emitirá un informe no financiero (o memoria de sostenibilidad) ajustada a la normativa vigente. Este reporte, si bien no es obligatorio, si puede otorgar a las PYMES un respaldo de cara a contrataciones bien con el sector privado o el público*"; y en el mismo tomo al **folio 2258** se dice que "*Junto a la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid (Fundación UCM), se está trabajando en el diseño e implementación de una certificación profesional basada en la metodología TSC. Esta certificación está avalada por ENAC. […] se*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

trabaja junto a la Fundación UCM en la certificación 100% on line"

Es más, la colaboración con la Fundación Human Age Institute (FHUAI - Manpower Group) se centraba, entre otros puntos, en la certificación de perfiles con experiencia en Sostenibilidad Social para que pudieran obtener un reconocimiento formal. Así, en la propuesta de Certificación en la Adenda para la incorporación de Human Age Institute a la Cátedra, firmada en noviembre de 2022, se hace referencia a esta función de certificación (**Tomo VI, Folio 2287**). En concreto, en la cláusula segunda, tercer punto se establecía el compromiso de HUMAN AGE INSTITUTE en "*Participar como Aliado en la Certificación de Profesionales: "Transformación Sostenible con Impacto (TSI) que será gestionada por la Universidad Complutense de Madrid (a través de su Fundación General). Human Age Institute participará como integrante del comité de validación del esquema propuesto y será aliado para su posicionamiento y difusión dentro del mercado laboral*".

Debe considerarse, finalmente, que la investigada MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ registró como propias la marca y la web y constituyó una mercantil en la que figuraba como socia única y administradora, y una mercantil tiene por definición ánimo de lucro, lo que no es compatible con la supuesta labor social o altruista que supuestamente, según la investigada, inspiró la configuración del proyecto.

CUADRAGÉSIMO.- Consta en las actuaciones que la Universidad Complutense de Madrid, en escrito fechado el **20 de enero de 2026 y suscrito por D. Gabriel Navarro Azpíroz.**, remitió un informe en el que cuantificó el perjuicio patrimonial derivado del desarrollo del software vinculado a la Cátedra de Transformación Social Competitiva. En dicho informe se hace constar que, en el ámbito de la contratación, el gasto abonado por la UCM ascendió a, al menos, 108.765,79 euros, a lo que se añadían otros 4.744 euros correspondientes al coste por horas y dedicación del personal técnico y de administración y servicios de la propia universidad que intervino en las actuaciones necesarias para el desarrollo y adaptación del proyecto. De este modo, la propia UCM puso de manifiesto la existencia de un desembolso económico y de una afectación de recursos personales y materiales públicos vinculados al referido software, extremo que deberá ser valorado conjuntamente con el resto de los indicios expuestos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.— Durante la instrucción de las presentes diligencias se ha recabado igualmente información específica dirigida a esclarecer los extremos relativos al **presunto intrusismo profesional** que pudiera derivarse de la elaboración y firma de determinados documentos técnicos vinculados a procedimientos de contratación pública. A tal efecto, constan incorporados a las actuaciones **dos informes emitidos por organizaciones profesionales vinculadas al Cuerpo de Abogados del Estado**.

Por una parte, obra en autos el informe elaborado por la **Asociación de Abogados del Estado**, emitido a requerimiento judicial, en el que se analiza la normativa aplicable en materia de contratación pública y, en particular, la elaboración y redacción de pliegos de condiciones o documentos preparatorios en procedimientos de contratación administrativa. En dicho informe se expone, entre otros extremos, que la normativa de contratación pública no establece una reserva estricta de dicha función a un cuerpo concreto de funcionarios ni exige una titulación específica para la redacción de tales documentos, pudiendo incluso recabarse asesoramiento externo para su preparación conforme a lo previsto en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

Administración de Justicia

Igualmente, consta en las actuaciones una comunicación remitida por la **Nueva Asociación de Abogados del Estado por el Estado de Derecho**, en la que se cuestiona la oportunidad y la validez de la emisión de informes de esta naturaleza por parte de asociaciones profesionales, al entender que tales valoraciones podrían invadir el ámbito de apreciación propio de la autoridad judicial y generar posibles conflictos de interés en el contexto del procedimiento.

En consecuencia, en el actual estadio procesal, las actuaciones contienen **dos pronunciamientos provenientes de entidades vinculadas al ámbito profesional de la Abogacía del Estado que abordan la cuestión desde perspectivas distintas**, lo que pone de manifiesto la existencia de criterios divergentes respecto de la delimitación de las funciones técnicas y profesionales relacionadas con la elaboración de documentación preparatoria en materia de contratación pública, extremo que habrá de ser valorado conjuntamente con el resto del material probatorio incorporado a las presentes diligencias.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- De la secuencia de hechos anteriormente expuesta se desprende que el software o plataforma digital surgido en el entorno de la **Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva** fue concebido, impulsado y desarrollado bajo el paraguas institucional de la **Universidad Complutense de Madrid**, con intervención de personal universitario, financiación y colaboración de diversas empresas tecnológicas y participación activa de **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** y **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**. Consta, además, que se intentó inicialmente su encauzamiento por la vía institucional a través de la **OTRI**, si bien dicho procedimiento no llegó a culminarse por no remitirse la documentación requerida por la universidad.

Paralelamente a ese intento frustrado de registro universitario, **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** fue asegurando el control privado de los elementos identificativos y de explotación del proyecto mediante el registro de marcas vinculadas a **TSC** y **TransformaTSC**, el alta y posterior control del dominio **transformatsc.org** y la constitución de la sociedad **Transforma TSC, S.L.**, de la que figura como administradora única y socia única. La documentación obrante en autos permite apreciar, además, la continuidad nominativa, gráfica y funcional entre el software desarrollado en la cátedra, la web **transformatsc.org** y la posterior proyección mercantil del mismo activo.

A ello se añade que ni el registro de las marcas, ni la utilización del dominio, ni la ulterior explotación del software en la web **transformatsc.org** fueron comunicados a la Universidad Complutense, a la **OTRI** ni a las empresas colaboradoras que habían intervenido en el desarrollo del proyecto, al tiempo que la citada web dejó de estar operativa en septiembre de 2024. Todo ello, unido a la interrupción repentina de las relaciones con las empresas que participaban en el desarrollo tecnológico, constituye un bloque indiciario relevante acerca del destino final del software y de su desplazamiento desde el ámbito universitario al ámbito privado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Los hechos anteriormente descritos se insertan en el marco de investigación ya delimitado por la **Sección 23.ª de la Audiencia Provincial de Madrid**, que ha señalado que el objeto de estas diligencias comprende toda la actividad desarrollada por **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** en relación con el despegue de su actividad profesional, desde la ideación y creación de la **Cátedra**

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, y en conexión con aquellas personas físicas, empresas o instituciones que le hubieran prestado soporte, financiación, patrocinio, colaboración o ayuda de cualquier tipo.

En ese mismo sentido, la Audiencia Provincial ha destacado que las empresas del **Grupo Barrabés** resultaban una pieza clave en el desarrollo e implementación de la cátedra, concebida como estructura desde la cual se habrían articulado el resto de actividades sobre las que se proyecta la sospecha delictiva, y ha considerado igualmente que la posición institucional de **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** refuerza la capacidad de influencia de la principal investigada, en la medida en que la desviación de funciones de una persona integrada en la estructura de la **Presidencia del Gobierno** puede constituir un soporte indebido al servicio de intereses estrictamente privados.

Del mismo modo, la propia Audiencia ha puesto de relieve la existencia de indicios del posible exceso funcional de **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, así como la necesidad de valorar las actuaciones de ambas investigadas en el contexto de una instrucción todavía viva, recordando además el concepto amplio de funcionario a efectos penales del artículo 24.2 del Código Penal. En consecuencia, el cuadro fáctico ya descrito se acomoda, en su delimitación objetiva, subjetiva y temporal, al marco indiciario expresamente validado por la Audiencia Provincial en los distintos autos dictados en la presente causa.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- En suma, de la secuencia cronológica expuesta resulta, indiciariamente, que **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** habría venido aprovechando su proximidad al Presidente del Gobierno para impulsar su proyección profesional en el entorno de la **Universidad Complutense de Madrid**, obteniendo para ello una interlocución singular con responsables de una universidad pública, con empresas patrocinadoras y con entidades del sector tecnológico, al tiempo que recababa apoyo, financiación, colaboración y respaldo institucional y empresarial para la creación, desarrollo y expansión de la **Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva** y de los proyectos surgidos en su seno. En ese mismo marco, la investigación ha permitido constatar la integración funcional de **JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL** en el proyecto académico de la Cátedra al mismo tiempo que sociedades de su grupo resultaban beneficiadas por adjudicaciones públicas avaladas o apoyadas por **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, así como la captación de financiación y ventajas de empresas con intereses o vínculos con el sector público. extremo que, en su conjunto, presenta rasgos susceptibles de integración en los delitos de tráfico de influencias y corrupción en los negocios.

Del mismo modo, las actuaciones practicadas permiten apreciar, también con carácter indiciario, que **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, personal eventual de la **Secretaría General de la Presidencia del Gobierno**, habría intervenido de manera continuada en actividades ajenas a las funciones propias de su puesto, actuando como apoyo operativo de **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** en actos, reuniones, correos, convenios, patrocinios, gestiones empresariales, cuestiones económicas y actuaciones universitarias vinculadas a la cátedra y al software, con utilización de tiempo, medios y posición institucional pública en favor de intereses estrictamente privados o particulares. Este bloque fáctico, unido a la afectación de recursos personales y materiales de la Universidad Complutense de Madrid y de la propia Presidencia del Gobierno, presenta elementos susceptibles de subsunción en el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

delito de malversación, en cuanto revela una posible desviación de recursos públicos para fines distintos de aquellos a los que estaban legalmente destinados.

Finalmente, la instrucción ha permitido constatar que el software o plataforma digital desarrollado en el seno de la cátedra, con participación de empresas colaboradoras, recursos universitarios y apoyo institucional, fue inicialmente encauzado hacia un eventual registro universitario a través de la **OTRI**, sin que dicho procedimiento llegara a culminarse, mientras paralelamente **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, con la colaboración operativa de **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, aseguraba el control privado de los signos identificativos, del dominio **transformatsc.org** y de la posterior sociedad **Transforma TSC, S.L.**, quedando finalmente el activo tecnológico alojado en una web de denominación coincidente con la mercantil de su exclusiva titularidad, sin comunicación a la universidad ni a las entidades colaboradoras. A ello se añade la firma por **MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** de documentos técnicos y pliegos vinculados a procedimientos de contratación pública y al desarrollo del software, pese a carecer de habilitación técnica o administrativa para ello, hecho sobre los que dos asociaciones han vertido análisis contrarios. Todo este conjunto de hechos presenta rasgos susceptibles de integración en los delitos de apropiación indebida e intrusismo profesional, sin perjuicio de la ulterior concreción jurídica que proceda en la fase procesal oportuna.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- PERSONAS QUE HAN DE SER JUZGADAS COMO ACUSADAS Y/O RESPONSABLES CIVILES

Las personas que han de ser juzgadas en la presente causa, y por los delitos que se verán a continuación, son las siguientes:

A) MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ
B) JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, y
C) MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Cada una de ellas, por los delitos que se verán a continuación, y respecto de los que se aprecia la participación de ellos, por cualquier título de imputación, en los indicados delitos.

Así mismo, la acusada, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁDEZ, deberá responder, en su caso, como responsable civil, respecto de la petición de la Universidad Complutense de Madrid

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA APERTURA DEL JUICIO ORAL

De la procedencia de la tramitación del procedimiento por los trámites de la LOTJ.

Para resolver esta cuestión debe acudirse a analizar, en primer lugar lo que dispone, el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal Del Jurado, cuyo tenor literal en su punto 2, dispone que "La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa"

Partiendo del hecho claro de que nos encontramos ante un supuesto en el que son, (como se expondrá más adelante) respecto de algunos de los delitos objeto de investigación (Tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, corrupción en los negocios en el sector privado y apropiación indebida), varios los autores, aunque lo sea en distinta modalidad, los que han podido llegar a participar en la comisión de más de uno de esos delitos, y de que alguno de ellos, lo ha sido como medio para la comisión de otro (a título de ejemplo, el tráfico de influencias para la corrupción en los negocios, o para la malversación, e incluso para la apropiación indebida), debe colegirse que nos encontramos ante un supuesto de conexidad delictiva, que el propio Letrado que alega la carencia de competencia del Tribunal Del Jurado, en el presente supuesto, el Letrado de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, admite la conexidad delictiva.

Excluida la posible comisión de un delito de prevaricación, llegados a este punto, habrá de analizarse las reglas de competencia establecidas en el vigente artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma operada por la Ley 41/2015 de 5 de octubre.

En este punto, debe recordarse la doctrina Jurisprudencial que sobre la conexidad delictiva tiene establecida la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que nos enseña que, "…Hemos dicho en *nuestra sentencia 34/2019, de 30 de enero* , que la conexidad es "una herramienta procesal que puede definirse como el vínculo que presentan dos o más delitos que determina que, en virtud de las circunstancias subjetivas u objetivas previstas por la Ley, pueden ser juzgados en la misma causa, siempre que resulte conveniente por razones materiales y procesales (...)

El artículo 17 de la LECrim establece unos criterios de conexidad para la investigación y enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos pero estas reglas deben entenderse con la necesaria flexibilidad, hasta el punto de que la doctrina de esta Sala reconoció la distinción entre "[...] conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal [...]", distinción que fue incorporara a la norma procesal por la Ley 38/2002, de 24 de octubre al dar nueva redacción al artículo 762.6 ª, ya citado, que posibilitó el enjuiciamiento separado a través de piezas de delitos conexos, cuando ello suponía una mayor facilidad procesal.

Esa flexibilidad en la aplicación de la conexidad ha originado que en algunos pronunciamientos de esta Sala se haya afirmado, por ejemplo, que ninguna irregularidad procesal puede derivarse del enjuiciamiento separado de hechos conexos y que sólo debe evitarse la separación cuando ésta produzca efectos sustantivos no corregibles por la vía del *artículo 988 LECrim* (*STS 578/2012, de 26 de junio*).

De acuerdo con una constante doctrina constitucional, la discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no constituye infracción del derecho al juez predeterminado por la ley y, por tanto, los efectos anulatorios de los *artículos 11* , *238.1* y *240 de la LOPJ* . La nulidad es únicamente procedente en los casos en que las diligencias hubieran sido acordadas por un juez de otro ámbito jurisdiccional, sin competencia objetiva para la investigación de delitos.

Según reiterada jurisprudencia se dará una vulneración del derecho al *juez predeterminado* por la ley cuando, infringiendo o manipulando las normas de reparto, un asunto se sustraiga deliberadamente al órgano al que correspondería su conocimiento, para atribuírselo indebidamente a otro, constituido así en un *juez "ad*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

hoc", con quebranto o puesta en riesgo de la garantía del *juez* imparcial…."

Sentada esa diferenciación entre conexidad necesaria y conexidad por conveniencia, se desarrolla por la jurisprudencia, esa interpretación para casos concretos, por ejemplo, en la Sentencia de la Sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de enero de 2020, (Ponente Ilmo. Sr. González-Herrero González), cuando se expone que "…….En ocasiones se ha distinguido entre conexidad material o sustantiva y conexidad procesal y también entre conexidad necesaria y conexidad de conveniencia o de economía procesal. La distinción no es sencilla. La fuerza unificadora del nexo en los diferentes supuestos de conexidad contemplados en el artículo 17.2 no es la misma, si bien la mayoría de ellos nos remite a vínculos ligados con la idea de necesidad. Por el contrario, el enjuiciamiento conjunto de los delitos cometidos por la misma persona y que tengan analogía o relación entre si del artículo 17 .3 parecen remitir a razones de conveniencia para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de esos hechos.

La sentencia invocada por el Letrado de la Investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, STS 937/2025 de fecha 6 de marzo de 2025, nº de resolución 220/2025, Ponente
Sra. Polo Garcia, establece que "……. En el primer motivo se cita el *artículo 5 apartado 4 Ley Orgánica del Poder Judicial* , y *artículo 852 LECrim* , por vulneración de derechos fundamentales, alegándose infracción del derecho al juez natural y predeterminado por la ley (*art 24 CE*), al entenderse que ha ser competencia del Tribunal del Jurado todos los delitos a enjuiciar, con ruptura de la continencia de la causa; con infracción del derecho a la defensa y a la prueba, a un proceso con todas las garantías y a utilizar medios de prueba, y desde luego a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, habiéndose infringido los principios de contradicción y equilibrio de las partes, con vulneración del derecho a un proceso equitativo, sin que se ofreciera compensación a la defensa en relación con los testigos que no son tales genuinos testigos, dado que lo son con el carácter de imputados en otra causa separada de la actual, compensando en suma a la defensa, en el apartado de la credibilidad de la versión ofrecida por el acusado en su conjunto.

Lo que denuncia el recurrente, en su compleja exposición del motivo, es que no se juzgara por el Tribunal del Jurado todos los hechos que acaecieron la noche del 16 de mayo de 2021, por entender que ello le pudo perjudicar, vulnerando así su derecho a la defensa, por ruptura de la continencia de la causa que se refleja en la imposibilidad procesal de enjuiciamiento, siendo ilustrativo el devenir procesal de los partícipes que indudablemente deberían comparecer en todas las causas en las que les llame, en unas, como acusados, en otras, como testigos, en otros procesos no juzgados…."

Seguidamente, expone la sentencia a la que se ha hecho referencia más arriba, con cita de la misma sentencia

"1.2. Hemos dicho en *nuestra sentencia 34/2019, de 30 de enero* , que la conexidad es "una herramienta procesal que puede definirse como el vínculo que presentan dos o más delitos que determina que, en virtud de las circunstancias subjetivas u objetivas previstas por la Ley, pueden ser juzgados en la misma causa, siempre que resulte conveniente por razones materiales y procesales (...)

El *artículo 17 de la LECrim* establece unos criterios de conexidad para la investigación y enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos pero estas reglas deben entenderse con la necesaria flexibilidad, hasta el punto de que la doctrina de esta Sala reconoció la distinción entre "[...] conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal [...]", distinción que fue incorporara a la norma procesal por la *Ley 38/2002, de 24 de octubre al dar nueva redacción al artículo 762.6*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

ª ya citado, que posibilitó el enjuiciamiento separado a través de piezas de delitos conexos, cuando ello suponía una mayor facilidad procesal.

Esa flexibilidad en la aplicación de la conexidad ha originado que en algunos pronunciamientos de esta Sala se haya afirmado, por ejemplo, que ninguna irregularidad procesal puede derivarse del enjuiciamiento separado de hechos conexos y que sólo debe evitarse la separación cuando ésta produzca efectos sustantivos no corregibles por la vía del *artículo 988 LECrim* (*STS 578/2012, de 26 de junio*).

De acuerdo con una constante doctrina constitucional, la discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no constituye infracción del derecho al juez predeterminado por la ley y, por tanto, los efectos anulatorios de los *artículos 11* , *238.1* y *240 de la LOPJ* . La nulidad es únicamente procedente en los casos en que las diligencias hubieran sido acordadas por un juez de otro ámbito jurisdiccional, sin competencia objetiva para la investigación de delitos.

Según reiterada jurisprudencia se dará una vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley cuando, infringiendo o manipulando las normas de reparto, un asunto se sustraiga deliberadamente al órgano al que correspondería su conocimiento, para atribuírselo indebidamente a otro, constituido así en un *juez ad hoc* , con quebranto o puesta en riesgo de la garantía del juez imparcial.

1.3. La sentencia recurrida rechaza la cuestión planteada en el FD 2º, afirmando, en primer término, que el alegato del recurso de apelación no es sino reproducción del que, durante toda la tramitación de la causa, ha venido reiterando la defensa del acusado, tanto en la fase de instrucción, como durante la fase intermedia, y en el trámite de cuestiones previas.

Explica la Sala que, el Juzgado de Instrucción nº 5 de León, acordó excluir del proceso ante el Tribunal de Jurado los hechos ajenos a la muerte de Luis Francisco, resolución que fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial por la defensa del acusado que, en auto de fecha 11 de Mayo de 2.022, confirmó la resolución recurrida. Posteriormente, remitida la causa ante el Tribunal de Jurado, el acusado vuelve a plantear, como cuestión previa, el tema, habiendo acordado el Magistrado Presidente, en auto de fecha 12 de Abril de 2.023, desestimar dicha cuestión, usando la misma argumentación que había utilizado la Audiencia Provincial en la resolución anteriormente mencionada, y, recurrida en apelación ante este Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, dicho recurso de apelación fue desestimado por auto de fecha 12 de Junio de 2.023, indicando que ninguna vulneración del derecho fundamental al Juez natural predeterminado por la Ley ni conculcación del derecho de Defensa y/o a la prueba, se habría producido, sino correcta aplicación de las previsiones normativas de la Ley que regula el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, ya que nos encontramos ante hechos perfectamente separables y carentes de alguno de los criterios de conexión que podrían justificar la acumulación procesal en un solo procedimiento ante el Tribunal del Jurado, que señala el *artículo 5 de la LOTJ*.

Por otro lado, la Sala reitera lo ya dicho en su anterior resolución, remitiéndonos a lo en ella razonado, haciendo especial referencia a que dada la especificidad del objeto de conocimiento del Tribunal del Jurado, la competencia de éste ha de centrarse, como regla general, exclusivamente, en los delitos propios de su ámbito competencial, en nuestro caso la muerte homicida de la víctima, hecho perfectamente separable de la pelea o peleas anteriores, desconectado de éstas últimas, por cuanto la víctima abandona dicho marco de la pelea, para evitar ser agredido, y es perseguido por el acusado y otra persona, alcanzando el primero a la víctima y apuñalándolo cuando el mismo se dio la vuelta para ver a sus perseguidores.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

1.4. La queja no puede prosperar. Por un lado, hay que tener en cuenta, como recuerda la *STS de 15-3-2003, nº 370/2003* , que el legislador ha querido excluir los supuestos de conexidad subjetiva (*artículo 17.5 LECr* .) de la competencia del Tribunal del Jurado, puesto que dicho supuesto de conexidad no está previsto en el *artículo 5 LOTJ* , que no contiene una regla paralela a la del precepto citado más arriba. Como señala la *STS 857/01* debe deducirse que en los supuestos de conexidad subjetiva en los que concurren delitos de competencia del Tribunal del Jurado con otros cuyo conocimiento no le venga legalmente atribuido (caso presente), y en los que no sea posible el enjuiciamiento separado para no romper la continencia de la causa, la competencia no corresponderá, como norma general, al Jurado sino al Tribunal que resulte competente conforme a las reglas generales del *artículo 14 LECr* .

Por otro lado, como indica la Sala la pelea o peleas anteriores y sus consecuencias lesivas y la muerte de la víctima a consecuencia de su apuñalamiento, no solo podían, sino que debían ser juzgados separadamente, sin afectar para nada a la continencia de la causa.

Por último, debe tenerse en cuenta que como ha dicho esta Sala el enjuiciamiento conjunto de hechos que no guarden conexidad también debe atemperarse a criterios de flexibilidad en la medida en que las meras discrepancias sobre la concurrencia o no de conexidad no justifican la nulidad del proceso ni, por supuesto tienen relevancia constitucional en orden a considerar vulnerado el derecho a un proceso justo o el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Desde luego, desde la perspectiva del derecho a un proceso justo, ninguna relevancia tiene el que se enjuicien conjunta o separadamente varios delitos en un solo proceso porque, en cualquier caso, ese proceso ha de contar con todas las garantías establecidas por las normas constitucionales y legales. Desde la perspectiva del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley esta Sala viene insistiendo en que " [...] la vulneración de las normas de reparto o de las normas sobre conexidad sólo conllevan una lesión de este derecho fundamental cuando la lesión de estas normas esté dirigida a la búsqueda intencionada de un Juez o Tribunal distinto al llamado previamente por la Ley a conocer del concreto asunto de que se trate [...] ", (*SSTS 265/2018, de 31 de mayo* y *744/2013, de 14 de octubre*)".

El supuesto que recoge la indicada sentencia, no puede ser de aplicación al presente caso, las razones, son las siguientes, son delitos (contra la vida, consumado un homicidio, y contra la integridad física, Lesiones) en los que participan varias personas, pero unos en condición de investigados de un delito, y otros en otro de los delitos objeto de análisis por la sentencia invocada, y por tanto, la anterior doctrina, no es aplicable, al presente supuesto, los tres investigados, no tienen la doble condición de investigados en unos hechos, y de testigos, en otros, por lo que siendo uno el procedimiento a seguir, acudirían en la misma condición, así mismo, como quiera, que, el delito principal que se investiga, en el presente supuesto, que es el de tráfico de influencias, y que, no cabe duda, que ya, la Audiencia Provincial ha dicho que responde a un hipotético aprovechamiento de una estructura institucionalizada de poder, ese delito, como se ha afirmado, es el eje sobre el que pivota, el resto de los posibles delitos, sin esa prevalencia moral, por parte de la investigada Begoña Gómez Fernández, no puede afirmarse que los actos que se llevan a cabo por quien favorece la adjudicación de los posibles contratos de prestación de servicios (Art. 286 bis del CP), que se hubiera podido utilizar inadecuadamente los caudales públicos por la otra investigada (art.432 bis CP), o los responsables de las empresas que aportan financiación para la elaboración de un sistema operativo o Software, que posteriormente puede llegar a constituir un delito del artículo 253 o 254 del C.P., es decir, no cabe duda que la conexidad en este

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

caso, es la que se ha descrito como conexidad necesaria, y ello obliga a analizar lo que para estos supuestos ha previsto el Tribunal Supremo.

Por tanto, lo que es relevante en el presente supuesto, es el acuerdo del pleno no jurisdiccional, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 9 de marzo de 2017, que dispone lo siguiente:

"De los delitos que se enumeran en el art. 1.2 de la ley reguladora, siempre y sólo conocerá el Tribunal del Jurado. Si se ha de conocer de varios delitos que todos sean competencia del Tribunal del Jurado, como regla general se seguirá un procedimiento para cada uno de ellos sin acumulación de causas. Será excepción la prevista en el nuevo art. 17 de la LECri: serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso. 2.- También conocerá de las causas que pudieran seguirse por otros delitos cuya competencia no le esté en principio atribuida en los casos en que resulte ineludiblemente impuesta la acumulación pero que sean conexos. 3.- La procedencia de tal acumulación derivará de la necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa. Se entiende que no existe tal ruptura si es posible que respecto de alguno o algunos de los delitos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer sentencia de sentido diferente. 4.- Existirá conexión determinante de la acumulación de los supuestos del art. 5 de la LOTJ. 5.- Que en el supuesto del art. 5.2 a, se entenderá que también concurre la conexión conforme al actual art. 17.6° cuando se trate de delitos cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos. Cuando se atribuyan a una sola persona varios hechos delictivos cometidos simultáneamente en unidad temporo-espacial y uno de ellos sea competencia del Tribunal del Jurado, se considerarán delitos conexos por analogía con lo dispuesto en el art. 5.2. de la LOTJ, por lo que, si deben enjuiciarse en un único procedimiento, el Tribunal del Jurado mantendrá su competencia sobre el conjunto. 6.- En los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad) si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al art. 5.2.c de la Ley del Tribunal del Jurado, se estimará que existe conexión conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos. 7.- No obstante en tales supuestos de conexión por relación funcional, la acumulación debe subordinarse a una estricta interpretación del requisito de evitación de la ruptura de la continencia, especialmente cuando el delito atribuido al Jurado es de escasa gravedad y el que no es principio de su competencia resulta notoriamente más grave o de los excluidos de su competencia precisamente por la naturaleza del delito. 8.- Tampoco conocerá el Tribunal del Jurado del delito de prevaricación aunque resulte conexo a otro competencia de aquél. Pero si podrá conocer, de mediar tal conexión, del delito de homicidio no consumado. 9.- Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento. Así mismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento. 10.- A los efectos del art. 17.2.3 de la LECri se considerarán conexos, los diversos delitos atribuidos a la misma persona en los que concurra, además de analogía entre ellos, una relación temporal y espacial determinante de la ineludible necesidad de su investigación y prueba en conjunto, aunque la competencia objetiva venga atribuida a órganos diferentes. En tales casos, si uno de los delitos debiera conocer el Tribunal del Jurado, se estará a lo establecido en el apartado 5 párrafo segundo de este acuerdo"

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

En el presente supuesto, no supone excesiva complejidad o dilación, en el proceso, antes al contrario, tramitarlos y en su caso, enjuiciarlos, por separado supondría, mayor complejidad, y dilación, como se ha visto más arriba, en el presente caso, existe relación funcional entre los delitos objeto de investigación, pues uno, (el Tráfico de influencias), lo es, para perpetrar o facilitar la ejecución de los otros, y si se instruyeran o juzgaran por separado, se rompería la continencia de la causa, y ninguno de los delitos objeto de investigación, no competencia del Jurado, es notoriamente más grave, de los que son competencia del jurado, conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Del Jurado, pues si bien, es cierto que la pena, en abstracto que se prevé para el delito del artículo 286 bis, comprende un abanico punitivo de seis meses a cuatro años de prisión, y las penas previstas en los artículos 429 y 432 bis, de seis meses a 2 años y tres años de prisión, respectivamente, no puede afirmarse que sean notoriamente más grave, pues todos ellos, estarían comprendidos en el punto 3 a) del artículo 33 del Código Penal, que contempla una pena de prisión cuya extensión temporal, no supera los cinco años de prisión, siendo por tanto, penas menos graves para todos los delitos que aquí se investigan, y por consiguiente todos ellos, de los considerados por el legislador penal, como delitos menos graves, por ser castigados con penas menos graves, según el artículo 13.2 del mismo Código Penal, lo que conduce a que no pueda interpretarse de manera distinta a lo pretendido por el Tribunal Supremo, cuando establece las normas de aplicación, para la investigación y enjuiciamiento de delitos objeto de ello, por la ley orgánica 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado, conjuntamente con otros delitos conexos aunque no fueran de aquellos, debiendo continuarse el presente procedimiento por los trámites regulados en la Ley orgánica 5/1995 de 22 de mayo.

De la existencia de indicios del delito de tráfico de influencias.-

El tráfico de influencias está tipificado en los artículos 428, 429 y 430 del Código Penal. El artículo 428 sanciona a la autoridad o funcionario que influye sobre otro prevaliéndose de su cargo o de una relación personal o jerárquica; el artículo 429 sanciona al particular que influye sobre autoridad o funcionario prevaliéndose de una relación personal; y el artículo 430 castiga a quien se ofrece a realizar esas conductas a cambio de remuneración o aceptando ofrecimiento o promesa.

Los elementos objetivos comunes en todos ellos son:

Primero, una situación de prevalimiento objetivable: cargo, jerarquía, amistad, relación personal singular o acceso institucional que sirva para reforzar la solicitud.

Segundo, un acto de influencia de bastante entidad.

Tercero, que la influencia se dirija a la obtención de una resolución de autoridad o de un funcionario, entendida en sentido amplio.

Cuarto, que esa resolución persiga un beneficio económico, propio o ajeno, directo o indirecto, para el autor o para un tercero.

Como elemento típico subjetivo, el delito exige dolo, aunque no directo o de primer grado., si bien no basta con la simple conciencia de estar relacionado con personas influyentes, (supuesto, en el presente caso, más que palmario, y difícilmente superable por otro): debe apreciarse el aprovechamiento deliberado de esa posición para orientar y/o influir en la toma de decisiones públicas. Es decir, la utilización de esa ascendencia para condicionar o influir en el proceso decisorio público.

En cuanto a las formas de autoría o participación, debe señalarse que cabe la participación de terceros, y puede coexistir con otros delitos cuando la influencia se inserta en una secuencia más amplia de desviación de recursos o de obtención de ventajas en contratación, financiación o soporte institucional.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

La Sentencia de la Sala de lo Penal del TS 792/2021 de 20 de octubre de 2021, resume estos tipos penales del siguiente modo; "*1. Conforme recogíamos en la sentencia núm. 646/2021, de 16 de julio, la doctrina de esta Sala ha perfilado los elementos integrantes del delito de tráfico de influencias por el que el Sr. Gervasio ha sido condenado. De esta forma, con cita de la sentencia núm. 485/2016, de 7 de junio, señalábamos como elementos que tipifican la antijuridicidad punible, diferenciándola de conductas que, socialmente adecuadas o no, no merezcan sanción penal, los siguientes:*

a) La influencia entendida como presión moral eficiente sobre la voluntad de quien ha de resolver (STS 573/202 de 5 de abril) para alterar el proceso motivador de aquél introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión, de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (STS 29 de junio de 1994). Siquiera no sea necesario que la influencia concluya con éxito, bastando su capacidad al efecto.

b) a finalidad de conseguir de los funcionarios influidos una resolución que genere directa o indirectamente un beneficio económico, para el sujeto activo o para un tercero entendiendo el concepto de resolución en sentido técnico-jurídico. Como recuerda la STS 300/2012, avala esta conclusión la comparación de la descripción de los tipos de tráfico de influencia y los de cohecho. Si el Legislador hubiese querido incluir en el delito de tráfico de influencias cualquier acto de la Autoridad o funcionario inherente a los deberes del cargo, y no solo las resoluciones, habría utilizado la fórmula del cohecho u otra similar, en donde se hace referencia a cualquier acto contrario a los deberes inherentes a la función pública del influido.(...)

c) En el caso del artículo 429 del Código Penal, que aquella influencia sea actuada en el contexto de una situación típica: la relación personal del sujeto activo con el funcionario. Lo que hace de éste un delito especial ya que solamente puede ser autor quien se encuentra en dicha situación.

d) Tal tipificación busca proteger la objetividad e imparcialidad de la función pública (SSTS 480/2004, de 7 de abril y 335/2006, de 24 de marzo), incluyendo tanto las funciones administrativas como las judiciales. Referencia al bien jurídico que es trascendente en la medida que sirve como un instrumento valorativo del comportamiento, ya que la indemnidad del bien protegido, por la inocuidad de aquél, debe llevar a la exclusión de su tipicidad. Si la finalidad se refiere a una resolución exigible y lícita podría considerarse socialmente adecuada como razón que excluyera la antijuridicidad, en la medida que, exenta de lo espurio, la resolución no vulneraría el bien jurídico protegido, ya que con la sanción se busca la imparcialidad en cuanto instrumental para la salvaguarda de la corrección jurídica de las decisiones.

Como recuerda nuestra más reciente STS 300/2012 antes citada, en lo que concierne al elemento de la influencia se excluye las meras solicitudes de información o gestiones amparadas en su adecuación social interesando el buen fin de un procedimiento que no pretendan alterar el proceso decisor objetivo e imparcial de la autoridad o funcionario que deba tomar la decisión procedente.

De la misma manera que se excluye del artículo 428 la actuación de funcionarios que se dirigen al que ha de resolver incluso siendo superiores si no se abusa de la jerarquía, tampoco basta que un ciudadano trate de influir espuriamente en el funcionario que resuelve si no mantiene con él una relación que deba considerarse de naturaleza 'personal' y, además, se prevale de la misma.

Más recientemente, hemos dicho (STS 491/2018 de 23 octubre) que 'El tipo exige la existencia de una relación personal del sujeto con una autoridad o funcionario

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

público. Pero no es suficiente la existencia de la misma, sino que, además, es necesario que el sujeto actúe prevaliéndose de ella y que, de esa forma, influya en quien debe resolver. Precisamente, porque el tipo exige que esa influencia vaya orientada a conseguir una resolución, y no cualquier otra clase de comportamiento.

La influencia ha sido entendida por la jurisprudencia como una presión moral eficiente sobre la voluntad del que debe resolver, con capacidad para alterar el proceso de motivación introduciendo en él elementos distintos del interés público al que debe atender. En este sentido, se decía en la STS n.º 214/2018, de 8 de mayo, que el art. 429 del Código penal exige una situación de prevalimiento que es aprovechada para la obtención de una resolución que le pueda beneficiar al autor o a un tercero, de manera directa o indirecta. La utilización conjunta de los términos influir y prevalimiento es sugerente del contenido de la tipicidad: situación objetiva de prevalimiento, por razones de amistad, jerarquía, etc., a la que debe sumarse un acto de influencia. No basta la mera sugerencia y la conducta debe ser realizada por quien ostenta una posición de prevalencia que es aprovechada para la influencia, concluyendo que, por lo tanto, 'la influencia debe consistir en una presión moral eficiente sobre la acción o la decisión de otra persona, derivada de la posición o status del sujeto activo (STS 335/2006, de 24 de marzo)'.

Así, la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que entre los requisitos del tráfico de influencias, ha de concurrir un acto concluyente que rellene el tipo penal, esto es, que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (SSTS 29 de octubre de 2001 y 5 de abril de 2002, citadas y reiteradas en la de 7 de abril de 2004). La sentencia de esta Sala n.º 1312/1994, de 24 de Junio, señala que: 'El tipo objetivo consiste en 'influir'... es decir, la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, que ha de ser una autoridad o funcionario, respecto de una decisión a tomar en un asunto relativo a su cargo abusando de una situación de superioridad', que, en el caso del artículo 429 debía venir derivada de la relación personal del autor con la autoridad o funcionario sobre el que se influye o sobre otra autoridad o funcionario público.

No es suficiente con una conducta omisiva (STS n.º 480/2004, de 7 de abril, citada por la STS n.º 300/2012, de 3 de mayo).

Como consecuencia de estas exigencias típicas, en el relato de hechos probados debe constar una conducta que pueda considerarse como una presión moral eficiente. O, en otro caso, la descripción de una situación en la que la única explicación a la conducta del funcionario o autoridad sea la existencia de aquella presión, constitutiva del acto de influencia."

Pero lo determinante es que, por mucho que se busque en la jurisprudencia, que analice o interprete este tipo penal contemplado en el denominado Código Penal de la democracia, aprobado por la ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995, no podrá hallarse un supuesto de similares características, pues las conductas que provienen de palacios presidenciales, como este supuesto, parecen más propias de regímenes absolutistas, por suerte, ya olvidados en el tiempo en nuestro Estado, lo que obliga a tratar de analizar (quizás hubiera que remontarse al reinado de Fernando VII) este tipo desde la perspectiva de una interpretación teleológica y hermenéutica de los citados artículos 428 y 429 del Código Penal.

En las actuaciones consta la relación personal (esposa) de la investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ con el Presidente del Gobierno, así como, en el grado de indicio verosímil suficiente para la presente fase procesal de:

a. La reunión en el complejo Presidencial de la Moncloa, de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ con el rector Sr. Goyache, quien declaró que apenas la conocía por los medios y que sabía de ella porque era "la mujer del señor presidente del Gobierno;

b. La frase que según D. Juan Carlos Doadrio, Vicerrector de Relaciones Institucionales de la Universidad Complutense de Madrid (UCM) en ese momento, le transmitió este sobre que "hay que crear una cátedra" para la misma (según ya se ha expuesto en el Auto de este órgano Judicial, de fecha 20/03/2026, pág. 14: "me llamó y me dice QUE TENGO QUE CREAR una cátedra PARA Begoña Gómez, LA MUJER DEL PRESIDENTE ");

c. La ocultación del Rector al Sr. Doadrio, de esta reunión en la Moncloa (según declaraciones del propio testigo, vicerrector de relaciones institucionales de la Universidad Complutense de Madrid, Juan Carlos Doadrio), evidencia una presión, de naturaleza jerárquica.

d. Que según el testigo Juan Carlos Doadrio no le consta la existencia de otra cátedra en la que forme parte una persona sin título superior; aunque luego, observándose la irregularidad cometida, se subsana administrativamente con la designación de otro profesor, en este caso ya titular, el Profesor Ruano, cuya intervención en la Cátedra ha sido meramente institucional,

e. El no haberse localizado el currículo de la misma, ni haberse comprobado el mismo (como indicó el testigo Juan Carlos Doadrio, que se limitó a cumplir lo indicado por el Rector);

f. La rapidez con la que fue tramitada la creación de la Cátedra, que el propio testigo, Juan Carlos Doadrio resaltó;

g. Las cartas de apoyo a la UTE vinculada al otro investigado, JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, firmadas en el mes de julio de 2020, coincidiendo presuntamente con las reuniones de éste en la Moncloa y la visita del rector al Complejo del Palacio Presidencial de la Moncloa y cuando, además, la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ya había registrado como marca el nombre de TSC (que luego tendría la Cátedra), y cuando consta de la declaración del investigado, Juan Carlos Barrabés Cónsul, que en esta reunión/es trataron de cuestiones académicas, y hubo unas cartas que no fueron firmadas por el Director del Máster, sino por la investigada, como codirectora, sin que conste que hubiera reunión alguna en la UCM ni consentimiento del Director para tal firma, ni se haya explicitado motivo alguno para la firma de la investigada y no del otro responsable.

h. La secuencia del registro de la marca TSC- la participación del investigado, JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, en el diseño académico de la misma- la creación de la cátedra – el avance en la creación del software – el registro del dominio de internet a nombre de Blanca de Juan y su posterior transmisión a la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ (y no a la UCM) – creación de la sociedad mercantil (por tanto con ánimo de lucro) con el mismo nombre – y finalmente la integración del software en la propia web, que fue disponible para el público y hubo quien rellenó el cuestionario que había en la misma para la emisión del correspondiente informe, sin que a pesar de ello fuera registrado en la OTRI.

i. La Cátedra sirvió como medio de desarrollo profesional

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

privado para la investigada, quien además recibió una remuneración por dicha actividad.

j. El uso continuo de la investigada, CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en las gestiones del proyecto, incluso mediante la remisión de correos electrónicos desde el correo institucional de la Presidencia del gobierno.

k. Las resoluciones o decisiones que hoy pueden individualizarse son, al menos indiciariamente: la creación y configuración de la cátedra en la UCM; la designación de su dirección funcional; la movilización de recursos universitarios y de interlocuciones institucionales para el proyecto; y las decisiones de apoyo o reconocimiento que reforzaron la posición de la UTE vinculada al investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul, pues tal apoyo se articuló en una carta emitida en el seno de la UCM, firmada por la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, que a estos efectos tiene la consideración de autoridad o funcionaria pública a los efectos de los artículos 24 y 427 del CP.

L. Por otra parte, la Fiscalía Europea está investigando solo lo relativo al uso de fondos europeos.

De la participación de la investigada María Begoña Gómez Fernández, en este delito:

Los hechos indiciariamente atribuidos a la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, puede incardinarse en el tipo penal establecido en el artículo 429 CP en tanto en cuanto particular que influye sobre autoridad o funcionario prevaliéndose de relación personal con el presidente del Gobierno, y de éste con el resto de la administración, facilitándose así el acceder, gracias a esa posición, a interlocuciones institucionalmente excepcionales y a que la sola condición de "esposa de" sirviera para influir, y todo ello con el añadido de haber realizado reuniones en la Moncloa.

Los hechos indiciariamente atribuidos a la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ pudieron suponer que, desde la llegada de su esposo primero a la Secretaría General del PSOE y, sobre todo, a la Presidencia del Gobierno, se tomaron determinadas decisiones públicas favorables a la cátedra y al proyecto TSC, que pudieron obtenerse mediante un aprovechamiento singular de su posición relacional.

En cualquier caso, en esta fase del procedimiento no pueden darse verosimilitud las tesis de las defensas de los investigados, en cuanto a que la dirección de la cátedra no era retribuida y que los fondos iban al patrimonio de la UCM. Primero, porque el beneficio puede ser indirecto y a favor de un tercero (el también investigado, JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL). Segundo, porque la cátedra no aparece aislada, sino que forma parte de una secuencia que empieza con el registro de marcas, y culmina en el registro privado del dominio transformatsc.org, la constitución de la mercantil Transforma TSC, S.L. (por tanto, con ánimo de lucro); y la puesta a disposición del público del software creado en la Cátedra desde esa web, web que además no reflejaba los datos de información de su titularidad, creando confusión al respecto, y no tenía política de protección de datos. Y así se produjo la apropiación del bien mueble, consistente en el programa informático generado en el seno de la Cátedra, con el concurso económico de grandes empresas que presuntamente pudieron acceder al patrocinio por tratarse de un proyecto de la "esposa del presidente del Gobierno". Tercero, porque la carta de apoyo a la UTE de Innova Next y The Valley sitúa el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

eventual beneficio económico, de manera muy concreta, en el entorno empresarial de Juan Carlos Barrabés Cónsul. Cuarto, porque la propia investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, cobró por el ejercicio de sus funciones, según se indica en el informe de la UCO. Esa secuencia permite sostener que la infraestructura, la financiación y la legitimación institucional obtenidas en la fase universitaria tenían potencial de explotación económica ulterior.

De la participación de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez en este delito:

La investigada era personal eventual integrado en la estructura de la Presidencia del Gobierno, siendo, por tanto, funcionaria a efectos penales, según la Jurisprudencia que desarrolla el artículo 24.2 del Código Penal.

La misma participó en la captación de fondos, en la interlocución con Google y otras empresas, en el seguimiento del software, en la presencia en reuniones y en las gestiones ante la OTRI. E incluso fue reconocida por terceros como integrante del equipo de la cátedra, dando apariencia institucional al proyecto, por lo que su mera presencia podía aumentar el peso de las peticiones formuladas en favor de la investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

Por ello su participación puede calificarse provisionalmente como presión moral ante quien debía decidir, y, por lo menos puede calificarse, en esta fase procesal como cooperadora necesaria de la presunta autora principal, pues su participación, en la percepción de los interlocutores, excedía de lo meramente protocolario y la ubicaba como miembro del equipo del proyecto.

De la participación del investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul en este delito:

Su participación en los hechos no se limita a que simplemente impartiera dos clases en el máster que codirigía la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Y es que, al menos, indiciariamente de presunción, existen otros indicios.

Por una parte, las reuniones en el Complejo Presidencia de la Moncloa y el asesoramiento, reconocido por el propio investigado, sobre contenidos estratégicos del máster y del proyecto que desembocaría en la cátedra.

Y por otra parte, la coincidencia temporal de esa relación con la emisión de cartas de apoyo para las licitaciones de la UTE de Innova Next y The Valley, a lo que se suma la constatación judicial previa — ya lo señala el auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid 445/2024— de que existían indicios objetivos bastantes para investigar una posible contraprestación en torno a esa UTE.

Las cartas de apoyo, de mediados de julio de 2020, tienen lugar en paralelo a la etapa de creación de la Cátedra, que tiene inicio en junio/julio de 2020 como ha podido confirmarse. De hecho, el propio investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul, fue propuesto como participante, en febrero de 2021, en la reunión de la Comisión Mixta de la Cátedra TSC. En la misma fecha, 8 de febrero de 2021, la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ informó que la adenda de JUAN CARLOS BARRABÉS se encontraba en fase de estudio.

Por ello, indiciariamente existe un intercambio entre la ayuda al proyecto de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, y apoyo institucional-académico a intereses empresariales del grupo Barrabés, siendo su participación, por tanto, como poco, en grado de cooperación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

De la existencia de indicios del delito de Corrupción en los negocios en el sector privado entre particulares.-

El artículo 286 bis CP tipifica la corrupción pasiva privada (apartado 1) y la corrupción activa privada (apartado 2), consistiendo los hechos punibles en ofrecer, prometer, solicitar, recibir o aceptar un beneficio o una ventaja no justificados como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

Por tanto, son elementos del tipo penal, los siguientes:

1. la existencia de un sujeto activo cualificado en la modalidad pasiva —directivo, administrador, empleado o colaborador de empresa mercantil o sociedad— o de un tercero oferente en la modalidad activa;
2. el beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza;
3. el nexo de contraprestación;
4. El favorecimiento indebido en un ámbito propiamente comercial o negocial; y 5. el dolo de intercambio corruptor.

Y, es más, no es necesario, para identificar el *quid pro quo* privado-mercantil, un resultado lesivo final consumado, pues basta que la contraprestación esté dirigida al favorecimiento indebido, pues no es necesaria la alteración del mercado, bastando, para colmar el tipo, que se "corrompa" la decisión empresarial o negocial concreta.

Si bien los letrados de los investigados alegaron en la vista del 1 de abril, origen del presente auto, que no era posible por cuando no había dos entidades privadas, sino que una de ellas, la UCM era pública, sin embargo, entendemos que en el concreto momento procesales actual no puede tenerse tal tesis de defensa como definitiva, por cuanto de la instrucción, y tal como defiende la acusación popular unificada, se puede desprender, en grado indiciario, que desde antes de constituirse la Cátedra (ya existía el registro como marca), era intención de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, el apropiarse del software y, por tanto, en estas negociaciones intervenía con un claro interés particular, quizá (también en grado indiciario) para ser explotado económicamente por medio de la mercantil que constituyó con el mismo nombre que la Cátedra. Habiendo quedado acreditado, en grado indiciario, que tal aplicación informática se puso a disposición del público en el dominio web finalmente registrado a nombre de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Y que la misma fue cerrada repentinamente y sin explicación alguna.

Así, a título indiciario, el patrocinio o la financiación pudiera ser solo la "fachada" de una retribución encubierta por futuras ventajas privadas o comerciales indebidas, relacionadas con adjudicaciones públicas ligadas al carácter de presidente del gobierno del esposo de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, y ello en tanto en cuanto estas empresas se presentan a numerosos procesos públicos de adjudicación.

Apunta a estas tesis la nula intervención en estas negociaciones del personal vinculado a la universidad, ya el testigo, vicerrector de relaciones institucionales, Juan Carlos Doadrio (que se limitaba al control administrativo de las adendas, pero no a las negociaciones con las mercantiles) y la aún menor intervención del codirector de la Cátedra, el Sr. Ruano, lo que alberga el interés particular de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, y no el institucional de la UCM.

Como hechos o datos indiciarios deben señalarse todas las negociaciones llevadas a cabo por las dos investigadas, con distintas empresas.

Así, con GOOGLE, el 1 de julio de 2022 tuvo lugar un encuentro entre el Sr. Miguel Escassi, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

RODRÍGUEZ, a partir del cual comenzaron las gestiones del acuerdo con la Cátedra. A ello siguieron correos y reuniones de trabajo vinculadas tanto a esa colaboración como al desarrollo del software, en las que participaron también otras empresas. Consta, además, la presencia acreditada de ambas investigadas en dichas reuniones, así como que responsables de Google identificaban a María Cristina ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como persona integrada en la Cátedra, con intervención activa en el seguimiento del proyecto.

Con TELEFÓNICA, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ mantuvo una reunión con el entonces presidente de la compañía, el Sr. José María Álvarez Pallete, a la que siguieron contactos con altos cargos de la citada entidad mercantil en relación con el apoyo al proyecto. No se trató, por tanto, de una interlocución residual o subalterna, sino de contactos sostenidos con los máximos niveles de decisión empresarial.

Con la empresa INDRA, la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ se reunió en julio de 2022 con el entonces presidente de la compañía, Marc Murtra, en el contexto de la colaboración relativa a la plataforma o software. A ello se añade que un testigo calificó una reunión de ese nivel como inusual y fuera de lo habitual, extremo que refuerza el carácter singular de dicha interlocución, posteriormente confirmada.

Con la entidad DELOITTE, existieron contactos iniciales por correo en relación con el desarrollo tecnológico del proyecto, seguidos de su participación contractual y técnica en la ejecución y seguimiento del mismo. Deloitte resultó adjudicataria de contratos vinculados al desarrollo de la plataforma, constando además la participación de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y la investigada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en reuniones y comunicaciones de seguimiento, así como la intervención directa de la primera para reclamar la emisión urgente de una factura.

Con la mercantil LEFEBVRE-El Derecho S.A., ambas investigadas participaron en una reunión online celebrada el 11 de enero de 2023, junto con responsables técnicos de otras compañías implicadas en el proyecto, dentro del seguimiento del desarrollo de la plataforma.

Con MAKING SCIENCE GROUP se celebraron varias reuniones de seguimiento técnico del proyecto, en las que se abordaron cuestiones funcionales, de desarrollo y de continuidad de la plataforma, con participación de las investigadas y de responsables técnicos de las empresas intervinientes.

Con DEVOTEAM DRAGO también hubo reuniones periódicas de seguimiento del proyecto, dentro de la dinámica de desarrollo de la plataforma digital.

Con REALE SEGUROS hubo contactos relevantes desde el inicio, al integrarse esta entidad en la financiación inicial de la Cátedra. BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ mantuvo una reunión con el CEO de la compañía, el Sr. Ignacio Mariscal, y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ realizó seguimiento posterior sobre la continuidad del patrocinio. Además, esta última acudió al acto de firma del convenio y presentación de la Cátedra acompañando a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, en presencia de altos cargos de entidades financiadoras. Y el contacto primero con REALE vino a través de un amigo de su esposo, el Presidente del Gobierno Pedro Sánchez Pérez-Castejón.

También existieron contactos con Fundación La Caixa, igualmente vinculada a la financiación de la Cátedra, con presencia de sus responsables en el acto de firma y presentación institucional.

Asimismo, hubo contactos con otras empresas y entidades privadas, entre ellas Mindway, Fundación ONCE, Cámara de Comercio, CONPYMES, KPMG y HUMAN AGE, respecto de las cuales, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ realizó

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

labores de seguimiento de acuerdos, adendas, financiación, pagos y evolución del proyecto, evidenciando una implicación directa y continuada en la relación con terceros privados.

También existieron contactos, este es especialmente relevante, con el grupo BARRABÉS, con un protagonismo principal de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, que mantuvo reuniones y una relación de trabajo vinculada al proyecto de la futura Cátedra y a actuaciones conectadas con dicho entorno. Y con sus cartas de recomendación o sugerencia veladas o explícitas, tratando de que se adjudiquen, como posteriormente acontece, contratos de prestación de servicios a este grupo

En definitiva, no se está ante contactos aislados, accesorios o puramente protocolarios, sino ante una actuación continuada, directa y operativa de ambas investigadas en el ámbito de las relaciones con mercantiles privadas, participando en la captación de apoyos, en el seguimiento de compromisos empresariales, en la evolución de acuerdos y en el desarrollo del proyecto tecnológico. Y es precisamente esa inserción personal y activa en un espacio de interlocución negocial con operadores privados, al margen de los cauces universitarios ordinarios y con proyección económica propia, la que dota a estos hechos de relevancia indiciaria a los efectos del artículo 286 bis del Código Penal.

A todo ello debe añadirse, por su indudable relevancia, que el proyecto no se agotaba en el mero desarrollo interno de una herramienta tecnológica ni en la elaboración de una metodología de carácter académico, sino que incorporaba desde un inicio una evidente vocación de proyección externa y operatividad en el tráfico económico, mediante el diseño de una certificación profesional vinculada a la metodología TSC, orientada a acreditar que determinadas mercantiles reunían los estándares o condiciones exigidos para ser consideradas alineadas con la denominada transformación social.

No se trataba, por tanto, de una iniciativa inocua o estrictamente universitaria, sino de la articulación de un instrumento llamado a desplegar efectos en el mercado, en cuanto dicha certificación podía operar como elemento de diferenciación y validación para las entidades que la obtuvieran, con aptitud para reforzar su posicionamiento y reconocimiento dentro del ámbito empresarial vinculado al proyecto.

Esa dimensión externa, profesional y mercantil de la certificación refuerza, en términos indiciarios, que las relaciones entabladas con empresas privadas no respondían únicamente a fines de patrocinio o colaboración institucional, sino que se insertaban en un esquema más amplio de desarrollo de un activo susceptible de explotación económica, integrado por la metodología, la plataforma tecnológica y el eventual sistema de certificación asociado.

En definitiva, la certificación proyectada no aparece como un elemento accesorio o secundario, sino como una pieza funcionalmente integrada en un modelo con proyección negocial, apto para incidir en las relaciones entre operadores privados y para generar valor en el mercado, lo que otorga mayor consistencia a la hipótesis de que los contactos, negociaciones y apoyos recabados frente a mercantiles privadas se orientaban, al menos indiciariamente, a la obtención de futuras ventajas privadas o comerciales indebidas.

De la participación de la investigada Begoña Gómez Fernández en este delito:

La investigada fue la impulsora de la captación de fondos privados e, indiciariamente, no para la cátedra universitaria pública (lo cual era solo en apariencia), sino para integrarlo en su patrimonio personal. Y ello ofreciendo como contraprestación

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

la ventaja competitiva de las referidas empresas, en un trato privilegiado o de cercanía con la administración pública aprovechando ser su esposo el presidente del gobierno de España, siendo todas esas empresas, grandes empresas españolas, partícipes en numerosos procedimientos de licitación pública.

La carta de apoyo a la UTE vinculada al investigado JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL es la prueba indiciaria de reciprocidad más alegada por las partes en el presente procedimiento.

De la participación de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez en este delito:

La constante intervención de la investigada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en las negociaciones, con la remisión de correos electrónicos, participación en reuniones, y tramitación de los acuerdos o adendas, son los indicios de su participación en concepto de autora o, al menos, de cooperación necesaria.

Indicios de todo ello es que en ocasiones es presentada como "compañera" e, incluso, como firma alguno de los correos electrónicos. Indicios muy concretos son los siguientes hechos:

En fecha 10 de noviembre de 2021, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ gestionó en nombre de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, mediante correo electrónico, lo relativo a la organización de una intervención de ésta como ponente en un acto. En esa misma cadena de correos, Dª MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ contestó aludiendo a que, "después de la conversación que han mantenido Sylvia y mi compañera Cristina, os adjunto el documento con las personas que van a intervenir".

Asimismo, en fecha 7 de septiembre de 2022, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ dirigió un correo electrónico a los responsables de la OTRI con relación al software y en el que firmó como "colaboradora de la Cátedra TSC UCM".

Consta igualmente que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ acudía a reuniones como personal vinculado a la Cátedra TSC.

Diferentes testigos la identificaron como integrante del equipo de la Cátedra. En particular, el testigo Miguel Rodríguez Bueno la identificó, junto con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y Blanca de Juan, como una de "las tres personas de la Cátedra" con las que realizaba el seguimiento del proyecto.

Igualmente, el testigo Miguel Escassi manifestó que coincidió con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en reuniones relacionadas con la Cátedra TSC y que esta se presentó como integrante del equipo de trabajo, confirmando, además, que era considerada una de las personas de la Cátedra y que formaba parte del equipo de trabajo de la UCM.

Además de los ya contenidos en el auto de 20 de marzo de 2026, que se dan aquí por reproducidos.

De la participación del investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul en este delito

Ya en el delito de tráfico de influencias se ha hecho referencia a los indicios de un eventual intercambio de apoyo académico-institucional y apoyo a licitaciones públicas, lo que es una clara y palmaria manifestación del favorecimiento de este grupo de empresas.

De la existencia de indicios en el delito de apropiación indebida.-

La apropiación indebida se tipifica en el artículo 253 del Código Penal. Dicho

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

precepto sanciona a quien, en perjuicio de otro, se apropie para sí o para un tercero de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, o los distraiga de su destino, cuando los hubiera recibido en depósito, comisión o custodia, o por otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o niegue haberlos recibido. Queda así deslindado del tipo penal de la administración desleal del artículo 252, que pudiera ser de aplicación subsidiaria o alternativa, si bien en el momento procesal actual no es necesaria mayor concreción.

Los elementos objetivos del tipo son los siguientes: primero, la existencia de un bien mueble ajeno, material o inmaterial patrimonialmente evaluable, susceptible de posesión, control, uso o explotación diferenciada.

Segundo, la previa recepción, posesión o disponibilidad legítima del bien por parte del sujeto activo, en virtud de un título que imponga una obligación de entrega, de devolución o de destino determinado.

Tercero, la realización de un acto de apropiación, distracción o incorporación del bien a una esfera de disposición distinta de la que venía jurídicamente vinculado.

Cuarto, la producción de un perjuicio patrimonial para su titular o para quien ostente una facultad legítima de disposición, recuperación o control sobre el bien.

Como elemento típico subjetivo, el delito exige dolo. No basta con la mera tenencia del bien ni con un incumplimiento puramente formal o civil de las obligaciones asumidas. Es preciso que concurran el conocimiento de la ajenidad del bien, de la obligación de restitución o de sujeción a un destino determinado, y la voluntad de actuar al margen de ese marco jurídico, integrándolo en una esfera de disposición propia o ajena, con el consiguiente perjuicio patrimonial.

En cuanto a las formas de comisión, el tipo comprende tanto la apropiación en sentido estricto como la distracción del bien respecto de su destino debido. Puede concurrir con otros delitos patrimoniales o de corrupción cuando la incorporación del activo a una esfera privada se inserta en una secuencia más amplia de desviación de recursos, ocultación de titularidades, instrumentalización societaria o aprovechamiento indebido de bienes desarrollados o gestionados en un ámbito institucional.

La jurisprudencia ha venido perfilando este tipo penal en el sentido de exigir una posesión legítima previa y una ulterior mutación antijurídica del título posesorio, de manera que el bien quede sustraído, definitivamente o funcionalmente, de la esfera de control de su titular. En esta línea, la doctrina jurisprudencial viene distinguiendo la apropiación indebida del mero incumplimiento civil, del simple retraso en la devolución o de la mera controversia sobre el título, exigiendo actos concluyentes de apropiación, distracción o desplazamiento patrimonial incompatibles con el deber de restitución o con el destino debido del bien.

También se viene afirmando que, en la modalidad de distracción, no resulta imprescindible una incorporación material definitiva al patrimonio del autor en sentido clásico, siendo suficiente la aplicación del bien a una finalidad distinta de aquella a la que estaba jurídicamente afecto, siempre que ello comporte una quiebra relevante de la relación de confianza y un perjuicio patrimonial para su titular.

Del mismo modo, la interpretación reciente insiste en la necesidad de diferenciar la apropiación indebida de la administración desleal, especialmente en supuestos relativos a dinero, activos patrimoniales o recursos de gestión compleja, atendiendo, para ello, al título de recepción del bien, al alcance de las facultades del sujeto activo y a la forma concreta en que se produce la sustracción del bien de la esfera de disposición de su titular.

Los hechos descritos respecto de la apropiación del software, de sus signos y de su proyección mercantil pudieran ser, incluso, objeto del tipo penal de administración

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

desleal del artículo 252 CP, que castiga a quienes, teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, las infringen excediéndose en su ejercicio y causan de ese modo un perjuicio al patrimonio administrado.

Y es que los hechos descritos en las actuaciones, pudieran suponer un abuso de facultades de administración, pues se trata del presunto desvío de un proyecto, de un activo tecnológico, susceptible de evaluación económica, siendo si se quiere, un efecto, o bien, de carácter mueble, con contenido cultural, o científico, a los efectos del artículo 254 del Código Penal, y de un conjunto de recursos gestionados en un entorno fiduciario, y consta, además, el perjuicio al patrimonio administrado.

La investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ actuó de facto como gestora principal del proyecto de la cátedra y del software, con capacidad de dirección e interlocución sobre recursos universitarios, aportaciones empresariales y desarrollo tecnológico, y pudo exceder ese ámbito desviando el activo hacia sus intereses propios (marcas, dominio y mercantil) en perjuicio de la UCM.

Son varios los indicios verosímiles:

Primero. Existencia de un activo inmaterial determinado

Consta en las actuaciones la existencia de un software o plataforma digital desarrollado en el seno de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, identificado como uno de los proyectos principales de dicha cátedra. Dicho desarrollo aparece designado como “plataforma digital”, “software”, “Plataforma de medición de impacto social recurrente” o expresiones similares, y figura entre los objetivos de la cátedra desde su inicio.

Consta asimismo que su desarrollo dio lugar a actuaciones de financiación, colaboración empresarial, seguimiento técnico y contratación, lo que permite identificar un activo funcional específico, dotado de entidad propia.

La investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ tenía control total del software en desarrollo. Prueba de ello es que el co-Director Ruano no está implicado en ninguna fase del desarrollo del producto y sí, en todo momento, Cristina Álvarez.

Segundo. Desarrollo del software en el marco institucional de la Cátedra TSC

El software se integra en la actividad de la Cátedra TSC, vinculada a la Universidad Complutense de Madrid. Así, resulta de las actuaciones relativas al seguimiento de la cátedra, en las que se alude al desarrollo de la plataforma en su ámbito de actuación.

El desarrollo del proyecto se encuentra igualmente inserto en la estructura de convenios, adendas y contrataciones promovidas en el contexto de la cátedra, incluyendo actuaciones con distintas entidades colaboradoras y la contratación de servicios para el desarrollo tecnológico de la plataforma.

Tercero. Localización del software en el dominio transformatsc.org

Consta en las actuaciones que la plataforma desarrollada en el seno de la cátedra estaba alojada en el dominio transformatsc.org.

Consta igualmente que, en septiembre de 2024, el dominio dejó de estar operativo, SIENDO LA TITULAR del mismo BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

Cuarto. Secuencia cronológica de los actos relativos a la marca, al dominio y al software De las actuaciones resulta la siguiente secuencia temporal:

El 2 de marzo de 2020 se solicitó el registro de la marca “TSC Transformación Social Competitiva”.

El 30 de octubre de 2020 se suscribió el convenio de creación de la cátedra, con

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

referencia al objetivo de crear la plataforma o software.

El 27 de enero de 2022 se propuso la creación de una "plataforma de medición del impacto social, recurrente y no profit".

Entre el 6 de septiembre y el 7 de octubre de 2022, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ se interesaron por el registro del software ante la OTRI. Las testigos de la OTRI confirmaron que la interlocutora con BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en este ámbito era MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

El 20 de septiembre de 2022, el dominio transformatsc.org fue dado de alta, inicialmente solicitado por la Sra. Blanca de Juan.

El 6 de octubre de 2022, la OTRI remitió a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ el contrato de cesión de derechos sobre el software a favor de la UCM. Tras este suceso, las investigadas rompen la comunicación con la OTRI.

El 10 de octubre de 2022, sábado, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó el registro a título personal de la marca "Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org", incluyendo el dominio en la propia solicitud y diseño gráfico.

El 13 de julio de 2023, el dominio www.transformatsc.org fue transferido a BEGOÑA
GÓMEZ FERNÁNDEZ.

El proyecto quedó finalizado en una fase, al menos, Beta, a mediados/finales de 2023.

El 21 de noviembre de 2023 se constituyó la sociedad Transforma TSC, S.L., siendo BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ su única administradora y socia exclusiva.

Quinto. Intervención de la OTRI y cese del cauce institucional

Consta en las actuaciones que, en septiembre de 2022, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ se interesaron por la tramitación del registro del software ante la OTRI. Las gestiones ante la OTRI eran llevadas a cabo por las dos investigadas. Llegando a identificar el personal de la OTRI a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como las "autoras" del software en los correos, remitiéndoles información con el comienzo "estimadas autoras" (correo del 24 de febrero de 2023).

El episodio continúa hasta el 6 de octubre de 2022, fecha en la que se remitió el modelo de contrato de cesión de derechos, en el que se indicó que la titularidad del desarrollo debía corresponder a la Universidad.

A partir de ese momento no consta actuación posterior por parte de las investigadas en dicho cauce, produciéndose una interrupción de las comunicaciones, extremo confirmado por la documentación obrante en la causa y por las declaraciones testificales del personal de la OTRI.

El 10 de octubre de 2022 se solicitó por BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ el registro de la marca incorporando la propia web o dominio en el que quedó alojado el software. En febrero de 2023 la OTRI retomó las gestiones sin respuesta.

Sexto. Titularidad del dominio en el que se aloja el software

Consta en las actuaciones que el dominio transformatsc.org, en el que se alojaba la plataforma, pasó a figurar a nombre de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ desde el 13 de julio de 2023.

Consta igualmente que, en un primer momento, el dominio había sido solicitado

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

por Blanca de Juan.

Séptimo. Integración del dominio en una estructura coincidente con la marca y con la mercantil

Consta que el dominio transformatsc.org coincide con la denominación empleada en la marca registrada el 10 de octubre de 2022 y con la denominación social de la mercantil Transforma TSC, S.L., constituida el 21 de noviembre de 2023.

Asimismo, consta que el software desarrollado para la cátedra estaba alojado en ese dominio.

Octavo. Identificación de la titularidad de la web

Consta que la web transformatsc.org no incluía aviso legal ni política de privacidad, y que el acceso al sitio no permitía identificar a su titular, pese a incorporar referencias a la cátedra TSC y a la Universidad Complutense de Madrid.

Consta igualmente, a partir de la declaración testifical de la Sra. Zulma Escalante, la existencia de diferencias entre dicha web y otras vinculadas a actividades universitarias en las que la identificación institucional y la titularidad aparecían de forma expresa.

Noveno. Falta de comunicación a la Universidad

Consta en las actuaciones que ni el alojamiento del software en la web transformatsc.org, ni el registro de la marca, ni la posterior constitución de una sociedad vinculada a dicha denominación fueron comunicados a la Universidad Complutense de Madrid.

Consta igualmente que la Universidad tuvo conocimiento de tales extremos una vez iniciada la investigación judicial.

Décimo. Recursos aplicados al desarrollo del software

Consta en las actuaciones que el software fue desarrollado con la colaboración de distintas compañías, mediante aportaciones económicas, trabajo técnico, sistemas de trabajo y conocimientos especializados, todas las cuales, según las declaraciones testificales, entendían estar trabajando para un proyecto que sería de la UCM.

Constan igualmente, aportaciones de 128.442,00 euros por parte de Indra, 50.000,00 euros por parte de Telefónica y 110.000,00 euros por parte de Google, desglosadas en una primera partida de 70.000,00 euros y una segunda de 40.000,00 euros.

Asimismo, consta el gasto directo asumido por la Universidad Complutense de Madrid por importe de 108.765,79 euros, de los cuales 78.648,00 euros corresponden a servicios facturados por Deloitte Consulting y 30.117,79 euros a otros costes de licitación y servicios externos vinculados a la operatividad del software.

Undécimo. Funcionamiento del software en la web transformatsc.org

Consta en las actuaciones que la web transformatsc.org estaba plenamente operativa en marzo de 2024, exactamente un mes anterior a la incoación de las presentes actuaciones

Prueba de ello es la existencia de proyectos creados y gestionados a través del software alojado en dicha plataforma, figurando registros vinculados a Fundación “la Caixa”, Inmark, Sulayr e IDE (Informática de Euskadi), así como una dirección de correo institucional asociada a la gestión administrativa de alguno de ellos. En dichos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

proyectos, las empresas podían registrarse, crear su "programa" y obtener, al cumplir una serie de hitos, un informe final en el que ya sí se incluía un certificado de obtención del programa.

Duodécimo. Valor económico del software

El software aparece configurado en las actuaciones como un activo (efecto) con valor económico propio, atendidas tanto las cantidades destinadas a su desarrollo como los elementos que incorpora, entre ellos la metodología, la arquitectura tecnológica, las bases de datos, los contenidos formativos, el sistema de certificación y el potencial de utilización profesional, y también podría ser considerado como bien cultural o científico pues es el producto de un esfuerzo intelectual a los efectos del artículo 254 del CP

Decimotercero. Conjunto indiciario

De forma conjunta, consta en las actuaciones: la existencia de un software determinado; su desarrollo en el seno de una cátedra vinculada a la UCM; su alojamiento en el dominio transformatsc.org; el interés previo por su registro a través de la OTRI; la interrupción de ese cauce tras remitirse el contrato de cesión de derechos a favor de la Universidad; la solicitud de una marca que incorpora el mismo dominio; la transferencia posterior de dicho dominio a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ; la constitución ulterior de una sociedad con la misma denominación; la falta de identificación clara de la titularidad de la web; y la ausencia de comunicación de todo ello a la Universidad.

De la participación de la investigada Begoña Gómez Fernández en este delito:

Antes de constituirse formalmente la Cátedra, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ya había registrado como marca la denominación coincidente con la del proyecto y, posteriormente, puso a su nombre el dominio web transformatsc.org, que previamente había sido inscrito a nombre de Blanca de Juan, tal y como resulta de la documentación remitida por ARSYS relativa al alta y ulterior transferencia del dominio. Ese dominio fue, además, el soporte en el que quedó alojado el software desarrollado en el marco de la Cátedra. En cualquier caso, este proceso contradice lo sostenido por una de las defensas de las investigadas, en relación a que se registró por Blanca de Juan con motivo de urgencia para que el dominio no fuera registrado por otros, pues si fuera así la posterior transferencia (ya sin esa urgencia) no se hubiera realizado a favor de BEGOÑA GÓMEZ, sino de la UCM.

El software figuraba entre los proyectos principales de la Cátedra, fue desarrollado en el entorno institucional de la UCM con aportación de recursos universitarios y empresariales, y BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ejercía de facto la dirección principal del proyecto y del desarrollo del producto. En este sentido, reviste singular relevancia que el codirector Ruano no aparezca implicado en ninguna fase del desarrollo del software, mientras que sí lo haga de forma continuada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, extremo que sitúa a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en una posición central de control y disponibilidad sobre el activo.

En relación con los intentos de registro del software a través de la OTRI, estos presentan, en grado de indicios, un carácter meramente formal o aparente, particularmente a la vista de las indicaciones del Sr. Doadrio, quien manifestó que el software debía canalizarse y registrarse por esa vía. Sin embargo, tal proceso no llegó a iniciarse efectivamente, al exigir dicho cauce que la titularidad del desarrollo quedara a nombre de la UCM. Aunque las defensas sostienen que el proyecto no podía inscribirse

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

en aquel momento por no hallarse terminado, lo cierto es que el software llegó a estar operativo en el dominio titularidad de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, al menos en una fase beta a mediados o finales de 2023, hallándose además plenamente operativa la web en marzo de 2024, con proyectos creados y gestionados a través de la plataforma. Y por tanto, estaría terminada, con independencia de posibles ajustes o mejoras, como es constante en cualquier programa informático, que a lo largo del tiempo va teniendo varias versiones, y por ello en el momento actual no parece ponderado acoger la tesis de la defensa de que no fue registrada en la OTRI porque no estaba terminado el programa.

La secuencia temporal refuerza ese hecho indiciario. El 6 de octubre de 2022 la OTRI remitió a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ el contrato de cesión de derechos sobre el software a favor de la Universidad y, tras ello, se interrumpió la comunicación con dicho cauce institucional. El día 7 se esperó respuesta por parte de la OTRI. Cuatro días después, el 10 de octubre de 2022, Dª. BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó a título personal el registro de la marca "Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org", incorporando en la propia solicitud el dominio en el que se alojaba el software. Más adelante, el 13 de julio de 2023, el dominio fue transferido a su nombre, y el 21 de noviembre de 2023 se constituyó la sociedad Transforma TSC, S.L., de la que la investigada es administradora única y socia exclusiva.

También resulta indiciariamente relevante que, si bien el dominio pudo haberse registrado inicialmente a nombre de Blanca de Juan por razones de urgencia o para evitar una eventual utilización por terceros, no aparece justificado por qué, una vez producida la transferencia, esta no se efectuó a favor de la UCM, sino directamente a favor de Dª MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, pese a tratarse del dominio en el que se alojaba la plataforma desarrollada en el ámbito universitario.

Así pues, el registro personal de la marca vinculada al proyecto; el control del dominio transformatsc.org; la identidad denominativa y gráfica entre el proyecto universitario, la web y la mercantil Transforma TSC, S.L.; la falta de identificación institucional clara de la titularidad de la web; la ausencia de comunicación a la UCM y a las empresas colaboradoras; y la reacción posterior de la Universidad en defensa de su patrimonio, permiten sostener provisionalmente que el activo tecnológico y sus signos de identificación formaban parte de un proyecto gestado bajo el paraguas de la Cátedra, con aportación de recursos universitarios y empresariales, y que fueron incorporados a una esfera de disposición distinta de aquella a la que venían jurídicamente vinculados.

Las alegaciones defensivas relativas a la inaplicabilidad de la normativa sobre marcas o propiedad intelectual no alteran, en este momento procesal, el objeto del presente análisis. Lo que aquí se examina no es, aisladamente, el mero registro de una marca, sino el hecho de que el software creado en el seno de la Cátedra fuera alojado e integrado en un dominio web inscrito y controlado por la investigada, unido ello a la constitución coetánea de una sociedad con la misma denominación.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que la investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ recibió el programa de los desarrolladores en el marco de su posición de codirección de hecho del proyecto universitario y como destinataria funcional del mismo en representación de la UCM, sin que posteriormente lo pusiera a disposición de la Universidad ni lo sometiera al cauce institucional correspondiente, sino que lo integró en una web de su titularidad y bajo su control, frustrando con ello la obligación de entrega, restitución o sometimiento al destino universitario del bien.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Concurren indicios bastantes de actos de disposición material, funcional y nominativa sobre el activo tecnológico, su soporte digital y sus elementos identificativos incompatibles con su destino institucional y reveladores de su incorporación a una esfera de control ajena a la Universidad Complutense de Madrid.

De la participación de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, en este delito:

De las actuaciones resultan igualmente indicios de la participación de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en los hechos investigados relativos a la apropiación del software desarrollado en el seno de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva.

Su intervención en las gestiones llevadas a cabo ante la OTRI y en las comunicaciones mantenidas en relación con el eventual registro universitario del software revela un conocimiento directo de la existencia del activo, de su desarrollo en el marco institucional de la UCM y de la necesidad de su formalización por el cauce universitario correspondiente. En particular, participó junto con la investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en las actuaciones desplegadas entre septiembre y octubre de 2022 en torno al registro del software, recibiendo ambas el 6 de octubre de 2022 la documentación remitida por la OTRI, incluido el contrato de cesión de derechos conforme al cual la titularidad del desarrollo debía atribuirse a la Universidad.

A ello se añade que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ tenía pleno conocimiento del desarrollo del software, en tanto acudía a reuniones relativas a esta materia y remitía correos de seguimiento sobre su evolución, lo que evidencia una intervención continuada y próxima al curso del proyecto. Tal circunstancia, unida a su presencia sostenida en el desarrollo del producto, en contraste con la ausencia del codirector Ruano en las fases de ejecución del software, la sitúa en un plano de conocimiento material y funcional sobre el activo, su estado de desarrollo y su destino efectivo.

La interrupción del cauce institucional representado por la OTRI tras la remisión del contrato de cesión de derechos a favor de la UCM, unida al hecho de que pocos días después se solicitara por BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ el registro a título personal de la marca que incorporaba el dominio www.transformatsc.org, permite apreciar indiciariamente que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ conoció no solo la existencia del deber de atribución del software a la Universidad, sino también la ulterior desviación del activo hacia una esfera de control ajena a aquella.

En este contexto, su actuación no aparece, en esta fase, como una mera colaboración neutra, sino como una intervención vinculada al conocimiento y facilitación de la sustracción del software del cauce institucional que debía conducir a su atribución a la UCM. El hecho de que el dominio no figurase formalmente a nombre de esta investigada, ni aparezca referido a ella en la documentación de ARSYS (como sostiene su defensa), no excluye por sí mismo su participación, desde el momento en que los indicios no se proyectan sobre la titularidad registral del soporte digital, sino sobre su intervención funcional en la secuencia de actos por la que el software, conocido por ella como activo universitario y sujeto a cesión a favor de la Universidad, quedó finalmente integrado en una web de titularidad privada.

Por ello, los hechos permiten atribuirle indiciariamente una participación a título de coautora o de colaboradora necesaria, y en cualquier caso de encubridora del presunto delito.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

De la participación del investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul en este delito:

De las actuaciones resultan igualmente indicios de que D. JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL tuvo conocimiento desde una fase temprana de que uno de los objetos principales de la Cátedra era la realización del software al que se refieren las presentes diligencias.

Así se desprende del documento de constitución de la Cátedra y de sus primeras actas, en las que el desarrollo de un software aparece integrado entre sus fines. Sin embargo, no puede atribuirse a este investigado participación alguna en este delito.

De la existencia de indicios en el delito de malversación de caudales públicos.-

Nuestro Código Penal distingue entre la apropiación lucrativa del patrimonio público (artículo 432) y la destinación a usos privados sin ánimo de apropiación (artículo 432 bis), siendo en principio, en esta fase procesal, más ajustada a los hechos citados en el auto del 20 de marzo la aplicación del 432 bis, sin que en este momento pueda rechazarse, en cualquier caso, la aplicación del 432, y ello en tanto en cuanto la investigada Dª MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, tal como se dirá más adelante presuntamente pudo apropiarse del Software elaborado en el seno de la Cátedra, lo que supone apoderarse de un bien mueble con valoración económica.

En cuanto al elemento típico del artículo 432 bis, es el destino privado del recurso público confiado al autor por razón de sus funciones. Subjetivamente, no exige ánimo de apropiación, pero sí conocimiento de la ajenidad pública del recurso y voluntad de apartarlo de la finalidad oficial, como indiciariamente se acredita en las actuaciones. Y ello, en tanto en cuanto la jurisprudencia ha mantenido una concepción amplia que comprende bienes, servicios y recursos personales cuyo coste soporta la Administración. Así, el tiempo de trabajo de personal retribuido con fondos públicos (Dª MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ) y las prestaciones materiales asociadas a ese puesto integran el objeto material del delito.

En el caso del software, indiciariamente existe apropiación definitiva o no reintegro en los términos legalmente previstos, por lo que incurriría en la definición típica del artículo 432, y ello en tanto en cuanto, a lo largo de la instrucción, no ha quedado acreditado que la UCM tuviere acceso al programa informático, sino más bien lo contrario, pues presentó escrito solicitando su personación como perjudicada. Y ello, además, habiendo participado tanto BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en la gestación y desarrollo del proyecto, cobrando ambas sueldos públicos, una de la UCM y la otra de la Presidencia del Gobierno.

En cualquier caso, la jurisprudencia (STS 3703/2022, 14 de octubre), admite que el particular (Dª MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ) que pudiere no ser autor de malversación por falta de la cualidad especial, pueda ser inductor o cooperador necesario en el delito especial cometido por el intraneus.

Y, por otra parte, no parece tampoco indiciariamente ajustado a derecho la tesis de la defensa de que no puede cometerse este delito porque no existe una regulación legal de las funciones del puesto de CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, pues siendo funcionaria su trabajo solo puede ser en servicio de intereses generales, colectivos o públicos, pero no de intereses particulares.

Es cierto que siendo éste un delito especial parece que en principio quien no tiene esa condición no pudiera ser partícipe del mismo, ahora bien, la jurisprudencia, nos enseña, entre otras muchas, en la reciente sentencia de la Sala Segunda del tribunal

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Supremo, de fecha 22 de diciembre de 2025, (Ponente Sr. Sánchez Melgar), que "……., en los delitos especiales y propios, pues la ausencia de un delito común por el que deba responder aquel que interviene de alguna manera en la conducta típica sin ostentar la especial cualidad que exige la norma, hace que la doctrina haya oscilado desde aquellos -los menos- que llegan a sostener que sin autor en sentido propio no puede haber participación de terceros, hasta los -tampoco mayoritarios- que proclaman que habrán de responder exactamente igual que los intraneus, situándose las tesis mayoritarias en un punto intermedio o ecléctico. Dejando a un lado otras consideraciones doctrinales sobre el fundamento de la autoría y consecuentemente de la sanción a los extraneus (categoría de delitos *de infracción de deber* , *STS 651/2017, de 3 de octubre*), hablamos realmente de la teoría o principio de la accesoriedad que, en trance de explicar la relación entre el autor en sentido propio y los partícipes en esta suerte de delitos, viene a describir en qué medida el hecho del partícipe depende del hecho del autor; lo importante de la accesoriedad es qué alcance se le debe atribuir, esto es, en qué condiciones y hasta dónde llega esa dependencia de una y otra conducta y consiguiente responsabilidad; dicho de otra forma, qué grado de autonomía criminal debe otorgarse a la conducta del partícipe.

La doctrina apunta:

- Accesoriedad mínima: conforme a ella, para castigar la participación sólo cabe exigir que el hecho del autor sea típico.
- Accesoriedad limitada: en este grado se requiere que el hecho del autor sea típico y antijurídico para poder sancionar otras formas de participación.
- Accesoriedad máxima: a las exigencias anteriores se une también la necesidad de que el hecho del autor sea culpable.
- Hiperaccesoriedad: como exigencia extrema, para castigar la participación debe requerirse que el hecho del autor sea típico, antijurídico, culpable y punible.

Ahora bien, mal podríamos sostener, dice la Audiencia, que el hecho del autor especial sea culpable y punible, pues hemos de entender que en nuestro procedimiento el hecho típico sería necesariamente el concreto otorgamiento o autorización de las ayudas o subvenciones que se mencionan en los escritos de acusación (pues ya hemos dicho antes que quedan fuera de nuestro enjuiciamiento el supuesto diseño e instauración de un procedimiento específico para su otorgamiento, que fue precisamente el objeto enjuiciado por la Sección 1ª en el llamado "procedimiento específico").

Por el contrario, este Tribunal Supremo se ha decantado nítidamente por la llamada accesoriedad limitada. En la *STS 974/2012, de 5 de diciembre* , recordábamos que " *en todas las formas de participación rige el principio que la doctrina y la práctica judicial denomina de "accesoriedad media o limitada", conforme al cual se requiere que el hecho principal sea típicamente antijurídico -aunque su autor no sea culpable por falta de dolo o concurra en él una causa de impunidad como el error de prohibición-"* . En la *STS 623/2020, de 19 de noviembre* , podemos leer que " *el extraneus puede responder como cooperador necesario, es decir como partícipe y no como autor. Como es sabido, la participación es accesoria, es decir que el partícipe solo puede responder penalmente cuando se ha constatado la comisión de un hecho delictivo principal realizado por el autor. En la actualidad la teoría jurídica del delito aplica de forma mayoritaria, la doctrina de la accesoriedad limitada, de acuerdo con la cual el partícipe responde de los hechos típicos y antijurídicos cometido por el autor……"*

Y a priori, nos encontramos con hechos indiciariamente del delito de malversación del artículo 432 bis, del CP, que ya per se, denotan antijuridicidad de la conducta, y en los que, la principal autora material podría ser la investigada Begoña

Administración de Justicia
Madrid
La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Administración de Justicia

Gómez Fernández, en quien se cumplen las condiciones de funcionaria a los efectos del artículo 24.2 del Código Penal, pero conforme a lo anteriormente expuesto, la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, no sería víctima, como sostiene su letrado, sino cooperadora necesaria, por accesoriedad, ello unido al hecho de que, podría haberse negado, o cuando menos, manifestado su voluntad en contra de llevar a cabo todos los actos que realizó, y que, como se ha visto no fueron escasos o aislados, sino de carácter permanente en la colaboración con Begoña Gómez Fernández, para asuntos privados de ésta

De la participación de la investigada Begoña Gómez Fernández en este delito:

BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ no puede ser considerada como autora directa del artículo 432 bis CP, porque el patrimonio público cuyo desvío se investiga —principalmente el tiempo de trabajo, la posición funcional, los medios materiales y el cauce institucional de la Presidencia del Gobierno a través de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ— no estaba formalmente puesto a su cargo por razón de función pública propia. Sin embargo, su posición la coloca como *extraneus* partícipe: inductora, cooperadora necesaria y beneficiaria consciente del desvío.

Los indicios sí permiten sostener provisionalmente que la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó, aceptó y aprovechó de forma estable la dedicación de una empleada retribuida por Presidencia a tareas ajenas al cometido institucional del puesto: interlocución con universidades, patrocinadores y partners; seguimiento de la cátedra; gestiones sobre el software; asistencia a reuniones técnicas; y desarrollo del proyecto tecnológico que después aparece vinculado con marcas, dominio y mercantil de titularidad exclusiva de la propia investigada.

Es más, hay al menos indiciarias evidencias de que fue ella quien solicitó la contratación de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ precisamente por su relación de confianza con ella.

El elemento objetivo de la desviación a usos privados aparece, presuntamente, por la utilización de fuerza de trabajo y cobertura institucional sufragadas por el Estado para finalidades privadas y profesional y mercantilmente propias de la investigada. El elemento subjetivo se apoya en la continuidad, reiteración y aprovechamiento de esa ayuda, que no puede subsumirse, en principio, y en esta sede, en meros favores aislados o episodios episódicos, como sostiene su defensa.

Y en lo relativo al software, ya ha quedado señalado en varios puntos de esta resolución que la investigada, presuntamente, desarrolló todos sus actos desde un primer momento para apoderarse del programa, utilizando para ello recursos públicos de la Universidad, lo que presuntamente le haría coautora.

En cualquier caso, para esta calificación provisional es indiferente que la defensa de Dª MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ alegue que ella no percibía retribución por la cátedra y que los fondos de patrocinio ingresaban en la UCM. Ese argumento, en primer lugar, no aparece constatado en la instrucción, pues sí consta el cobro de un sueldo por parte de Dª MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, pero es que, además, los tipos de la malversación se colman (por lo menos en grado de indicio o provisionalmente o presuntamente) sin necesidad del cobro directo de dinero público: basta el uso privado de un recurso patrimonial público.

La Audiencia Provincial ya señaló, además, que si el empleado público es destinado por otro a fines privados, la autoría principal se desplaza, en principio, a quien destina, aprovecha o consiente dicha decisión.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

De la participación de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez en este delito:

Su defensa indicó que la propia Sección 23.ª de la Audiencia Provincial había acotado que el funcionario ilícitamente destinado a fines privados no es, por ello solo, autor de malversación, salvo escenarios extremos de percepción salarial sin prestación funcional alguna. Sin embargo, no desaparece por completo la relevancia penal de su conducta, pues conocía con claridad la ajenidad total de determinadas tareas respecto de su puesto y, pese a ello, las asumió de forma consciente y continuada, por lo que apoyó la desviación del recurso público.

Su participación, pues, en la malversación puede no ser tan autónoma y plena como la de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, si bien su colaboración, y cooperación como se ha indicado más arriba, fue necesaria.

Y en cuanto a la malversación del 432 bis del CP, indiciariamente ocupa la misma posición que Dª MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

De la participación del investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul en este delito

Indiciariamente, del análisis de los hechos narrados en el auto de este órgano Judicial de fecha 20 de marzo de 2026, no se desprende que este investigado tuviera participación alguna en dicho delito.

No ha llugr a la expulsió de la causa de la Universidad Complutense de Madrid, por cuanto su posición de actor civil , está plenamente justificada, y correctamente formulada, toda vez, que tal y como se ha expuesto más arriba, los fondos tendentes a la elaboración del Software, entregados por parte de las distintas empresas, que los entregaron, lo eran para dicha Universidad Complutense de Madrid, y no para la acusada María Begoña Gómez Fernández, ni para un uso por persona distinta

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- ÓRGANO COMPETENTE PARA EL ENJUICIAMIENTO

Considerando, que, como se ha expuesto más arriba, en el anterior fundamento de derecho, la presente causa es competencia del Tribunal del Jurado, el órgano competente para el enjuiciamiento, es la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, y la Sección, a la que le sea adjudicada por el correspondiente turno, la que designe el Magistrado Presidente del Jurado, que haya de constituirse ante el mismo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- MEDIDAS CAUTELARES

En el seno de las presentes actuaciones que se siguen en este órgano judicial, con el nº 1146/2024, por la representación procesal de las acusaciones populares unificadas, en su escrito de fecha 20 de abril de 2026, en su otrosí tercero, solicita que sean adoptadas las siguientes medidas cautelares personales respecto de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS BARRABÉS CONSUL:

1. Prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización judicial.
2. Retirada del pasaporte, con expresa prohibición de expedición de uno nuevo mientras dure el presente procedimiento.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

3. Obligación de comparecencia apud acta ante el Juzgado o Tribunal los días 1 y 15 de cada mes, o el siguiente hábil, así como cuantas veces fueren llamados.

En la comparecencia celebrada el pasado día 15 de este mes de junio de 2026, se ratificaron las solicitudes de las medidas cautelares respecto de las acusadas, María Cristina Álvarez Rodríguez, y María Begoña Gómez Fernández, renunciando y desistiendo de su petición respecto del acusado Juan Carlos Barrabés Cónsul.
Las medidas cautelares de naturaleza personal, y de naturaleza real, a la hora de contemplar la hipótesis de su posible adopción, ha de respetar los principios de necesidad, provisionalidad, instrumentalidad, legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, modificabilidad, adecuación, justificación y proporcionalidad,
Por otra parte, tan sólo, pueden ser adoptadas a instancia de parte, y nunca de oficio, lo que podría dar lugar a recuperar un sistema inquisitivo, erradicado hace bastantes años, de nuestro ordenamiento jurídico.
En la comparecencia referida del pasado día 15 de junio, se solicitaron expresamente, las medidas cautelares, que por la acusación popular unificada, ha estimado que procedía que sean adoptadas.
Conforme a lo establecido en el artículo 529 y siguientes de la LECrim,

"cuando no se hubiere acordado la prisión provisional del investigado o encausado, el juez o Tribunal, decretará, con arreglo a lo previsto en el artículo 505, si el investigado o encausado ha de dar o no, fianza para continuar en libertad provisional, posteriormente en el artículo 530 de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dispone que "El investigado o encausado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá, "Apud Acta" obligación de comparecer en los días que fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o Tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el Juez o Tribunal podrá acordar motivadamente la retención del pasaporte"

Las medidas cautelares de naturaleza personal, y de naturaleza real, a la hora de contemplar la hipótesis de su posible adopción, ha de respetar los principios de necesidad, provisionalidad, instrumentalidad, legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, modificabilidad, adecuación, justificación y proporcionalidad,
Por otra parte, tan sólo, pueden ser adoptadas a instancia de parte, y nunca de oficio, lo que podría dar lugar a recuperar un sistema inquisitivo, erradicado hace bastantes años, de nuestro ordenamiento jurídico.
De las actuaciones y diligencias de investigación practicadas hasta el presente momento, en la presente causa, se infiere, la existencia de comportamientos por parte de los ya, acusados, merecedores de atribuir a los mismos, la consideración de incardinar los mismos, en diversos tipos delictivos y así lo ha venido considerando tanto éste órgano judicial, como la Sección XXIII de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, la cual, ha resuelto diversos recursos de Apelación, y no ha considerado oportuno, que lo procedente sea el sobreseimiento, ni provisional, ni libre de la causa.
Por tanto, concurre la primera de las premisas para la adopción de medidas cautelares, consistente en la existencia de indicios racionales de criminalidad de un hecho delictivo
Así mismo, es obvio, que las conductas referidas, y que resulta baladí reiterar, pues se contienen en el auto de continuación del procedimiento, dictado conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, con fecha 11 de abril de 2026 y que, en síntesis, son las recogidas en el fundamento cuadragesimo sexto de esta resolución, entendiendo que resulta innecesario reiterarlas.
Como puede observarse en lo expuesto, las acusadas, María Begoña Gómez Fernández

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

y María Cristina Álvarez Rodríguez, han intervenido en los hechos descritos, bien a título de autoras materiales, bien, como copartícipes ejecutoras, bien, como cooperadoras necesarias, bien como extraneus, en los delitos objeto de investigación, pero en cualquier caso, " a priori", merecedoras de repuesta punitiva.

Debe entenderse que, no es éste el momento procesal de la determinación concreta de esa participación, que deberá ser examinada en la fase de Plenario, o de enjuiciamiento.

La adopción de medidas cautelares de naturaleza personal en el ámbito de un procedimiento penal exigen unos presupuestos, que han venido siendo recogidos por la Jurisprudencia de forma reiterada, indicándose que esa medida cautelar debe ser de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional, proporcionada y encaminada a la consecución de fines constitucionalmente legítimos, tales como evitar la sustracción del presunto culpable, proteger a las víctimas, impedir la obstrucción de la investigación judicial y prevenir la reiteración delictiva (*SSTC 41/1982* , *108/1984* , *127/1984* , *206/1991* y *128/1995* , entre otras muchas).

Descendiendo a una mayor concreción, por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, entre otras muchas, en la reciente sentencia de fecha 10 de diciembre de 2024, de la Sección XVI, (Ponente Ilmo. Sr. Teijeiro Dacal), se nos enseña que "…….. con la adopción de una medida tan restrictiva de la libertad personal, (con referencia a la medida de prisión preventiva, de mayor exigencia que las que aquí se analizan) también se trata al mismo tiempo de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del investigado, a saber: su sustracción a la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto, aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva (el llamado "periculum in mora"). Pero también el "fumus bonus iuris" o apariencia de buen derecho, puesto que producto de la incautación de la mercancía, de las vigilancias realizadas sobre los sospechosos, con entrega controlada de los paquetes, se ha podido conocer la existencia de una organización dedicada al tráfico e importación de cocaína hasta España en grandes cantidades, figurando como mercancía transportada bajo la membresía de "café tostado" y para lo que se hizo inevitable la colaboración de un cierto número de personas, que ciertamente operan con reparto de tareas y ello aunque el conocimiento de la actividad desempeñada por los demás pudiera ser ciertamente escasa, acaso por razones de seguridad, si bien la responsabilidad criminal individual de cada uno de sus miembros, en sus distintas formas de participación, resulta evidente. Ese rol o papel distinto es el que se describía ya en la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción Número 41 de Madrid, en funciones de guardia, llevando a cabo un resumen, que necesariamente hubo de ser sintético, de la participación de cada uno de ellos……"

…….Se ha declarado, en efecto, que *"la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares, siempre que se adopten por resolución fundada en derecho, que, cuando no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y de las circunstancias concurrentes "(STC 108/1984, de 26 de noviembre), tal y* como el que se contiene en el auto recurrido. Así, el criterio de ponderación lógico es presumir que a mayor gravedad de la pena, más intensa puede ser la tentación de la huida y mayor el perjuicio que, en caso de materializarse la fuga, sufriría la finalidad de preservar la acción de la justicia. Por lo demás, las graves responsabilidades penales, todavía en sede indiciaria, así como los posibles contactos con otros posibles miembros de la organización aún no conocidos, pero que pudieran facilitar su sustracción, acrecientan el riesgo de fuga, que en ningún caso queda enervado por el hipotético arraigo alegado por todos ellos, no constando en muchos de ellos, como decimos, otros medios lícitos de vida más allá de su vinculación criminal, lo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

que denota cierta peligrosidad y que hace aún más necesaria, si cabe, el mantenimiento de su situación de prisión provisional decretada.

Sentado lo anterior, y proyectando la anterior doctrina al presente supuesto, se deben analizar los presupuestos fácticos con lo que se cuenta en este momento, y así, en primer lugar, a las acusadas se les ha informado puntualmente de los hechos objeto de este procedimiento, y han podido ejercer su derecho de defensa, en todo momento.

Como se ha dicho más arriba, las acusadas, María Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez, han intervenido en los hechos descritos, bien a título de autoras materiales, bien, como copartícipes ejecutoras, bien, como cooperadoras necesarias, bien como extraneus, en los delitos objeto de investigación, pero en cualquier caso, " a priori", merecedoras de respuesta punitiva.

Los delitos por los que, en este momento se sigue el procedimento, y las penas, que en abstracto se establecen para los mismos, son los siguientes:

a) Delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal, castigado con la pena de seis meses a dos años, y las accesorias
b) Delito de malversación del artículo 432 Bis del Código Penal o alternativamente del artículo 433 del mismo Código Penal, castigado, con las penas de prisión de seis meses a tres años, y las accesorias, el primero de ellos, y de uno a cuatro años, y las accesorias, el segundo.
c) Delito de corrupción en los negocios, del artículo 286 bis, del Código Penal, castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y las accesorias.
d) Delito de apropiación indebida del artículo 253 o alternativamente del 254 del Código Penal, castigado con la pena de uno a seis años de prisión o de de seis meses a dos años.

Consecuentemente, el abanico punitivo, de penas privativas de libertad, que pudiera serle aplicado a las acusadas, es el comprendido entre las penas de dos años a 16 años.

Si aprioristicamente no se puede descartar ni una sentencia absolutoria, caso de enjuiciarse esos delitos, ni, en caso de condena, una pena mínima, de cada uno de los mimos, lo que equivaldría a una pena de dos años, de prisión, no cabe duda de que, ese sería el escenario más favorable, para las acusadas, ahora bien, en cualquiera de otra hipótesis, la pena superaría los dos años de prisión, lo que equivaldría, a la imposibilidad de aplicar una suspensión de la ejecución de la supuesta pena privativa de libertad, dando lugar a un ingresos en un establecimiento penitenciario, y por tanto, contemplando esa posibilidad, que por las acusadas, se trate de eludir la acción de la justicia, cumpliéndose el riesgo de fuga, que se trata de evitar con la adopción de una medida cautelar.

Se alega, por el letrado de la acusada, María Begoña Gómez Fernández, que al ser una persona, que dada su condición de esposa del actual Presidente Del Gobierno, ello implica que en todo momento se encuentre acompañada, y custodiada, por agentes o miembros de los Cuerpos de Seguridad Del Estado, pero lo que no cabe duda, es que, esos agentes en un momento determinado pueden, bien por iniciativa propia o siguiendo órdenes de sus superiores jerárquicos, sean precisamente, quienes colaboren en la acción o acciones que se lleven a cabo, para facilitar esa fuga, que haga imposible, que la acusada se encuentre a disposición de la justicia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Pero además de lo anterior, y especialmente, trascendente es que, como se ha dicho, la condición de actual Presidente del Gobierno, de su esposo, es algo efímero, y por tanto transitorio, y esa protección, o acompañamiento de los agentes de los cuerpos de Seguridad del Estado desaparecería, lo que facilitaría, aún más, esa hipotética fuga.

Por lo que se refiere a la acusada María Cristina Álvarez Rodríguez, que ha venido actuando en calidad de asistente de la anterior acusada, María Begoña Gómez Fernández, y con estrecha vinculación personal y acompañando a la misma, así como coordninado todas sus actividades, debe colegirse que, dispone de una situación similar a ella, a los efectos de disponer igualmente de los mismos medios para fugarse y eludir la acción de la justicia, porcediendo, en consecuencia adoptar las medidas cautelares de naturaleza personal interesadas, respecto de ambas acusadas

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determina que se deberá resolver sobre el pago de las costas procesales, en las sentencias o autos que pongan término a la causa, y teniendo en cuenta que el presente auto,no pone fin, a la misma, sino al contrario, acuerda la apertura de Juicio oral, no procede real<iar pronunciamiento respecto del pago de las costas procesales, no habiendo lugar, por tanto, a la aplicación del artículo 240 en alguno de los sentidos que se recogen en el mismo

QUINCUAGÉSIMO .- TESTIMONIOS Y EMPLAZAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, procede acordar que se deduzca testimonio de:

A) Los escritos de calificación de las partes
B) La documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral
C) El presente auto de apertura de juicio oral

Se acuerda dar traslado del presente auto, al Ministerio Fiscal para que en el plazo de 10 días, conforme lo dispuesto en el art. 29.2 de la LOTJ en relación con el art. 652 de la Lecrim, presente escrito de conclusiones provisionales

Una vez transcurrido dicho plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Del Jurado, se acuerda emplazar a las partes para que se personen dentro del término de quince días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid

Vistos los preceptos anteriormente citados y los demás de general y pertinente aplicación

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028042912189295729O7

Administración de Justicia

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA APERTURA DE JUICIO ORAL, CONTRA LOS ACUSADOS

JUAN CARLOS BARRABÉS, POR LOS DELITOS DE TRAFICO DE INFLUENCIAS Y CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS EN EL SECTOR PRIVADO ENTRE PARTICULARES

CONTRA MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ POR LOS DELITOS DE TRAFICO DE INFLUENCIAS, CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS EN EL SECTOR PRIVADO ENTRE PARTICULARES, APROPIACIÓN INDEBIDA Y MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS

Y CONTRA MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ POR LOS DELITOS DE TRAFICO DE INFLUENCIAS, CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS EN EL SECTOR PRIVADO ENTRE PARTICULARES, APROPIACIÓN INDEBIDA Y MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS

SE ACUERDA DEDUCIR TESTIMONIO DE

A) LOS ESCRITOS DE CALIFICACIÓN DE LAS PARTES
B) LA DOCUMENTACIÓN DE LAS DILIGENCIAS NO PREPRODUCIBLES Y QUE HAYAN DE SER RATIFICADAS EN EL JUICIO ORAL
C) EL PRESENTE AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

Se acuerda dar traslado del presente auto, al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de 10 días presente escrito de conclusiones provisionales.

SE ACUERDA LA ADOPCIÓN DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO DE LAS ACUSADAS MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACIÓN DE ESTA CAUSA y HASTA QUE SEA DICTADA UNA RESOLUCIÓN FIRME:

A) LA RETIRADA DE CUANTOS PASAPORTES PUDIERAN DISPONER, CUALQUIERA DE LAS NACIONALIDADES A LAS QUE PERTENEZCAN, TANTO DE CARÁCTER ORDINARIO COMO DE CARÁCTER DIPLOMÁTICO, CON PROHIBICIÓN EXPRESA DE EXPEDIR UNO NUEVO.
B) LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, DEBIENDO OFICIARSE A TODOS LOS PUESTOS FRONTERIZOS Y AEROPUERTOS CIVILES Y MILITARES, PARA QUE SE EVITE INCUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN
C) LA PRESENTACIÓN APUD ACTA, EN LA SEDE DE ESTE ÓRGANO JUDICIAL, DOS DÍAS AL MES, PUDIENDO CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN, UN DÍA DE LAS DOS PRIMERAS SEMANAS DE CADA MES, Y EL OTRO DÍA, DE LAS DOS ÚLTIMAS SEMANAS DE CADA MES

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

Madrid

Administración de Justicia

Contra el presente auto no cabe recurso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

El Magistrado-Juez El Letrado de Administración de Justicia

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028042912189295729O7**

Madrid